

Memorando Nro. AN-CDEP-2021-0234-M

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe para Primer Debate Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica

De mi consideración:

En mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, amparado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tengo a bien remitir el **Informe para Primer Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente Constitucional de la República, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, a fin de que se continúe con el trámite respectivo al interior de la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Anexos:

- dad_fiscal_tras_la_pandemia_covid-19_(vfv)-signed-signed-signed-signed-signed_(1)-signed-signed.pdf
- apoyo_firma_de_respaldo_as_yucailla_.png

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Sr. Abg. Pedro José Cornejo Espinoza
Secretario Relator

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa



INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, CALIFICADO COMO DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Daniel Noboa Azin – Presidente

Wilma Andrade Muñoz – Vicepresidente

Nathalie Arias Arias

Francisco Jiménez Sánchez

Diana Pesántez Salto

César Rohon Hervas

John Vinueza Salinas

Cristian Yucailla Yucailla

Carlos Zambrano Landín

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de noviembre de 2021

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento para el debate del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente Constitucional de la República, mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Con Oficio No. T.132-SGJ-21-0149 de 28 de octubre de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, presentó a la Asamblea Nacional con la calidad de urgente en materia económica el **“PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”**, junto con el dictamen expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, contenido en el Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0811-O de 28 de octubre de 2021, de conformidad con el número 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

2.2.- Mediante Resolución CAL-2021-2023-174, de 02 de noviembre de 2021, el Consejo de Administración Legislativa calificó y dispuso remitir el **“PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, para su trámite correspondiente, por cumplir todos los requisitos formales constantes en los artículos 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mismo que fue remitido mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-3644-M de 02 de noviembre de 2021.

2.3.- La Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa avocó conocimiento e inicio el trámite del referido Proyecto de Ley de urgencia en materia económica en la sesión No. 041 de 04 de noviembre del 2021, en la cual se aprobó el Plan y Cronograma de Trabajo, y se dispuso iniciar con su proceso de socialización conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.4.- Durante la etapa de socialización del referido Proyecto de Ley, han sido invitados y comparecieron en comisión general o comparecieron en esta Comisión Legislativa (96) ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados, conforme se detalla a continuación:

NO.	SESIÓN	FECHA	PERSONA	CARGO/INSTITUCIÓN
1.	042	4/11/2021	N/A	N/A

2.	043	5/11/2021	<p>1. Sr. Juan Francisco Jaramillo, 2. Sr. Roberto Silva Legarda, 3. Sr. Patricio Alarcón, 4. Sra. Cristina Trujillo, 5. Sr. Francisco Swett, 6. Sr. Juan Gabriel Reyes, 7. Sr. Javier Robalino, 8. Sr. Giovanni Dimella - Zaimella, 9. Sr. Santiago García, 10. Sr. Felipe Cordovez, 11. Sra. Paola Robalino, 12. Sr. Inty Grønneberg, 13. Sra. Paola Gachet, 14. Sra. Piedad. Palacios, 15. Sra. Rafaela Marcos, 16. Sr. Jaime Ordoñez.</p>	<p>1. Experto Tributario, 2. Moore Ecuador, Experto tributario, 3. Analista económico 4. Representante, Colegio de Contadores de Pichincha, 5. Analista económico, 6. Experto tributario del Estudio Jurídico Pérez Bustamante, 7. Experto tributario del Estudio Jurídico Robalino, 8. Representante Zaimella, 9. Presidente del Colegio de Economistas, 10. Representante del sector bebidas, 11. Experta tributaria, 12. Experto tributario, 13. Experta tributaria, 14. Productora artesanal de licor, 15. Productora artesanal de licor, 16. Productor de licor.</p>
3.	044	6/11/2021	<p>1. Sr. Felipe Ribadeneira, 2. Sr. Carlos. Loaiza, 3. Sr. Francisco Jarrin, 4. Sr. Rodrigo de la Torre, 5. Sr. Pablo Zambrano, 6. Sr. Miguel Gonzales, 7. Sr. Felipe Espinosa, 8. Sra. Gabriela Borja, 9. Sra. Lourdes Luque, 10. Sra. Nathalie Pernet, 11. Sr. Francisco Chiriboga, 12. Sr. Victor Murillo</p>	<p>1. Presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano - FEDEXPOR, 2. Representante de la Camará de Comercio, 3. Representante de la Cámara de Industrias de Guayaquil, 4. Representante de la Cámara de Agricultura Zona 1, 5. Representante de la Federación de la Cámara de Industrias del Ecuador, 6. Representante de la Cámara de Comercio de Guayaquil, 7. Representante del Consejo de Cámara de la Producción, 8. Representante de la CAPEIPI, 9. Ejecutiva de. la ERCOPEI, 10. Representante de PEBA, 11. Representante de FEDECAN, 12. Representante de la Comisión de Aduanas</p>
4.	045	8/11/2021	<p>1. Sr. Simón Cueva, 2. Sr. Julio José Prado, 3. Sra. Vianna Maino, 4. Sr. Galo Maldonado, 5. Sra. Carola Ríos, 6. Sr. Joan Sotomayor, 7. Xavier Santos.</p>	<p>1. Ministro del Ministerio de Economía y Finanzas, 2. Ministro del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y Pesca, 3. Ministra del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información,</p>

				4. Director subrogante del Servicio de Rentas Internas, 5. Representante del Servicio Nacional de Aduanas, 6. Representante del Consejo de Gobierno de Galápagos, 7. Asambleísta
5.	046	8/11/2021	1. Jonathan Baéz, 1. Andres Mideros, 2. Napoleón Santamaría, 3. Alberto Dahik, 4. Marco Lopez, 5. Fausto Ortiz, 6. Pablo Dávalos, 7. Robertho Rosero, 8. Gustavo Cedeño	1. Representante del Instituto de Investigaciones Económicas Universidad Central del Ecuador, 1. Economista, 2. Abogado, 3. Economista, 4. Economista, 5. Economista, 6. Economista, 7. Economista, 8. Representante Frente de Defensa del IESS
6.	047	9/11/2021	1. Guillermo Avellán, 2. María Rosa Fabara, 3. Sr. Javier Bustos, 4. Sr. Vicente Albornoz, 5. Sra. Isabel Proaño, 6. Sr. Oswaldo Landazuri, 7. Sr. Jorge Talbot, 8. Sr. Ernesto Ribadeneira, 9. Sr. Mauricio Pozo, 10. Maricela Suarez, 11. Dilon Narváez, 12. Jaime Ordoñez, 13. Henry Yandun, 14. Henry Llanes, 15. Luis Xavier Buendía, 16. Andrés Ordoñez, 17. Aldo Maino, 18. atricio Larrea, 19. Rocio Martinez, 20. Enrique Wittmer, 21. Kleber Baquerizo, 22. Gustavo Crespo, 23. John Cajas, 24. Gisela Montalvo	1. Representante del Banco Central del Ecuador 2. Abogada de Heineken Ecuador S.A., 3. Académico tributario, 4. Decano de Economía de la UDLA, 5. Representante de CONGOPE, 6. Representante del Sector Automotriz, 7. Representante del sector de bebidas alcohólicas, 8. Representante de ANDE, 9. Economista, 10. Experta tributaria, 11. Experto tributario, 12. Fabricante de aguardiente, 13. Representante del sector constructor, 14. Representante de jubilados, 15. Representante de la Plataforma Nacional “Somos Ciudadanos”, 16. Representante de la Cámara Provincial de Turismo de Galápagos, 17. Representante de la Asociación de Institutos Tecnológicos Particulares del Ecuador AITPEC, 18. Representante del Colegio de Ingenieros, 19. Operadora turística, 20. Operadora turística, 21. Representante de Criaderos y Marisquería Guayas, 22. Representante de GIN CRESPO, 23. Experto

				económico, 24. Representante de Cámara de innovación y Tecnología del Ecuador CITEC
7.	048	10/11/2021	1.Sr. Juan Carlos Bermeo, 2. Marjorie Chávez. 3. Mateo Estrella, 4. Pabel Muñoz, 5. Ángel Maita, 6.Sr. Diego Borja, 7. Sr. Walter Spurrier, 8. Carmen Simone, 9. Andrea Guerra, 10. Franklin Robles, 11. José Luis Barcallo, 12.José Luis Barcallo, 13. Alison Vasconez, 14. Alberto Acosta, 15. Esteban Ortiz, 16.Ryan Hood, 17.José Hidalgo, 18. Diego Proaño, 19. Mauricio Rodriguez, 20.Bolívar Figuero	1.Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, 2.Asambleísta, 3. Asesor del Ministerio de Turismo, 4 y 5 Asambleístas 6. Economista, 7. Analista Económico, 8.Abogada, 9.Abogada, 10.Experto Tributario, 11. Representante de BIELA, 12.Economista 13.Representante de ONU Mujeres, 14. Analista Económico, 15. Economista, 16.Representante de la Asociación de Cervecerías de Ecuador, 17. Representante de CORDES, 18. Académico, 19. y 20 Representantes del Ministerio de la Producción
8.	049	11/11/2021	1.Miguel Ricaurte, 2. Bolivar Figueroa, 3. Pedro Zapata, 4.Juan Francisco Jaramillo, 5.Santiago García, 6. Pablo Jimenez, 7. Felipe Ribadeneira.	1. Representante del Ministerio de Economía y Finanzas, 2. Asesor del Ministerio de la Producción, 3. Asambleísta,4.Representante de la Sociedad Civil, 5. Representante de la academia, 6. Vicepresidente Ejecutivo de la Cámara de Industrias y Producción, 7. Presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano.
9.	050	2021-11-12	1. Byron Maldonado	1.Asambleísta
10.	051	13/11/2021	N/A	N/A

2.5.- Han presentado por escrito sus observaciones y aportes hasta la aprobación del presente Informe para Primer Debate, los asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados que se detallan a continuación:

N.º	N.º DOCUMENTO	NOMBRE	CARGO/ INSTITUCIÓN	FECHA	N.º de Trámite	ESTADO DOCUMENTO
1	Oficio Nr.1103-AEXT-JUB-AM	Edison Vladimir Lima Iglesias	Presidente de Organizaciones Jubilados Tecnicos Pensionistas y Adultos Mayores del Ecuador	03/11/21	N/T	F/R (Físico Recibido)
2	Oficio Nro. MIES-MIES-	Esteban Remigio	Ministro de Inclusión Económica y Social	04/11/21	411824	D/R (Digital)

	2021-1109-O					Recibido)
3	DE-2021-0175-O	Isabel Proaño Cornejo	Directora Ejecutiva CONGOPE	04/11/21	411660	F/R (Físico Recibido)
4	OFICIO ANTEP-070-2021	David Almeida	Secretario General ANTEP Ecuador	04/11/21	411695	D/R (Digital Recibido)
5	S.N	Kleber Baquerizo Mórtoles	Gerente General de la empresa Criaderos y Marisquera Guayas "CRIMAR" Cía. Ltda.	04/11/21	411565	F/R (Físico Recibido)
6	Oficio No 042-AJP-IESS-PICHINCHA-2021	Guido Montalvo Henry Llanes	Presidente y Vicepresidente de Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del IESS de Pichincha	05/11/2021	411646	F/R (Físico Recibido)
7	Memorando Nro. 091-MCHM-AN-2021	Marjorie Chávez	Asambleísta	05/11/2021	411667	F/R (Físico Recibido)
8	Oficio No 043-AJP-IESS-PICHINCHA-2021	Guido Montalvo Henry Llanes	Presidente y Vicepresidente de Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del IESS de Pichincha	05/11/2021	411650	F/R (Físico Recibido)
9	S.N	Santiago García	Presidente del Colegio de Economistas de Pichincha	Recibido el 05/11/2021	N/T	F/R (Físico Recibido)
10	S.N	Sebastian David Jacome	Representante Legal de Zaimella del Ecuador S.A.	05/11/2021	411629	F/R (Físico Recibido)
11	Memorando Nro. AN-MZAS-2021-0143-M	Ángel Salvador Maita Zapata	Asambleísta	05/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
12	Memorandum No. 091-MCHM-AN-2021	Marjorie De Los Ángeles Chávez Macías	Asambleísta	05/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
13	S.N	Gustavo Crespo	Gerente General de DESTILSURSA	06/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
14	S.N	Gustavo Crespo	Gerente General de DESTILSURSA	06/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
15	PEJ-0168-2021	Lourdes Luque de Jaramillo	Presidenta Ejecutiva de CORPEI	06/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
16	Memorando Nro. AN-SG-2021-3724-M	Álvaro Ricardo Salazar	Secretario General de la Asamblea Nacional	08/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
17	Memoranda Nro. AN-JGCA-2021-0050-M	Cesar Alejandro	Asambleísta	08/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
18	CIP-0072	Pablo Zambrano	Presidente de la Cámara de Industrias y Producción	08/11/21	411745	F/R (Físico Recibido)
19	Memorando Nro. AN-SSXA-2021-0226-M	Xavier Santos	Asambleísta	08/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
20	Memorando Nro. AN-SG-2021-3724-M	Álvaro Ricardo Salazar	Secretario General de la Asamblea Nacional	08/11/21	N/T	d/R (Digital Recibido)
21	S.N	David Jacome Granja	Vicepresidente de Zaimella del Ecuador S.A	08/11/21	411392	d/R (Digital Recibido)
22	ASEDIM-081-2021	Cristina Murgueitio	Directora Ejecutiva de ASEDIM	08/11/21	N/T	d/R (Digital Recibido)
23	S.N	David Jacome Granja	Vicepresidente de Zaimella del Ecuador S.A	08/11/21	411777	d/R (Digital Recibido)
24	S.N	Carlos Andretta	Presidente Asociación Nacional de Institutos Tecnológicos Particulares del Ecuador	08/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
25	Memorando Nro. AN-JSFE-2021-0053-M	Francisco Jimenez, Asambleísta	Asambleísta	08/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
26	S.N	David Jácome Granja	Representante Legal de Zaimella Del Ecuador S.A	08/11/21	411768	F/R (Físico Recibido)
27	Memorando Nro. AN-RCFR-2021-0058-M	Fredy Ramiro Rojas	Asambleísta	09/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
28	Oficio No 067 DE-CEE-2021	Veronica Sevilla Ledergerber	Directora Ejecutiva de Comité Empresarial Ecuatoriano	09/11/21	411804	D/R (Digital Recibido)
29	Oficio: 09-11-2021	Javier Bustos	Profesor Universitario de Tributación en la UEES	09/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
30	S.N	Mauricio Pozo	Economista	09/11/2021	N/T	D/R (Digital Recibido)
31	S.N	Antonio Cobo	Representante de APRODILEC, ADILE y AILE	09/11/2021	N/T	D/R (Digital Recibido)
32	S.N	Marlon Cadena Carrera	Asambleísta	09/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
33	Memorando Nro. AN-JSFE-2021-0055-M	Francisco Jimenez, Asambleísta	Asambleísta	09/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
34	OFICIO No. A2021-11-25	Marisela Suarez	Gerente General de ASITEA	09/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
35	P/010/2021	Bolivar Cevallos	Presidente ANDE (Asociación Nacional de Empresarios)	09/11/21	N/T	F/R (Físico Recibido)

36	Oficio Nro. GADDMQ-DMT-2021-0227-O	Juan Guillermo Montenegro	Director Metropolitano Tributario	09/11/21	412061	F/R (Físico Recibido)
37	S.N	Gisela Montalvo	Directora Ejecutiva CITEC	10/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
38	Oficio Nro. MEF-MINFIN-2021-0572-O	Simoin Cueva	Ministro de Economía y Finanzas	10/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
39	Oficio N.º 2021-002	Edison Quishpe L.	PRESIDENTE ANAGAVEC	10/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
40	CIP-0080-A	Pablo Zambrano	Presidente de la Cámara de Industrias y Producción	10/11/21	411980	F/R (Físico Recibido)
41	S.N	Martin Espinosa	Director de Asuntos Corporativos y Legal Cervecería Nacional CN S.A	10/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
42	S.N	Gustavo Crespo	Gerente General de DESTILSURSA	10/11/21	N/T	F/R (Físico Recibido)
43	PERSONA-016-2021	Valeria Denise Naveda Hidalgo	ONTINI S.A - Persona Representación	10/11/21	412026	F/R (Físico Recibido)
44	Memorando Nro. AN-PAMK-2021-0084-M	Mireya Katerine Pazmiño Arregui	Asambleísta	10/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
45	PC-2021-0108-OF	Pablo Anibal Jurado	CONGOPE	10/11/21	412059	F/R (Físico Recibido)
46	MEMORANDO No. AN-ZLCV-2021-0072-M	Carlos Zambrano	Asambleísta	11/11/21	N/T	F/R (Físico Recibido)
47	Memorando Nro. AN-JSFE-2021-0056-M	Francisco Jimenez	Asambleísta	11/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
48	Oficio No. 0001-11-2021-ASAMBLEA-AEEREE-2021	Jaime Eduardo Rosero	Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Energías Renovables y Eficiencia Energética AEEREE	11/11/21	412053	F/R (Físico Recibido)
49	Oficio 2021-A	Edison Meneses	Representante del Grupo de Importadores, Fabricantes y Comercializadores de Productos Biodegradables del Ecuador	11/11/21	412038	F/R (Físico Recibido)
50	Memorando Nro. AN-AMWP-2021-0054-M	Wilma Andrade	Asambleísta	11/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
51	Memorando Nro. AN-AMWP-2021-0055-M	Wilma Andrade	Asambleísta	11/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
52	Oficio No. 069-P-CAIZ-2021	Rodrigo Gomez De La Torre	Presidente Camara de Agricultura	11/11/21	N/T	
53	S.N	Aldo Maino	Presidente Asociación Nacional de Institutos Tecnológicos Particulares del Ecuador AITPEC	11/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
54	S.N	Maryleana Mendez	Secretaria General ASIET (Telecomunicaciones de America Latina)	11/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
55	S.N	Henry Llanes	Vicepresidente Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del IESS de Pichincha.	12/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
56	Oficio 2021-B	Edison Meneses	Representante del Grupo de Importadores, Fabricantes y Comercializadores de Productos Biodegradables del Ecuador	12/11/21	412054	F/R (Físico Recibido)
57	S.N	Pabel Muñoz	Asambleísta	12/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)
58	Memorando Nro. AN-JSFE-2021-0058-M	Francisco Eduardo jimenez Sanchez	Asambleísta	13/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)

2.6.- Para el tratamiento, debate y aprobación del presente informe se han realizado las siguientes sesiones de trabajo por parte de esta Comisión Legislativa:

No.	No. de SESIÓN	FECHA
1	042	04/11/2021
2	043	05/11/2021
3	044	06/11/2021
4	045	08/11/2021
5	046	08/11/2021
6	047	09/11/2021

7	048	10/11/2021
8	049	11/11/2021
9	050	12/11/2021
10	051	13/11/2021

2.7.- Las sesiones de la mesa legislativa se llevaron a efecto de manera presencial y virtual, y fueron difundidas en forma directa a través de la cuenta de la Comisión, a través de la plataforma FacebookLive, como parte de los mecanismos de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas.

2.8.- En los debates para la aprobación del referido informe por parte de esta Comisión Legislativa, han realizado sus intervenciones y presentaron sus posturas, comentarios y observaciones de manera verbal los asambleístas que se detallan a continuación:

ASAMBLEÍSTAS INTERVINIENTES:	
1	Daniel Noboa Azin – Presidente
2	Wilma Andrade Muñoz – Vicepresidente
3	Nathalie Arias Arias
4	Francisco Jiménez Sánchez
5	Diana Pesántez Salto
6	César Rohon Hervas
7	John Vinueza Salinas
8	Cristian Yucailla Yucailla
9	Carlos Zambrano Landín
10	Pabel Muñoz
11	Marjorie Chavez
12	Byron Maldonado
13	Ángel Maita

2.9.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en la sesión No. 051 de 13 de noviembre de 2021, aprobó con seis (6) votos a favor el **Informe para Primer Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República,

con la finalidad de que sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del Proyecto de “**PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19**”, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional y legal:

Constitución de la República

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

(...)

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(...)

2. A la Presidenta o Presidente de la República.

(...)

Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el

proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República

únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos. 2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación. 3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional. 4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado. 5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional. 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones. 7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

Art. 166.- La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.

(...)

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados;

(...)

Art. 53.- Clases de leyes.- (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los

miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 55.- Presentación del proyecto.- (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaría General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por proyecto de ley, en el término máximo de cinco días.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- (Sustituido por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la-debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la

prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley.- (Sustituido por el Art. 51 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Art. 59.- Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley, calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos.

En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días.

Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los

asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.- (Sustituido por el Art. 57 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- La comisión especializada analizará y recogerá las observaciones efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno, al proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica por el Presidente de la República. Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe con mayoría absoluta el texto final de votación sugerido que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo que determina el inciso anterior, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la Comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos. Asimismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

Cuando en el plazo de treinta días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o el Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite previsto en la Constitución y esta Ley.

Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIPI.- El ente rector del SINFIPI, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:

(...)

15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del

proyecto de ley a la Asamblea Nacional;

(...)

Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Artículo 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;
2. Fecha del informe;
3. Miembros de la Comisión;
4. Objeto;
5. Antecedentes:
 - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
 - 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;
 - 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
 - 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.
6. Base legal para el tratamiento;
7. Plazo para el tratamiento;
8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
9. Conclusiones del informe;
10. Recomendaciones del informe;
11. Resolución y detalle de la votación del informe;
12. Asambleísta ponente;
13. Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;
14. El proyecto de ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.
15. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;
16. Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y
17. Detalle de anexos, en caso de existir.

Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los

asambleístas, las matrices del tratamiento del proyecto de ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del proyecto de ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa.

Artículo 31.- Informes de minoría. Si una, uno o varios asambleístas miembros de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales deciden presentar un informe de minoría, este deberá contener los mismos parámetros establecidos en el artículo precedente, con excepción de los numerales 11, 15 y 16.

El informe de minoría deberá ser presentado a la o el presidente de la comisión especializada hasta antes de la clausura o suspensión de la sesión en la que se trate y se vote el informe de mayoría. El o los informes de minoría serán remitidos por la o el presidente de la comisión a la o al Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión.

Artículo 32.- Envío a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Los informes de los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos deberán ser remitidos a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el formato de memorando que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Numeración del documento;
2. Fecha del documento;
3. Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada correspondiente;
4. Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos;
5. Nombre de la/ o el asambleísta proponente; y, 6. Detalle de la votación realizada en la comisión.

Los formatos de actas, informes y memorando detallado en este Artículo, estarán disponibles de forma digital en la intranet institucional.

4. PLAZOS PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución de la República, los proyectos de ley de urgencia en materia económica deben ser aprobados, modificados o negados en un plazo de 30 días contados a partir de su recepción. En este caso el proyecto de ley ha sido recibido en la Asamblea Nacional el día jueves 28 de octubre de 2021, por lo que el plazo para su tratamiento fenece el día sábado 27 de noviembre de 2021.

Por su parte, el proyecto de ley ha sido notificado a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa el día jueves 18 de abril de 2020, mismo que fue avocado conocimiento el día jueves 04 de noviembre de 2021, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el plazo para la presentación del presente informe para primer debate fenece el día domingo 14 de noviembre de 2021.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Para entender el alcance y objetivo que busca el **“PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”**, se ha determinado la necesidad de realizar su análisis en función de los antecedentes, contexto, estructura, libros, títulos y artículos que conforman esta iniciativa de ley, mismo que plantea la reforma a 20 cuerpos legales de distintas materias, contiene 207 artículos, 8 Disposiciones Generales; 15 Disposiciones Transitorias; 1 Disposición Interpretativa; 1 Disposición Derogatoria; y, 1 Disposición Final, cuya finalidad consiste en promover la sostenibilidad de las finanzas públicas, el reordenamiento del sistema tributario y fiscal ecuatoriano y la seguridad jurídica para la reactivación económica del Ecuador tras la pandemia de COVID-19.

Los objetivos específicos del Proyecto de Ley son:

- a) La implementación de medidas para la sostenibilidad de las finanzas públicas;
- b) La reestructuración de determinados impuestos que resultan complejos o ineficientes, que desincentivan a la inversión y la consecuente generación de plazas de trabajo;
- c) La creación de mecanismos de evaluación de las regulaciones que generan trámites o procesos innecesarios, duplicados o ineficientes.

5.1 Antecedentes y contexto del Proyecto de Ley

El Presidente de la República señala como fundamentos del proyecto de ley, que la pandemia del COVID-19 representa un choque sistémico para la economía ecuatoriana. En 2020, el producto interno bruto (PIB) se contrajo 7,8% en términos reales, el PIB per cápita retrocedió a niveles de 2012 y el mercado laboral registró el mayor deterioro en varias décadas. Esto ocurrió pues, al igual que el resto del mundo, el Ecuador recurrió a medidas de confinamiento y restricciones de movilidad para contener el avance de la pandemia y proteger la vida de los ciudadanos.

A más de la pérdida de 687 mil empleos adecuados, el precio del petróleo – principal exportación del Ecuador – cayó a mínimos no vistos desde la crisis financiera internacional de 2008-2009, afectando severamente la llegada de recursos al país, así como a las cuentas públicas.

A los problemas fiscales se sumaron problemas de balanza de pagos, por lo que las autoridades del Ecuador, junto con las del FMI, acordaron tomar una línea de financiamiento de emergencia rápida (RFI) por USD 634 millones en mayo de 2020 y solicitaron la suspensión formal del Acuerdo de Financiamiento SAF de 2019 con miras a llegar a otro acuerdo más adelante. Para fines de agosto de 2020, las autoridades del país y el equipo técnico del FMI alcanzaron un nuevo acuerdo a nivel técnico, el que fue aprobado el 1 de octubre del mismo año por el Directorio Ejecutivo de la entidad.

Este acuerdo de financiamiento SAF por USD 6,5 mil millones con el FMI por un período de 27 meses cumplía los criterios de excepcionalidad en cuanto a necesidades de financiamiento de la cuenta corriente de la balanza de pagos, la elevada probabilidad de que la deuda pública retomase una senda de sostenibilidad en el mediano plazo, lo que incluye que pueda volver a acceder a los mercados para satisfacer sus necesidades de financiamiento, así como un programa de políticas que auguran perspectivas razonablemente elevadas de éxito. Sumando la contribución del resto de multilaterales (Banco Mundial, BID, CAF y otras), el paquete completo de asistencia asciende a USD 12 mil millones. Esta operación permitió reducir el capital adeudado de USD 17,4 mil millones a USD 15,8 mil millones, como consecuencia, se logró una reducción de la tasa de interés promedio ponderada de 9,2% a 5,3%, y una extensión del plazo promedio de la deuda de 6,1 años a 12 años.

El déficit fiscal del país cerró en 2020 en más de USD 7 000 millones, cerca del 7% del Producto Interno Bruto (PIB). Se espera que, con el esfuerzo de austeridad y eficiencia en el gasto público, se logre reducir el déficit a cerca del 4% del PIB y el próximo año, se aspira que llega al 2,5%. La reforma permitirá una recaudación de USD 1 900 millones en los dos primeros años con ingresos tributarios permanentes y transitorios, que implican contribuciones extraordinarias durante el 2022 y 2023.

Este déficit es la causa de fondo del agresivo e irresponsable endeudamiento público que llevó la deuda pública desde aproximadamente 10 mil millones de dólares en 2009 a 63 mil millones de dólares en 2021.

En el tercer año de desaceleración del crecimiento del PIB, el déficit del Presupuesto General del Estado (más la cuenta de Derivados Deficitarios) cerró en USD 7,1 mil millones en 2020 (USD 5,4 mil millones en 2019), mientras que la deuda pública (SPNF) continuó subiendo, hasta 63,9% desde 51,8% el año anterior.

El rol de la política fiscal en el reordenamiento de la economía ecuatoriana es clave. El equilibrio incide en el riesgo, el riesgo incide en la inversión y la inversión es el motor del empleo.

El proyecto de Ley del Ejecutivo se centra en cuatro ejes fundamentales:

1. Una contribución especial única sobre grandes patrimonios y ciertas sociedades para impulsar la economía nacional tras la pandemia de Covid-19.
2. La reestructuración de determinados impuestos, para mejoramiento de la sostenibilidad de las finanzas públicas.
3. Un régimen temporal aplicable a activos en el exterior no declarados, mecanismo de transacción y alternativos de solución disputas en materia tributaria.
4. La necesidad de reformas en varios cuerpos legales.

5.2.- Ejes rectores para el trabajo de la Comisión

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, busca trabajar en iniciativas legislativas encaminadas en tres (3) ejes específicos y fundamentales: La reactivación económica, el desarrollo productivo, social y sostenible, con transversalidad y enfoque de género, diversidad e inclusión (GDI), en cada uno de los proyectos de ley presentados, para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); y garantizar así, la reducción de las brechas que prevalecen en la actualidad en nuestra sociedad y el país, para lo cual se mantiene una línea de trabajo abierta al diálogo y acercamiento con los diferentes sectores productivos, empresarios, la academia, los gremios de profesionales, la sociedad civil y las diferentes Funciones y entidades del Estado.

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, una vez fue derivado el proyecto de ley de urgencia en materia económica para su tratamiento, consideró necesario delimitar algunos elementos o ejes de trabajo que se deben tomar en consideración al momento de dar tratamiento al Proyecto de Ley enviado por el Presidente de la República:

- Solidaridad y corresponsabilidad ciudadana, donde todos los ecuatorianos se involucren en la solución de la crisis ocasionada por la pandemia del Covid-19, de forma diferenciada, en la cual las y los ciudadanos, así como las sociedades con mejores condiciones económicas participen con mayores aportes.
- Promover medidas que fomenten la inversión extranjera, el crecimiento de las exportaciones, la reactivación económica, mejoren la competitividad y procure la sostenibilidad fiscal.
- Dinamizar la economía nacional, fomentar el crecimiento del sector productivo, la generación de fuentes de empleo adecuado con enfoque género, cuidar el frente externo y la generación de oportunidades para todos los ecuatorianos.

5.3.- Análisis y debate al interior de la Comisión

Bajo estas líneas de acción, una vez fue calificado en el proyecto de ley de urgencia en materia económica por el Consejo de Administración Legislativa, sus miembros se reunieron para definir la hoja de ruta, así como, se estableció un plan y cronograma de trabajo para el tratamiento del referido proyecto de ley, dentro del cual coincidieron en la necesidad de darle respuesta a la ciudadanía frente a la crisis sanitaria, social y económica que ha dejado la pandemia del Covid-19, con el objetivo de aunar esfuerzos para entregarle la mejor ley posible al país, propiciando un debate serio, transparente y abierto con los diferentes actores y sectores de la sociedad ecuatoriana, la academia, la ciudadanía, los gremios productivos, organizaciones sociales, operadores turísticos y las autoridades del sector público.

Iniciado el debate del articulado del proyecto de ley, se mencionó la necesidad por parte de los comisionados de ir buscando consensos y propuestas frente a los temas fundamentales de ley, como son: la contribución especial única para personas naturales y sociedades; el régimen temporal aplicable para la regularización de activos en el exterior no declarados; la tabla de la tarifa del Impuesto a la Renta; la reducción de las deducción por gastos personales; la eliminación de la tabla de los impuestos a los consumos especiales para bebidas alcohólicas, cervezas y aguardiente; las reformas a la Ley de Hidrocarburos, entre otros.

La mesa legislativa decidió para articular de mejor manera el trabajo, análisis, sistematización y generación de insumos para la discusión de sus miembros, la conformación de una mesa técnica de apoyo, conformada por actores de la sociedad civil, la academia, gremios productivos, los equipos asesores de los asambleístas y los delegados de las entidades del sector público (Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y Servicio de Rentas Internas), con la finalidad de que la mesa técnica pueda trabajar en traer y presentar propuestas adicionales para la discusión y para la estructuración del Informe para Primer Debate.

En esta medida se determinó la necesidad de realizar el análisis y debate de cada de uno de los libros que integran el proyecto de ley propuesto por el Ejecutivo.

5.3.1.- ACERCA DE LA NECESIDAD DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL ÚNICA SOBRE GRANDES PATRIMONIOS Y CIERTAS SOCIEDADES PARA IMPULSAR LA ECONOMÍA NACIONAL TRAS LA PANDEMIA DE COVID-19.

El Ejecutivo sostiene que la pandemia del COVID-19 paralizó la economía y afectó gravemente a determinados sectores que, en ciertos casos, no se podrán recuperar. Asimismo, partícipes de contados sectores de la economía, no sufrieron afectaciones derivados por la pandemia. En situaciones normales, la economía premia la gestión de quienes agregan valor al mercado y castiga a quienes hacen lo contrario. Sin embargo, la pandemia está lejos de ser una situación normal.

La solidaridad es parte de la esencia de todos los ecuatorianos y esta no puede ser la excepción.

Estimaciones apuntan a que la pandemia causó un impacto macroeconómico equivalente a una contracción de entre el 7,3% y 10,9% del Producto Interno Bruto. Lo mismo, se refleja en el déficit fiscal para el presente año, conforme se indicó arriba. Por lo tanto, es necesario establecer una contribución especial única de quienes pudieron sortear la adversidad económica planteada por la pandemia en favor del interés general y especialmente para ayudar a quienes no contaron con la misma suerte.

Las contribuciones especiales únicas son soluciones de última ratio; deben ser la excepción y no la regla. Los fondos recaudados por dichas contribuciones deben estar destinados única y exclusivamente a sanear las cuentas afectadas por la situación excepcional que la motivó. Para el presente caso, se considera solamente a quienes cuentan con grandes patrimonios que no se verían sustancialmente mermados por la contribución. Otras alternativas afectarían a la mayoría de la población.

La necesidad de la contribución especial única planteada por esta ley es evidente. Sin embargo, dicha necesidad no puede confundirse con una justificación para vulnerar el derecho a la propiedad privada. Bajo ningún concepto, se plantea una contribución con fines confiscatorios. La contribución está diseñada para minimizar el impacto que supone asumir un coste imprevisto, proveniente de un shock excepcional que afectó una ya poco saludable economía pública, y al mismo tiempo, maximizar los beneficios para el interés público que supone la contribución.

En lo que respecta a los ingresos transitorios, la propuesta del Ejecutivo se enfoca en personas naturales con patrimonios mayores a US\$ 1 millón de dólares y de US\$ 2 millones para sociedades conyugales (artículo 9) y en empresas con patrimonio mayor a US\$ 5 millones de dólares (artículo 5). La contribución especial de personas naturales sería únicamente en el año 2022, y la de empresas sería en 2022 y 2023. Una propuesta alternativa a la presentada por el Ejecutivo es permitir que dicha contribución de personas naturales y empresas se convierta un crédito tributario en años próximos, modificando lo dispuesto en los artículos 7 y 11. También se ha hablado de cambiar el universo de empresas que estarían sujetas a la contribución especial, incluyendo consideraciones respecto de la utilidad del ejercicio.

El impacto fiscal de incluir, en la contribución especial a las empresas, únicamente a empresas con patrimonio mayor a US\$ 5 millones de dólares y que también hayan tenido utilidades en el ejercicio fiscal 2020, tendría un impacto fiscal negativo de US\$ 300 millones de dólares al año en 2022 y 2023 en comparación de la recaudación esperada. Mientras tanto, la creación de un crédito tributario al impuesto a la renta por concepto de las contribuciones especiales generaría una pérdida de ingresos permanentes de la misma magnitud. Reducir el umbral para el nivel de patrimonio desde el cual las empresas o personas naturales pagarían la contribución, incrementaría los ingresos para el PGE en alguna magnitud.

Luego de escuchar las observaciones de varios sectores, se ha propuesto ajustes a las tablas de los artículos 5 y 9, donde se estipulan las bases para la contribución especial de personas naturales y

jurídicas respectivamente. En el caso de personas naturales, la nueva tabla incluye mayor progresividad al incluir más niveles, fracciones básicas, y tasas marginales. En el caso de las personas jurídicas, se baja el umbral para la contribución para empresas con un patrimonio de US\$ 4 millones de dólares y se añade un nuevo nivel con tasas progresivas. Estos cambios representan un costo fiscal de aproximadamente US\$10 millones de dólares respecto de la propuesta original. Asimismo, recogiendo las preocupaciones de algunos observadores, el Ejecutivo ha decidido clarificar en el texto el hecho que las modificaciones propuestas en esta ley no afectan la naturaleza exenta de ingresos habituales como los décimos y algunas participaciones en utilidades.

En base a estas consideraciones, se ha propuesto una modificación al artículo 40, donde se presenta una nueva fórmula de deducciones. La nueva propuesta permitiría incrementar los gastos personales a 14 canastas básicas (aproximadamente US\$ 10 mil dólares), con un ajuste en la cuota de deducción de los mismos. De esta forma, se atiende la preocupación sobre el desincentivo del uso de facturas, y se incrementa el límite inferior en el cual las nuevas contribuciones al IR generarían una afectación respecto del régimen vigente, pero al tiempo se precautela la generación de ingresos permanentes, con un costo en recaudación modesto de aproximadamente \$15 millones respecto a la propuesta original.

Dentro de las comparecencias que se recibieron en la Comisión, se escucharon las propuestas y preocupaciones de cerca de un centenar de representantes de la academia, organizaciones sociales, gremios productivos, expertos tributarios y económicos, algunos de los cuales manifestaron lo siguiente:

- ✓ La contribución especial planteada por el Ejecutivo, consiste en una serie de contribuciones que ha criterio de los comparecientes del sector productivo, se sumaría a otras que fueron aprobadas en los últimos años.
- ✓ Algunos de los analistas económicos y académicos argumentaron que sobre la necesidad de construir un pacto tributario, planteando una política fiscal distinta para el fomento de la recuperación económica donde todos los sectores contribuyan.
- ✓ Las autoridades del Gobierno señalaron que la contribución especial afecta a las empresas más grandes, por 2 años, a 1931 empresas; es decir, el 2,6% de aquellas que declararon renta en 2020, quienes contribuirán por única vez en esta reforma. Los sectores del comercio, financiero y de seguros, y manufactureros, pagarán el 66% de esta contribución especial de las empresas.

Las principales observaciones con relación a la contribución para las personas naturales por parte de los gremios productivos y sociedad civil fueron:

- ✓ La necesidad de determinar el concepto o lo que se debería entender por bienes improductivos.

- ✓ La necesidad aplazar la temporalidad del cobro de la contribución, de tal manera que no coincidan con el pago de otras contribuciones establecidas en la ley.
- ✓ Hacer ciertas exclusiones dentro de la contribución, para vitar la doble imposición.
- ✓ La posibilidad de amortizar el pago en períodos de hasta cinco años.

Con relación a la contribución a sociedades, las observaciones de parte de los gremios y sociedad civil consistieron en:

- ✓ Tener patrimonio no significa tener liquidez.
- ✓ La contribuciones deberían ser calculadas sobre utilidades obtenidas durante el 2020, no sobre el patrimonio que es ilíquido.
- ✓ Debe excluirse en el pago a las compañías en liquidación y con pérdidas en el 2020.
- ✓ Se deben realizar otras excepciones para que se evite la doble imposición.
- ✓ La temporalidad de las contribuciones debe ser aplazada para que no coincida con otras contribuciones vigentes.

El sector de la construcción, mencionó la necesidad de eliminar el impuesto al patrimonio o crear un crédito tributario por este, ya que el sector de construcción ha mantenido una gran pérdida de ingresos y, aunque se podrá reflejar patrimonio en construcciones, esto no implica tener liquidez.

Por su parte, varios de los asambleístas señalaron:

As. Diana Pesántez: planteó la necesidad de implementar un sistema de compensaciones para los aportes extraordinarios temporales. Además, enfatizó que las contribuciones ya no son temporales, puesto que se mantienen por varios años.

As. Wilma Andrade (Vicepresidenta): reconoció que existe un esfuerzo del Gobierno al presentar este proyecto de Ley. Sostuvo que el sector productivo mantuvo cierta preocupación sobre la constante contribución que ya no es temporal.

As. César Rohon: Solicitó que se implemente un sistema de nota de crédito para las empresas y personas que deban realizar la contribución especial.

As. Pabel Muñoz: Preciso que las contribuciones están dirigidas en mayor medida a las personas naturales y no a las personas jurídicas, por tanto, afectará a la clase media.

As. Francisco Jiménez: Sobre la contribución temporal especial al patrimonio, plantea que es necesario determinar los fines de esta recaudación y hacer una distinción entre patrimonio de tierras productivas.

As. Cristian Yucailla: Se debe analizar el tema sobre las deudas que mantiene el sector empresarial con bancos, cooperativas y mutualistas, a fin de dar una oxigenación a los pequeños y medianos empresarios.

As. Carlos Zambrano: Los artículos planteados tienen una serie de falencias técnicas. El tratamiento para personas y empresas es dispar, a las personas se les cobra desde el \$1 millón una tarifa de hasta el 1.5% y a las empresas desde los \$5 millones, pero una tarifa del 0.8%, se viola el principio de igualdad y no está claro si en algunos casos esto implicaría una doble imposición o no.

A las personas se les cobra sobre la fracción excedente y a las empresas sobre la totalidad del patrimonio, esto genera distorsiones una empresa que tiene un patrimonio de \$4,99 millones paga 0 y una de 5 millones ya paga \$40 mil dólares, es decir con un dólar más de patrimonio se pasa de pagar 0 a pagar \$40.000, por donde se lo vea es antitécnico.

Las contribuciones temporales adicionalmente son como su nombre lo indican temporales, por ende no son una solución a la problemática fiscal.

3.3.2.- ACERCA DE LA NECESIDAD DE UN RÉGIMEN TEMPORAL APLICABLE A ACTIVOS EN EL EXTERIOR NO DECLARADOS

Es criterio del Ejecutivo que, promover el fomento de una cultura tributaria que impulse la transparencia y propicie la inversión. Nuestro país goza de una ventana de oportunidad única: el encuentro de diversos sectores de la sociedad determinados a plasmar acuerdos mínimos que busquen la prosperidad para todos.

Para corregir la falta de confianza, inversión y apoyo a la iniciativa privada, esta ley procura incentivar la transparencia y la inversión en el país. No se trata de una amnistía tributaria por cuanto se requiere que los sujetos pasivos transparenten su situación tributaria a través de una declaración y consecuente pago de impuestos sobre esa declaración. Se requiere promover la repatriación e inversión de dichos activos de tal manera que se genere un círculo virtuoso a partir de la aplicación del régimen temporal.

Este mecanismo permitirá la inyección de recursos en la economía, con el consecuente impacto en la inversión y el empleo. La riqueza se crea generando estabilidad, reconociendo que se debe propiciar un ecosistema de inversión y que la generación de confianza es condición necesaria para incrementar la oferta de empleo.

En el tema de la definición de la residencia fiscal de personas naturales, la principal objeción a la propuesta del Ejecutivo fue que la redacción propuesta traslada la carga de la prueba de residencia a los ciudadanos, a pesar de que es la administración pública quien tiene las posibilidades de determinar a través de convenios internacionales de intercambio de información.

Sobre la propuesta de reporte de capitales, existe por un lado la crítica de tal necesidad, toda vez que ya existen tratados de cruce de información que debería permitir al Servicio de Rentas Internas identificar si existen capitales que no han sido reportados. Otras propuestas, en cambio, sugieren crear incentivos para la repatriación de dichos capitales al sistema financiero ecuatoriano. La propuesta del Ejecutivo, valga recordar, no es de repatriación de capitales, si no únicamente de

reporte, lo que permitiría incrementar la base imponible hacia el futuro y generar ingresos permanentes adicionales a lo mencionado anteriormente.

Mientras tanto, el cambio de método de deducción de impuestos pagados en el exterior también ha sido objeto de debate. La propuesta del Ejecutivo busca evitar la doble tributación y los cálculos del Ministerio de Finanzas sugieren que el impacto de la medida sería ligeramente positivo, lo que ha parecido contraintuitivo durante el debate.

Entre las intervenciones realizadas frente a este punto se emitieron los siguientes criterios:

Simón Cueva, Ministro de Economía y Finanzas: La regularización de activos en el exterior tiene como propósito combatir la evasión fiscal, transparentar capitales en el exterior y permitir de esta forma que el país tenga un ingreso por estos capitales.

Sobre la regulación de activos en el exterior, mencionó que la reactivación necesita de la responsabilidad del sector privado y que los recursos legítimamente obtenidos fuera de las fronteras estén al servicio del país. Además, mencionó que la reforma obligará a ecuatorianos con residencia fiscal en el extranjero, pero con grandes negocios en el país, a reportar ingresos y tributar en el país, enmarcado en las tendencias mundiales de transparencia y los acuerdos de doble tributación.

Los gremios productivos y algunos analistas, manifestaron que:

- ✓ Condicionar la regularización de activos en el exterior con un retorno efectivo temporal mínimo de dichos patrimonios.
- ✓ Incentivar efectivamente la repatriación de capitales, se debería aplicar una tarifa diferenciada entre quienes sólo declaran sus activos y los que declaran y repatrian los mismos. La tarifa de los que traen los capitales debe ser menor.
- ✓ Combatir el ingreso de capitales de fuentes ilícitas con mecanismos de prevención de lavado de activos y actos de corrupción.
- ✓ Tratamiento diferenciado en función del uso y destino de los recursos repatriados.

Por su parte, varios de los asambleístas señalaron:

As. Carlos Zambrano: Con el Proyecto de Ley propuesto por el Ejecutivo, se presumiría la existencia de conflictos de intereses que podrían surgir entre el mandatario y la reforma que está en análisis, que en los términos que ha sido planteada perjudicaría gravemente al Estado.

Además, se presenta un régimen para la regularización de activos en el exterior, mediante el cual, quien tenía su dinero fuera del territorio ecuatoriano, incluso en paraísos fiscales, podrá regularizar

ese dinero sin necesidad de explicar su origen y sin responsabilidad alguna en el caso del cometimiento de algún presunto delito de defraudación previa. Se plantea entonces eliminar el Libro II del Proyecto de Ley.

As. Pabel Muñoz: este régimen permite un esquema mediante el cual quien tenga activos en el exterior, en cualquier jurisdicción, incluyendo paraísos fiscales, pueda regularizar esa tenencia mediante el pago de un porcentaje del total de esos activos. La regularización, sin embargo, comete el error de dejar en el olvido la legalidad o legitimidad del origen de esos activos, así como posibles delitos tributarios o de otra índole. El esquema no impone la necesidad de que esos activos se repatrien y permanezcan un tiempo mínimo en el Ecuador, en el caso de activos financieros, para que así puedan constituir al mejoramiento de la economía nacional vía inversión de cualquier índole y a la recuperación económica del país y la generación de empleo. En el contexto de la lucha mundial contra los paraísos fiscales, la evasión y los capitales especulativos, carece de sentido un régimen de este tipo.

5.3.3.- ACERCA DE LA NECESIDAD DE REFORMAS EN VARIOS CUERPOS LEGALES

a. Reformas necesarias a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

El Presidente de la República, señala que la normativa que regula cada uno de los impuestos a nivel nacional ha sufrido más de una quincena de reformas en los últimos 14 años, lo que ha llevado a un régimen tributario complejo y desordenado, con oportunidades para algunos y castigos para muchos.

Un régimen tributario tan complejo favorece a quienes pueden costear expertos y asesores, a la vez que castiga a quienes recién comienzan. Un régimen fiscal tan complejo necesariamente tiene agujeros por los que se escapan algunos a la vez que se caen otros.

Es necesario cambiar esa realidad, simplificando la estructura de los impuestos, eliminando o disminuyendo algunos de ellos y replanteando otros.

Por esto, este proyecto plantea la eliminación del actual régimen de microempresas, sustituyéndolo por un Régimen Simplificado distinto, que opere como un régimen de entrada al sistema formal. Se plantea también la reestructuración del Impuesto a la Renta, la reestructuración o reformulación de algunos ICE e IVA, especialmente, eliminando aquellos que afectan a las oportunidades, por ejemplo, eliminar el IVA a las toallas sanitarias e implementos de higiene femenina por ser un impuesto que penaliza injustamente a las mujeres, eliminar impuestos sobre la tecnología y conectividad, entre otros.

Modificación de la Tarifa a la Impuesto a la Renta y deducción de gastos personales

El proyecto de ley propuesto por el Ejecutivo plantea una estrategia de fortalecimiento de los ingresos del Presupuesto General del Estado (PGE) a través de una serie de ajustes a tributos,

deducciones y tasas, con el objetivo de generar ingresos permanentes y temporales para lograr la sostenibilidad de las finanzas públicas. Los ingresos permanentes provendrán de un cambio al método de cálculo del impuesto a la renta de personas naturales (IRPN) y empresas (IRPJ). Se espera que el grueso de dichos recursos lleguen entre los años 2023 y 2024, por lo cual se busca una contribución temporal para empresas y personas naturales en los años 2022 y 2023.

Según los cálculos del Ministerio de Finanzas, en base de las estimaciones del Servicios de Rentas Internas, los cambios al IRPN generarían ingresos permanentes por US\$ 460 millones de dólares al año, mientras que los cambios al IRPJ y otros generarían ingresos permanentes por US\$ 250 millones de dólares al año. En total, los ingresos permanentes para el PGE llegarían a US\$ 710 millones de dólares. Mientras tanto, la contribución especial a las empresas generaría US 467 millones de dólares en los años 2022 y 2023, mientras que la contribución especial a las personas generaría US 261 millones de dólares en el año 2022. Existe consenso en la necesidad de generar recursos permanentes para el PGE y que el esfuerzo de recaudación debería recaer en aquellos agentes económicos de mayor capacidad económica. Sin embargo, no hay consenso en cómo generar dichos recursos.

Los cambios propuestos al método de cobro del IRPN, incluidos en los artículos 40 y 43, son estructurales. El Ejecutivo plantea la deducción de un descuento en el impuesto causado, que reemplazaría al método actual de gastos deducibles de la renta bruta. Dicho descuento sería una fracción de los gastos deducibles máximos, que en la propuesta del Ejecutivo se reducirían a un máximo de 7 canastas básicas (aproximadamente US 5 mil dólares), del tope actual de 1.3 veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales (aproximadamente US 14,7 mil dólares). Estos gastos deducibles podrán pertenecer a gastos en salud, educación, vestimenta, vivienda, y turismo local, sin límite específicos por segmento. También se cambia la tabla de ingresos sobre la cual se computa la fracción básica y la tasa de ingreso marginal.

El debate en torno a estos cambios ha sido permanente. La principal preocupación de varios interlocutores ha sido la disminución del techo de gastos personales, argumentando que dicho cambio podría tener un impacto negativo en la formalización de la economía, al desincentivar el uso de facturas. Otra objeción a la propuesta del Ejecutivo fue al límite inferior en el cual las nuevas contribuciones al IR generarían una afectación respecto del régimen vigente. Han existido propuestas de mantener el esquema actual de deducciones o de incrementar los límites propuestos de deducción, además de la propuesta del Ejecutivo. Las distintas propuestas al texto original presentado por el Ejecutivo han despertado incertidumbre respecto al impacto fiscal de dichos cambios. En este respecto, mantener el esquema actual de deducciones, en lugar del esquema propuesto por el ejecutivo, tendría un impacto negativo en la recaudación de ingresos permanentes de US\$ 320 millones de dólares al año, reduciendo la recaudación esperada de US\$ 460 millones de dólares al año a US\$ 140 millones de dólares al año.

Con relación a este punto el sector productivo, agrícola, académicos y la sociedad civil señalaron:

- ✓ A criterio del sector productivo la reforma del impuesto a la renta a personas naturales afectaría al consumo de los hogares y a la reactivación económica. La propuesta es un desincentivo hacia la formalidad y deteriora la cultura tributaria actual. Se plantea mantener el sistema actual de deducciones.
- ✓ Desde el sector agrícola, frente al impuesto patrimonial, se sugiere hacer una diferenciación para el impuesto a tierras agrícolas y propiedades urbanas, así como a empresas o personas que no tuvieron resultados favorables o redujeron sus ingresos en el 2020.
- ✓ Desde la academia se resaltó que es necesaria una reforma tributaria al existir un elevado déficit fiscal, sin embargo, con la actual reforma existe una afectación en el principio de progresividad. Manifiestan que se debe conservar las deducciones de gastos personales y se recomienda una nueva tabla del impuesto a la renta para que afecte en menor medida a los segmentos más bajos de contribuyentes.
- ✓ Desde la sociedad civil se planteó un esquema gradual de impuesto a la renta donde existan varios niveles de reducción, de tal manera que se mantenga la progresividad en el cobro del impuesto a la renta y se fortalezca la cultura tributaria.

Por su parte, varios de los asambleístas señalaron:

As. Francisco Jiménez: Considera que el valor para las deducciones personales refleja un monto racional. Además, dio a conocer que la Izquierda Democrática ha propuesto la carga impositiva del impuesto a la renta a personas naturales sea para quienes ganan más de USD 3.500, sin embargo, sostiene que la base de USD 2.000 es la correcta y razonable. Sobre la contribución temporal especial al patrimonio, plantea la necesidad de determinar los fines de esta recaudación y hacer una distinción entre patrimonio de tierras productivas.

As. John Vinuesa: señala que se debe implementar un sistema para recuperar y recaudar valores tributarios de quienes evaden impuestos, antes de generar una nueva carga impositiva a los ciudadanos. Insiste que el Proyecto de Ley no establece una finalidad para los valores recaudados.

As. César Rohon: resaltó que eliminar las deducciones personales afectará de forma directa a familias con ingresos limitados y fomentará la informalidad.

As. Diana Pesantez: Sostuvo que hay que considerar ciertos gastos en la deducción de gastos personales y el costo que se generaría por no contemplar el IVA del 0% a los insumos de ciertos productos. Finalmente, resaltó la idea del pacto fiscal, en el que exista un equilibrio entre la sostenibilidad tributaria y la solidaridad.

As. Marjorie Chávez: señaló que no se debe modificar la tabla del Impuesto a la Renta para personas naturales, porque se sacrifica a la clase media, por encima de los que tienen más, lo cual es injusto e inconstitucional. Solicitó además que se reconozcan los gastos personales deducibles a personas naturales, en el sentido de que se podrán deducir asimismo el 100% adicional, las donaciones, inversiones y/o patrocinos que se destinen a favor de programas, fondos y/o proyectos de forestación y reforestación y, de protección y rescate animal. Finalmente, atendiendo al

dramático impacto en el empleo femenino y juvenil desencadenado por la pandemia del COVID-19, se sugiere incluir incentivos para el empleo femenino y juvenil.

As. Carlos Zambrano: manifiesta que el cambio de la metodología de cálculo perjudica gravemente a las personas que ganan entre \$2.000 a \$4.000 dólares, que son principalmente personas profesionales, lo cual es inadmisibles, el costo de la crisis no debe recaer en este grupo de personas. Solicitó que se debe desechar los artículos 40 y 43 del actual Proyecto de Ley, así como todos los artículos derogatorios del proyecto de Ley que reforman el actual impuesto a la renta.

Adicionalmente, señala que las microsimulaciones demuestran que si existiera una regulación para cobrar como impuesto mínimo el 2% de los ingresos gravables a los grandes grupos económicos como presión efectiva, el impuesto a pagar de estas empresas subiría a \$2.846 millones de dólares.

Es decir, solo con esta modificación se podría recaudar un adicional de al menos \$1.306 millones al año, un impacto de largo plazo superior al proyecto de Ley planteado por el Ejecutivo.

As. Pabel Muñoz: el sistema vigente permite que los ciudadanos deduzcan gastos personales de sus ingresos totales, obteniendo así un ingreso gravable sobre el cual se calcula el impuesto a pagar. El proyecto de Ley cambia este esquema y grava el ingreso total permitiendo una deducción por gastos personales sobre el impuesto causado, lo cual origina que los pagos por impuesto a la renta sean mayores en todas las categorías, a más de eliminar la posibilidad de deducciones mayores, como es en el caso de gastos en salud por enfermedades catastróficas.

La modificación del esquema de gastos personales propuesto en el proyecto de ley grava en mayor proporción a las personas que ganan entre \$2.000 a \$4.000 dólares mensuales, frente a lo que grava a quienes ganan más; en este sentido, el incremento contributivo que pretende el proyecto aplica mayores incrementos a los segmentos de menor ingreso relativo, lo cual es claramente no progresivo y origina que la carga esté más concentrada en quienes menos ganan. Por esto, se vulnera el principio de que quien más gana más pague. Muchos ejemplos de este problema han sido presentados en las comparecencias de distintos actores.

Impuesto al Valor Agregado, Impuestos a Consumos Especiales, Impuesto a la Herencia y RIMPE

Impuesto al Valor Agregado

Con relación al tratamiento de este punto se emitieron los siguientes comentarios:

Simón Cueva, Ministro de Economía y Finanzas: enfatizó que la reforma da respuestas a las necesidades de cuidado de los niños en el hogar, como pañales que pagarán una tarifa de IVA de 0%.

Guillermo Avellán, Gerente del Banco Central del Ecuador: Resaltó que facultar al Presidente

el reducir la tarifa general de IVA hasta el 8% durante feriados o fines de semana para los servicios turísticos, por hasta 12 días anuales, es una forma de reactivar al sector turístico.

Desde la industria productora de pañales, toallas sanitarias, mascarillas y afines, señalaron que los productores locales venden sus productos exonerados del IVA, mientras que deben adquirir servicios y productos gravados con IVA, cuyo valor debe ser asumido por el productor industrial. Los importadores no tienen este inconveniente, lo cual resulta en que este proyecto beneficia directamente al importador y afecta al productor local volviéndolo menos competitivo. Por tanto, se solicita que sea exonerada toda la cadena productiva de los productos que se producen con el objetivo de solucionar este inconveniente, y no afectar al consumidor final, particularmente los segmentos más vulnerables (mujeres, niños y adultos mayores)

Algunos gremios y asambleístas manifestaron que existe la preocupación de gravar con 12% de IVA a los suministros de dominios de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing). Imponer cargas tributarias a un sector que se encuentra en expansión y desarrollo resulta contraproducente a la intención de generar empleo y desarrollo económico tras los efectos de la pandemia por el COVID-19. Estos servicios se han vuelto necesarios por el teletrabajo y las conexiones virtuales promovidas por la pandemia.

Varios analistas y expertos económicos recalcaron que se mantiene la exoneración de vehículos eléctricos, pero por otro lado se grava con IVA la compra de paneles solares, lámparas LED, cocinas eléctricas o de inducción y ollas para éstas cocinas, sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico. Mencionaron que debe haber consistencia en la política ambiental del Gobierno. Adicionalmente, se manifestó que la reforma resultaría contraria con reducir el consumo de combustibles fósiles y, por lo tanto, la reducción de los subsidios a los combustibles. Se debe fortalecer el uso de bienes eléctricos por las ventajas que estos tienen en temas ambientales.

Se propuso que, previo informe favorable del ministerio del ramo, no graven IVA los materiales y equipos para la investigación, producción, fabricación e instalación de sistemas destinados a la utilización de energía solar, eólica, geotérmica, biomasa y otras. Esta reforma tiene como finalidad promover la generación de energía limpia y renovable, causando directamente un efecto ambiental favorable y la ventaja adicional, de que aquello contribuiría a reducir el costo de la tarifa de energía eléctrica, debido a que el IVA que se paga actualmente por la importación y comercialización de estos materiales y equipos son cargados al costo de la operación, debido a que la distribución de energía eléctrica se encuentra gravada con tarifa 0%. Esto hace que el IVA deba ser cargado al costo y con ello se encarece la venta de la energía limpia.

A criterio de colegios de profesionales, no es razonable causar impuesto del 12% de IVA a las cuotas de sus afiliados. Mencionaron que la pandemia ha afectado gravemente a los colegios profesionales y sus asociados, las cuales crean conocimiento, capacitan a sus miembros y a la comunidad y participan en la opinión pública. Sostuvieron que existe un problema en incluir la palabra "populares" porque motiva la subfacturación en importaciones de pañales, estigmatizar al

consumidor de productores populares, además se afecta la reputación de las marcas nacionales.

Por su parte los asambleístas señalaron:

As. César Rohón: mencionó que se deberá revisar el incremento de IVA a páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing), porque estaría perjudicando la innovación y transformación digital que busca el país. En cuanto al tarifa 0 para pañales y toallas sanitarias dijo que se debe asegurar que se logre el propósito de reducir el precio de estos productos y prevenir que exista una afectación a la industria local. Por lo tanto, debería gravar tarifa 0 la importación y adquisición local de maquinarias, insumos y materias primas utilizadas para su fabricación y empaque.

As. Wilma Andrade (Vicepresidenta): calificó como positiva establecer una exención para toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables. Además solicita incorporar con tarifa 0% de ICE a los servicios de hosting y computación en la nube (cloud computing), en razón que resulta estratégico para el país no incorporar cargas tributarias adicionales a estos servicios; y, por el contrario, incorporar incentivos específicos y prácticos, así como mantener la tarifa del IVA de 0%, ya que estos servicios se encuentran entre los principales habilitadores de la adopción de tecnologías emergentes en el gobierno y en las empresas, incluidas la Mipymes.

Mantener la tarifa actual, incentivaría a la aceleración de la transformación digital del gobierno y las empresas, lo cual a su vez contribuye a la recuperación económica del país, a la mitigación de los impactos sociales de la pandemia, y al aumento de la competitividad de los sectores productivos.

En el artículo 54 eliminar el numeral 4 y 5; referentes a Lámparas LED y Cocinas de uso doméstico eléctricas y las que funcionen exclusivamente mediante mecanismos eléctricos de inducción, incluyendo las que tengan horno eléctrico, así como las ollas de uso doméstico, diseñadas para su utilización en cocinas de inducción y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.

En el artículo 54 eliminar el numeral 4 y 5; referentes a Lámparas LED y Cocinas de uso doméstico eléctricas y las que funcionen exclusivamente mediante mecanismos eléctricos de inducción, incluyendo las que tengan horno eléctrico, así como las ollas de uso doméstico, diseñadas para su utilización en cocinas de inducción y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.

As. Pabel Muñoz: Eliminar la exención del IVA para paneles solares, lámparas LED, cocinas eléctricas o de inducción y ollas para éstas cocinas es contraria al objetivo de lograr sostenibilidad fiscal y ambiental.

Impuestos a Consumos Especiales - ICE

También hubo debate sobre la propuesta del Ejecutivo de hacer cambios en el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) y al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en varios productos como productos de higiene femenina, pañales de ciertas características, bebidas alcohólicas, televisión pagada, planes de telecomunicaciones, servicios de páginas web, entre otros. Según los cálculos del Ministerio de Finanzas, las reformas planteadas al IVA y al ICE tendrían un costo fiscal de US 34 millones de dólares al año, de forma permanente. Por consiguiente, el motivo de estos cambios no obedecen necesariamente a objetivos de recaudación, sino también a necesidades de orden social, de salud pública, o de eficiencia de mercados.

Las críticas expresadas a las propuestas del Proyecto de Ley tuvieron varias aristas. Existieron sugerencias de ampliar la tarifa de IVA 0% a la cadena productiva de algunos productos finales que el Proyecto de Ley propone reducir el IVA al 0%, como los pañales populares, bajo el argumento de poder competir contra productos importados que tampoco pagarán IVA. Igualmente, existieron objeciones a igualar tasas de ICE a bebidas alcohólicas para no alterar el esquema actual de incentivos a industrias artesanales, expresando preocupación por un potencial incremento del contrabando de incrementarse el impuesto.

Existen otros puntos en el Proyecto de Ley que han llevado a controversias y debate. Algunos de estos han sido la definición de la renta fiscal de personas naturales, el mecanismo y los incentivos asociados a la propuesta sobre reporte de capitales, los cambios sugeridos del tratamiento de impuestos pagados por residentes en el exterior, o sobre limitar la exención a la venta ocasional de inmuebles del pago al impuesto a la renta.

ICE Telefonía Móvil y para servicios de audio y video por suscripción

Frente al tratamiento de este punto se emitieron las siguientes opiniones:

Guillermo Avellán, Gerente del Banco Central del Ecuador: mencionó la importancia de la eliminación de ICE a telefonía.

Sobre la eliminación del ICE para la telefonía móvil, el sector privado mencionó que ve con ojos positivos la reforma, ya que apoya a la conectividad y el acceso a nuevas tecnologías. Además, es un incentivo para la inversión extranjera en el país. En contraste, algunos comparecientes criticaron la eliminación del ICE a las telefonías, ya que en contraposición se incrementa el Impuesto a la Renta y el ICE para otros productos.

El gremio de telecomunicaciones solicitó que se incorpore la eliminación del ICE para los servicios de audio y video por suscripción, que se han visto afectados por la informalidad y el contrabando en el país.

ICE Bebidas Alcohólicas

Las posturas del sector productivo con respecto a la modificación de la tarifa mixta para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales aplicable al sector bebidas alcohólicas son variados y se resumen en lo siguiente:

El sector de la producción de cervezas industriales fue representado por las empresas Cervecería Nacional y Heineken. Cervecería Nacional solicita que se modifique la tabla de tarifa mixta que existe actualmente y que se aplique una tarifa lineal a todos los productores industriales de cerveza. Heineken por su parte, solicita que se mantenga la aplicación de la tabla de tarifa mixta al momento vigente, y que además se incremente el ICE en un 5% para los tres niveles.

Los representantes de las cervecerías artesanales solicitan que se les incremente los beneficios planteados en el artículo 82 para las bebidas alcohólicas artesanales de 50% a 80% del cálculo total del impuesto a los consumos especiales.

Los representantes del sector bebidas alcohólicas destiladas industriales solicitan que se mantenga la tabla actualmente vigente, puesto que la nueva tabla propuesta por el ejecutivo incrementa a USD. 10.00 el valor del impuesto por litro de alcohol; y además, que se incorpore una categoría adicional que comprenda a las bebidas alcohólicas destiladas de caña de azúcar, a la cual se la gravaría con USD. 3.50 por el impuesto a los consumos especiales.

Los representantes de las destilerías artesanales solicitan que se los incorpore en la misma tarifa establecida para las cervezas artesanales, por ser un impuesto al consumo especial calculado de USD. 1.50 por cada litro de alcohol puro.

Por su parte, los asambleístas señalaron:

As. Diana Pesantez: mencionó que el Estado debe ser empático con el contribuyente. Además, enfatizó que el licor de caña de azúcar debe mantenerse con un ICE diferenciado.

As. César Rohon: manifestó su postura a favor de la propuesta generada por el gremio de los productores de aguardiente.

Varios analistas y el sector productivo, vieron como positiva otorgar al Presidente la facultad para reducir la tarifa del ICE mediante Decreto Ejecutivo, en la medida en que el margen fiscal lo permita.

Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios - RIMPE

Julio José Prado, Ministro de Producción: Resaltó que debe seguir trabajando en el nuevo régimen del RIMPE, pero que finalmente se eliminó el 2% a las microempresas.

Se señaló desde la academia que el nuevo Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE) debería ser voluntario y no obligatorio. Además, debe ofrecer las herramientas necesarias para facilitar el cálculo de gastos personales.

Desde los gremios productivos se hizo mención a que el nuevo régimen incrementa el pago de impuestos, así como la obligación de llevar contabilidad. También mencionaron que el RIMPE debe ser voluntario, que no debe ser obligatorio llevar contabilidad y debe existir la posibilidad de que el Presidente pueda exonerar el impuesto cuando haya situaciones de fuerza mayor. Se plantea dar una remisión o crédito tributario por lo que le corresponde pagar al microempresario por el año 2020.

Por su parte, los asambleístas señalaron:

As. Carlos Zambrano: Los negocios que venden hasta \$300.000 al año no deben pagar un tributo sobre sus ingresos gravables, sino sobre las utilidades. En dicho sentido, la propuesta del Ejecutivo no cumple dicho cometido, ya que establece un esquema similar al régimen de impuesto a la renta para personas naturales. No se elimina el impuesto del 2% a las ventas de las microempresas, sino que se sustituye por una tarifa básica fija. Además, dentro de este régimen se incluyen a los artesanos, pero se excluye actividades de economía popular y solidaria. Por ende, este es un planteamiento inadecuado y por lo tanto se sugiere eliminar el artículo 66, así como eliminar el impuesto del 2% que se cobra a los microempresarios, a quienes se ha perjudicado gravemente con la aplicación de este régimen.

As. Pabel Muñoz: RIMPE debería gravar sobre las utilidades. Además, mencionó que un mecanismo recaudatorio más justo sería eliminar el RIMPE y gravar a los grandes contribuyentes de la forma que se plantea este Régimen; es decir, como un impuesto con una tarifa única del 2% sobre las ventas brutas.

b. Reformas necesarias al Código Tributario: seguridad jurídica y métodos alternativos de solución de conflictos.

El proyecto de ley presentado por el Ejecutivo plantea la incorporación de varios conceptos relativos a la seguridad jurídica y estabilidad de criterios en materia tributaria, entre estos, quizá el más novedoso es la incorporación de los métodos alternativos de solución de conflictos en materia tributaria.

No es discutido que la seguridad jurídica y previsibilidad en los criterios judiciales afectan los incentivos para la inversión, asimismo, el poder acelerar la recaudación es deseable para el fisco, que puede destinar dichos recursos a obras y servicios en lugar de esperar una sentencia judicial que puede demorar décadas, y, finalmente, encontrarse con que su deudor cayó en insolvencia.

Es por esto por lo que, ante la saturación de los tribunales de justicia, debe brindarse alternativas que sean mutuamente beneficiosas, tanto para los contribuyentes como para la administración, entre estas, la posibilidad de alcanzar acuerdos parciales o totales sobre hechos controvertidos, glosas

pendientes de pago, entre otros, o incluso la posibilidad de derivar ciertos conflictos a arbitraje, con ciertas limitantes propias de la materia.

No existe un limitante constitucional que impida a la Ley considerar como transigibles otras materias, ahora bien, en materia fiscal, al tratarse de derecho público, se requiere una habilitación legislativa expresa para que tal transigibilidad pueda ser efectiva. Por esto, si una reforma al Código Tributario autoriza a transigir, la materia es plenamente mediable.

Esta consideración es actualmente deseable y urgente, debido a la extrema lentitud con la que opera la recaudación, lo cual no es imputable a desidia de la administración, sino especialmente al diseño del sistema de impugnaciones y recursos tanto administrativos como judiciales que pueden dilatar su ejecución, los cuales adolecen de sus propias falencias y demoras.

El esquema propuesto motiva a: i) que quienes paguen durante el proceso determinativo y antes de un litigio puedan aceptar total o parcialmente glosas accediendo a facilidades de pago y evitando el recargo e intereses, ii) que quienes se encuentren litigando u opten por litigar, puedan acceder a ciertas facilidades de pago y evitar recargos e intereses, y iii) que quienes hayan litigado y perdido, encontrándose en procesos coactivos, puedan acceder a ciertas facilidades de pago, sin acceder a otros beneficios.

Considerando la saturación existente en la justicia ordinaria, hoy por hoy la impugnación judicial de actos de determinación de tributos retrasa la solución del conflicto -tanto para los contribuyentes como para la administración tributaria- por hasta 8 o 10 años, o incluso más.

Esto, por una parte, retrasa la recaudación de los tributos, y por otra, expone al contribuyente que ejerce su derecho de acción al impugnar una determinación o glosa a la acumulación de intereses recargados (tasa máxima a 90 días multiplicada por 1.3 veces) que puede llegar a duplicar el monto de la obligación en litigio.

Es importante incorporar incentivos y mecanismos reglados para que la Administración Tributaria y los contribuyentes puedan llegar a soluciones mediadas que aceleren la recaudación y pongan fin a litigios que parecen volverse eternos.

La Transacción Tributaria

El sector productivo señala que este mecanismo de transacción con la Administración Tributaria (SRI y municipios) es una herramienta muy importante, pues permitirá llegar a un acuerdo sobre la obligaciones tributarias que permitirán una importante recaudación de estas obligaciones, mencionan que este mecanismo ya se lo aplica con éxito en varios países.

Señalan que entre sus ventajas incluyen:

- ✓ Llegar a acuerdos, en caso de que estén ejecutoriadas para sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación.
- ✓ Suspender juicios tributarios ante la solicitud de mediación, incluso si la obligación tributaria se encuentre en fase de ejecución coactiva.
- ✓ La transacción podrá involucrar el levantamiento de todas o parte de las medidas cautelares dictadas en contra del sujeto pasivo.
- ✓ Al hacerlo a través de la mediación se garantiza un sistema que en el marco de la ley de mediación y arbitraje sea manejado con profesionalidad.

Analistas económicos señalan que este régimen incorpora una remisión, lo cual genera beneficios para pocos contribuyentes que no pagan por lo que no se debe dar paso a esta amnistía que se quiere pasar en este proyecto de ley.

Desde la sociedad civil manifiestan su preocupación de que este régimen pueda convertirse en una herramienta para la corrupción, al dar la posibilidad de que se generen arreglos entre contribuyente y funcionarios por deudas existentes con el Estado.

Reformas necesarias al sector financiero.

Entre algunas de las reformas que se requieren y se proponen en esta sección, vale recalcar la necesidad de corregir las prohibiciones para entregar vehículos en garantía a fideicomisos de garantía. Tanto el Código Orgánico Monetario y Financiero como la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos Para Vivienda y Vehículos restringen desmedidamente el derecho a la propiedad de las personas en cuanto a la forma como pueden financiar su compra de vehículos. El desarrollo económico requiere de libertad para elegir y así crear un círculo virtuoso de nuevos y mejores productos y servicios.

El artículo 169 del Código Monetario y Financiero, Libro I, señala que las personas con propiedad patrimonial son aquellas que posean el 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social. Las personas con propiedad patrimonial con influencia no pueden ser titulares ni directa ni indirectamente de acciones o participaciones de empresas ajenas a la actividad financiera, lo que no sucede en ninguno de los países de la Alianza del Pacífico.

Es importante mencionar que de la revisión a la normativa que incluye las resoluciones de la Junta de Política Monetaria y Financiera, no se ha logrado identificar el criterio técnico para considerar que las personas con propiedad patrimonial con influencia son las que tienen el 6% o más del capital suscrito o pagado o del capital social. Cifra que en la práctica no representa influencia significativa, por ejemplo, un accionista con el 6% mencionado no podría influir en las decisiones de la Junta de accionistas, tampoco ese porcentaje le permitiría tener el control sobre las decisiones que se adopten. A nivel internacional, un porcentaje relevante que puede otorgar influencia o control es superior a 25%, lo que guardaría armonía con los criterios que son aplicados en las normas sobre control de concentraciones, fusiones y adquisiciones.

Frente a las reformas planteadas en este punto, los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

c. Reformas al Código Orgánico Administrativo

Este proyecto de ley prevé reformas al Código Tributario que apuntan a generar más certidumbre jurídica para el contribuyente y mayor eficacia en el cobro de deudas tributarias. En concordancia con dichas reformas, se debe abordar también el Código Orgánico Administrativo, o de lo contrario existiría discrepancia entre ambos cuerpos normativos, especialmente en lo relativo a procedimientos de ejecución, coactiva o remates.

El sentido de la reforma es aumentar la base de las posturas para remates que se realicen amparados en el Código Tributario. Esto beneficia tanto al contribuyente como a la administración tributaria, pues incrementa la posibilidad de obtener mayores recursos en el proceso de remate. Así, esta reforma se enmarca en el objetivo general de esta Ley: optimizar la legislación nacional a efectos de crear un ambiente de negocios caracterizado por la certeza y los incentivos a la producción que favorezca la creación de empleos.

Con relación a las reformas planteadas en este punto, los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

d. Reformas al Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos está redactado para guardar conformidad con los principales cuerpos normativos sustantivos vigentes en el país. A medida que dichos cuerpos normativos son modificados, se vuelve necesario actualizar también la ley adjetiva. Por este motivo, este proyecto de ley plantea modificaciones al Código Orgánico General de Procesos para que mantenga coherencia con las reformas que se incluyen al Código Tributario.

Frente a las reformas planteadas en este punto, los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

e. Reformas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

El andamiaje fiscal del Estado requiere que el manejo financiero público sea responsable y previsible en el tiempo. En este marco, es necesario que el pago de obligaciones debidas por el rector del sistema financiero se efectúe de manera sostenible. Así, la presente reforma sujeta el pago de obligaciones a personas naturales o jurídicas de derecho privado a que estas se encuentren al día con sus obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas. Con esta garantía, se contribuye al sostenimiento fiscal del Estado.

Frente a estas reformas, los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

f. Reformas a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos

La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos intenta resolver un problema que abunda en nuestro país: cuando un ciudadano o empresa adeuda tributos al Estado pero no puede cancelar porque el propio Estado también le debe dinero. Esta iliquidez de los proveedores del Estado por falta de pago puede llegar al punto en que la empresa debe suspender o reducir significativamente su actividad, amenazando su capacidad de crear riqueza y empleo para el país.

Si bien esta norma significó un avance importante, contiene una omisión grave. No toma en cuenta aquellos casos en los cuales la falta de pago de la deuda tributaria ha avanzado hasta la jurisdicción coactiva. En consecuencia, hay procesos coactivos en que el recaudador no aplica esta figura y el contribuyente debe afrontar —además de su iliquidez— medidas de embargo sobre sus bienes y activos productivos. Esto no hace nada por mejorar la situación de las finanzas públicas, pero sí causa mucho daño a la actividad productiva en el país.

Por este motivo, se propone una reforma que asegure que el proveedor impago que adeuda a la Administración pueda compensar dicha deuda incluso en procesos coactivos, con determinados limitantes. El efecto previsto es evitar la situación tristemente común en que empresas con capacidad de continuar trabajando y empleando a ecuatorianos se ven obligadas a afrontar paros en su actividad debido a medidas coactivas, cuando existen alternativas mucho más eficientes para que la Administración cobre sus acreencias. Así, se lima un punto crítico que dificulta la actividad productiva en el país a efectos de generar el ambiente necesario para la generación de oportunidades y empleos.

Frente a las reformas planteadas en este punto, los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

g. Reformas a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

La condición de Galápagos como área ecológica protegida bajo un régimen especial significa que las actividades económicas que se desarrollan en esta provincia siguen en ciertas ocasiones reglas distintas al Ecuador continental. Esto se desarrolla en su Ley especial. Ahora bien, esto no debe significar que la región insular quede marginada del desarrollo económico y creación de oportunidades que este proyecto de ley busca fomentar.

La reforma a la disposición transitoria cuarta le provee certidumbre jurídica a quienes actualmente

tienen autorizaciones a efectos de que puedan mantener y aumentar sus inversiones y así recuperar el nivel de empleo que se afectó durante los meses más duros de la pandemia, así como se estimula la concesión de nuevas autorizaciones siempre que se cumpla con la normativa y requisitos ambientales. Estas patentes actualmente se encuentran en una suerte de limbo jurídico, pues el plazo para la realización de concursos y procesos de transición del régimen anterior hacia la nueva Ley de Régimen Especial ya venció, lo que impide la regularización y otorgamiento de las mismas por falta de norma.

De esta manera, se asegura que el régimen especial de Galápagos continúe siendo una protección para su ecosistema, pero sin que eso signifique menos oportunidades para los habitantes de las islas.

Frente a este punto hubieron algunos criterios de parte de los operadores turísticos que manifestaron su apoyo a la propuesta del Ejecutivo, por brindar certeza y seguridad jurídica a los inversionistas. Además, proponen que los beneficios de renovación de permisos para el turismo navegable sea ampliado a otro tipo de autorizaciones que recaen en todas las modalidades de turismo.

As. Pedro Zapata: El proyecto de ley que está en trámite en la comisión en el capítulo 7mo se hacen varias reformas a la ley de régimen de Galápagos los cuales son los artículo 64,65, 68, 70 y disposición transitoria cuarta, estas reformas tienen por finalidad ampliar 20 años las operaciones turísticas, pero la pregunta es porque en 20 años, y no 50 años o 10 años, revisado el documento en su justificación no existe un informe técnico para la ampliación, el cual debe sustentarse en certezas, caso contrario se solventa en temas que cosas que no anhela, desde la perspectiva no tiene asidero técnico y no se remitió la propuesta del porque 20 años, esta es la tercera vez que se intenta corregir una propuesta en una ley vigente desde el 2015.

h. Reformas a la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal

El Estado tiene la obligación de estimular la inversión que promueva el desarrollo social y económico. Actualmente, nuestra normativa adolece de excepcionalidades direccionadas que poco o nada han hecho para generar nuevos empleos y propiciar la inversión, al contrario, implican un sacrificio fiscal mayor que los beneficios que pueden generar. Por esta razón, se busca determinar métodos para incentivar nuevas inversiones en los varios sectores de la economía. Uno de los principales incentivos que se promueven son los tributarios cuyo fin es procurar el desarrollo de nuevas inversiones a través de la creación de nuevas empresas.

Por esta razón se pretende establecer incentivos conforme las características de la inversión: tipo, forma, plazo, cantidad, sector, ubicación, entre otros, que no afecten a la sostenibilidad de las finanzas públicas y el riesgo país, ni impliquen que sea el Estado quien elija o establezca sectores privilegiados.

De esta forma, el ente rector de la materia podrá delimitar cuáles y en qué cantidad serán aplicables.

A fin de que se desarrollen inversiones eficientes, se establecen requisitos a cumplirse que serán verificados por la autoridad tributaria en procedimientos determinativos, los procedimientos de control y monitoreo de cumplimiento, definiciones de contratos de inversión, entre otras reformas. Es necesario resaltar que la inversión que se busca obtener sea aquella que fomente la contratación y generación de empleo al igual que un eficiente desarrollo económico del sector en el cual se desarrollará.

i. Reformas al sector de las telecomunicaciones para impulsar las inversiones y empleos que promuevan la conectividad.

El sector de las telecomunicaciones ha tenido importantes avances en los últimos años, pero aún se encuentra por detrás de sus vecinos y otros mercados equiparables. Una serie de impuestos y cargas adicionales impuestas específicamente al sector -privilegiando la recaudación inmediata por sobre la conectividad- han ralentizado la adopción de las nuevas tecnologías, especialmente en zonas rurales.

Esto ha desincentivado el despliegue de cobertura en zonas urbano-marginales y rurales, favoreciendo el despliegue de infraestructura en zonas urbanas de mayor densidad y rentabilidad, a la vez que ha dificultado la adopción de tecnologías de comunicación e información en los procesos productivos.

Dentro de las comparencias recibidas se manifestaron algunos criterios de parte de las autoridades del sector público, gremios empresariales y los asambleístas:

Vianna Maino, Ministra de Telecomunicaciones: mencionó que se elimina el pago por concentración de mercado para promover el mercado y no distorsionar la competencia. Además, que la contribución del 1% que los operadores de telecomunicaciones pagan a la ARCOTEL, a excepción de los de radiodifusión, es aproximadamente DE USD 23 millones, la cual podría ser utilizada para el desarrollo de proyectos de conectividad que son requeridos en el país y así llegar con los servicios de acceso a internet y móvil.

Guillermo Avellán, Gerente del Banco Central: sostuvo que la reducción de hasta el 50% las tarifas de uso del espectro radioeléctrico y la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos, para los prestadores de servicios de telecomunicaciones por medio de la implementación de proyectos de mejora de la conectividad en áreas rurales o urbano marginales.

El sector empresarial apoyó la eliminación del pago por concentración de mercado desde el 2023. Mencionaron que también se debe apoyar la reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para el pago de la tarifa por el espectro radioeléctrico y la posibilidad de realizar la contribución del 1% por medio de la implementación de proyectos de prioridad nacional, preferentemente destinados a mejorar la conectividad en áreas rurales o urbano marginales.

As. Wilma Andrade (Vicepresidenta): felicitó la reforma a la Ley de Telecomunicaciones para

mejorar la conectividad sobre el 1% que entregan las empresas de telecomunicaciones mediante proyectos y se requiere efectuar un ajuste a uno de los textos propuestos para darle viabilidad.

Es necesario contar con una herramienta legal, que permita a la población rural y de difícil acceso por razones de geografía, tener acceso gratuito a internet para que los niños y jóvenes continúen con sus clases; así como, es necesario que la población que tiene acceso a internet cuente con una tarifa cero, para acceder a dominios específicos que contengan información gubernamental y a plataformas educativas que les permita ampliar sus conocimientos académico.

En el proyecto de ley de la referencia, se incluye el Art. 130 el mismo que reforma el Art. 91 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pero no reforma el artículo 92 de la misma ley, así como tampoco el Ejecutivo, tuvo la precaución de revisar que en el Art. 602 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, la contribución de acceso universal pasó a garantizar el financiamiento de actividades relacionadas al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

j. Reformas al sector de hidrocarburos para impulsar las inversiones y empleos.

Se argumenta por parte del Ejecutivo, que los ingresos provenientes de la industria hidrocarburífera son la fuente más importante de ingresos del Estado. La importancia hidrocarburífera es una realidad nacional que requiere de la toma de decisiones emergentes. Sin embargo, su regulación y planificación actual no diseñan el mejor escenario posible para el aprovechamiento eficiente y sostenible de los hidrocarburos. Este contexto hace esencial que se promueva el desarrollo del sector a fin de aumentar recursos que garanticen el crecimiento sustentable del Ecuador.

Las reformas que se plantean pretenden optimizar los ingresos del Estado a través de la incrementación de la producción petrolera así como la reducción de costos en la industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos y sus derivados mediante el incentivo a la participación privada en la exploración, explotación y comercialización. Se pretende crear los mecanismos jurídicos para la aplicación de nuevas modalidades contractuales aplicable a la explotación y explotación de hidrocarburos; ello permitirá adecuar los contratos con miras a establecer modalidades que resulten más convenientes a los intereses de las partes contractuales.

No debemos prolongar, aún más, una regulación deficiente y contradictoria al bienestar nacional. Por el contrario, se requiere de un aumento en la exploración y explotación de hidrocarburos así como la producción y comercialización de sus derivados. El fortalecimiento de la industria más representativa del Ecuador traerá consigo el desarrollo económico nacional y la generación de nuevas plazas de trabajo especialmente en las zonas de influencia de la actividad hidrocarburífera como la Amazonía ecuatoriana.

Las reformas planteadas a la Ley de Hidrocarburos, empezando en el artículo 131, fueron de particular preocupación. El planteamiento del Ejecutivo busca incrementar la participación privada en el sector petrolero y fomentar la importación de derivados del petróleo por parte del sector

privado. Sin embargo, existen críticas respecto a la potencial afectación a los ingresos del estado y a la introducción de nuevas formas contractuales. Otras consideraciones se enfocaron en que nuevos inversionistas deberían enfocar sus actividades en campos menores. Durante el debate sobre este tema en particular, se hizo hincapié en la necesidad imperiosa de hacer un análisis más profundo del tema previo a una discusión.

Respecto del régimen de inversiones en el sector petrolero, el sector productivo, gremios de trabajadores y energético manifestaron las siguientes observaciones:

- ✓ El sector productivo señala que los cambios en los contratos y en el modelo petrolero, es importante con el fin de conseguir una mayor recaudación y permitir que se incremente el nivel de producción, que por lo tanto consideran que es relevante la reforma y que a parte de unas pocas mejoras que han hecho conocer, ven como oportunas la reformas.
- ✓ El sector de los trabajadores menciona que les preocupa el cambio propuesto en el proyecto de ley, pues este cambio en el modelo les puede generar problemas en su estabilidad laboral.
- ✓ Los representantes del Sector Energético Ecuatoriano señalaron que no se debería eliminar las modalidades contractuales de asociación, exploración y explotación en campos. Adicionalmente, sugieren ampliar los tipos de contratos de participación y explicación. Proponen eliminar la posibilidad que se pueda establecer modalidades contractuales para el sector petrolero a través de reglamento, lo cual podría afectar la seguridad jurídica.

As. As. Ángel Salvador Maita: manifiesta que la parte de hidrocarburos en el proyecto de ley busca privatizar el sector hidrocarburo, misma que debió ser tratada en otra ley específica. Como bancada de PachaKutik se presentará un proyecto de ley en el tema de hidrocarburos, ya que no se ha escuchado cuál es el aporte de este recurso no renovable para la salud y cómo se destinará el 20% es para inversión.

Fue acogida por la mesa legislativa la propuesta de eliminación de la propuesta de reforma a la Ley de Hidrocarburos, por considerarla que se requiere de manera análisis y debate de la misma, dentro del tratamiento de un proyecto de ley nuevo que contenga reformas específicas que permitan una reforma integral al manejo del sector petrolero del país, posición en la que coincidió el presidente de la mesa, el As. Daniel Noboa.

k. Reformas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

El Presidente de la República manifiesta, que desde la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) en el año 2010 se ha buscado regular el proceso productivo en todas sus etapas; promover regulaciones que potencien la producción de mayor valor agregado a fin de incrementar la productividad; y, transformar la matriz productiva. A pesar de ser este el objetivo principal del Código, en los últimos años no se ha visto un cambio sustancial en estos ámbitos. El diseño actual del COPCI parte de la idea de que el Estado debe elegir cuales son los sectores “ganadores” en la economía, mediante una planificación centralizada y dirigista.

Los inversionistas, sean nacionales o extranjeros, buscan seguridad y estabilidad en el lugar y sector en el que desean invertir su capital. Debido a que las inversiones buscan generar réditos y ganancias para el inversor, se debe tener en cuenta que se trata de la propiedad de una persona, sea natural o jurídica, nacional o extranjera. Es internacionalmente reprochable la confiscación de activos, y el Ecuador no puede alejarse de esta regla. Por esta razón, se ha visto la necesidad de cumplir con los estándares internacionales sobre la expropiación a fin de evitar el incumplimiento de obligaciones contractuales con inversionistas nacionales y extranjeros.

Es necesario generar mejores condiciones comerciales que fomenten el intercambio de bienes y servicios con las diferentes economías mundiales. En los últimos tiempos se ha evidenciado que las relaciones comerciales del país se han concentrado en ciertas regiones del mundo, más no en ampliar el espectro a la economía mundial. Todos los miembros de la comunidad internacional tienen la potencialidad de ser aliados comerciales, sin importar las diferencias ideológicas entre los gobiernos.

Es importante identificar los beneficios que puede traer la apertura de las fronteras comerciales. Esto ha llevado a considerar esencial la promoción de una reforma integral a la seguridad y agilidad comercial. Es primordial brindar más libertad a los organismos encargados de la promoción del comercio en el fomento de la política pública, negociación de acuerdos comerciales y ser un órgano que pueda dirimir conflictos de competencia entre las diferentes instituciones del sector público que se encuentren involucrados. A la vez, se armoniza las medidas de defensa comerciales conforme los estándares internacionales y los acuerdos suscritos por el Ecuador.

Para cumplir con los objetivos de fomentar la inversión y el comercio ya mencionados, se vuelve necesario armonizar el régimen aduanero ecuatoriano. Tanto la inversión como el comercio dependen de que la administración, obligaciones, sanciones, control y normativa aduanera actúen de forma ágil y efectiva.

Se conoce que a nivel internacional los costos de importación y exportación de mercadería se han vuelto más onerosos. Para atraer inversiones e incentivar el comercio se debe brindar facilidades y estímulos económicos a estos operadores económicos.

Adicionalmente, el régimen aduanero debe tomar como eje central la seguridad jurídica para importadores y exportadores respecto de la normativa y tributos que les sean aplicables al momento de realizar sus actividades comerciales. El constante cambio y evolución de la norma puede llegar a causar que el sujeto pasivo se encuentre en una situación que no hubiera previsto al momento de embarcar la mercadería desde y hacia el Ecuador. Por eso, el plazo para el pago de los tributos al comercio exterior es un tema imprescindible para la seguridad jurídica de los sujetos pasivos en el marco de los procedimientos de control posterior. Es por esto que se ha armonizado la normativa interna con los estándares internacionales de comercio para que exista más claridad y seguridad jurídica a fin de impulsar la inversión y el comercio exterior.

La armonización de la normativa interna es un tema importante considerando que el procedimiento de regulación y control aduanero, a pesar de tener norma especial, también se rige por los procedimientos previstos en el Código Tributario. De esta manera, se busca homogeneizar el procedimiento de reclamos y recursos administrativos en ambas materias al fijar plazos y condiciones similares que promuevan la agilidad de la administración aduanera. Tanto es así que se ha implementado la figura de la resolución anticipada, similar a la consulta prevista en el Código Tributario, para otorgar una mayor seguridad jurídica al consultante previo a la importación de mercancías sobre el trato que se dará a la mercancía.

Tomando en cuenta los avances tecnológicos que son de gran ayuda para agilizar los procedimientos de control aduanero de mercancía, se pretende implementar sistemas de alta tecnología de escaneo. Todo esto con el objetivo de continuar la lucha contra el contrabando, narcotráfico y delitos similares que se pueden identificar a través de las diferentes formas de control aduanero.

El panorama normativo del Ecuador carece de eficiencia y simplicidad. La regulación excesiva y engorrosa se traduce en una paralización de la economía nacional, haciendo necesario que el Estado ponga en marcha mecanismos que permitan establecer la regulación adecuada y necesaria, sin dilaciones. Las buenas prácticas regulatorias son una herramienta que pretende establecer únicamente las regulaciones indispensables, sin recaer en el infructuoso juego de normar excesivamente todos los aspectos posibles.

Uno de los objetivos que se plantea con esta reforma es la emisión de regulaciones que generen un costo mínimo a los ciudadanos pero con beneficio máximo, así como la evaluación de las regulaciones existentes. Esto permitiría mejorar las condiciones que favorezcan la inversión, la transparencia, la competitividad de los mercados y la eficiencia administrativa. Para el efecto, se establecen los lineamientos que deben seguir las instituciones de la Administración Pública en el ejercicio de su facultad regulatoria con el fin de reducir o eliminar la normativa innecesaria adoptando únicamente regulaciones de calidad.

El Ministro de Producción, Julio José Prado, señaló en su intervención:

- ✓ El enfoque principal de la Ley es brindar seguridad jurídica y estabilidad tributaria a las nuevas inversiones y aquellas por realizarse, estableciendo beneficios por la duración del contrato de inversión.
- ✓ No se afectan inversiones en curso porque se respeta el contenido de cada contrato de inversión ya celebrado previamente.
- ✓ La reducción de impuestos para contratos de inversión será desde el primer año del ejercicio fiscal que genere utilidades atribuibles a dicha inversión.
- ✓ Sobre la reducción de cinco puntos porcentuales sobre la tarifa del impuesto a la renta por la suscripción de contratos de inversión.

Respecto del régimen de inversiones, el sector productivo manifestó que es importante incorporar algunos cambios en algunos de los textos del proyecto de ley, pues, en su opinión en lugar de generar un mejor clima de inversiones y por lo tanto la posibilidad de atracción de inversión tanto nacional como extranjera, les genera complicaciones en procesos aprobatorios, y de control posterior. Adicionalmente, es necesario fortalecer el fomento a las exportaciones a través de mecanismos de devolución de impuesto para compensar al exportador, sobre todo al micro exportador. Las observaciones fueron las siguientes:

Nuevas Inversiones y Contratos de Inversión:

- ✓ El establecer pasos adicionales en el proceso de aprobación de los contratos de inversión, apunta en contra de la necesidad de que dichos procesos sean lo menos burocráticos posibles. En este sentido, mencionaron que toda vez que el Ministerio de Finanzas ya es parte integrante del Comité Estratégico de Atracción de las Inversiones (CEPAI), no cabe que se pida que este ministerio dé un dictamen adicional. Lo anterior pues a parte de ser más burocrático puede generar contradicciones toda vez que el MEF puede aprobar un contrato en el CEPAI, luego podría dar un dictamen negativo, dotándole al proceso de falta de seguridad jurídica.
- ✓ Este mismo concepto se aplica, de acuerdo con lo que señalan, de igual manera para la para la necesidad de que en los incentivos de exoneración de ISD y de impuestos al Comercio Exterior, pues se pide que estos también tengan dictamen fiscal, generando aun más requisitos burocráticos, cuando estos incentivos ya son parte de los contratos de inversión y ya son aprobados por el CEPAI, órgano rector de las inversiones en el Ecuador.
- ✓ En las nuevas inversiones en sociedades existentes, de acuerdo con lo que señala el sector productivo, la única forma de aplicar los incentivos es a través de la creación de un centro de costos, respecto de esto, señala que existe empresas en las que no es factible hacerlo pues la nueva inversión se junta con las anteriores líneas de producción, por ello sugieren que se incorpore la posibilidad de que en los casos debidamente justificados cuando no puedan diferenciar su contabilidad por centros de costos, podrán hacer uso de la fórmula que para el efecto se defina en el Reglamento a esta ley.
- ✓ Respecto de la exoneración al ISD y impuestos al comercio exterior, de acuerdo con lo manifestado por el sector productivo, se debe aclarar que la importación de bienes que se destinan a los proyectos de inversión la podrá realizar la sociedad que suscribe el contrato o su adenda, u otra sociedad por cuenta de esta, pues esto permitirá que este trámite lo haga una empresa especializada, tal cual muchas empresas lo hacen en la actualidad.

Sector Aduanas:

- ✓ De acuerdo con lo que manifiesta el sector productivo, el generalizar como propone el proyecto de ley, la realización de inspecciones indistintamente intrusivas o no intrusivas a discreción de la autoridad de control, va a causar que con el fin de cumplir a cabalidad con lo expuesto generará congestión, retrasos y por lo tanto costos adicionales para las empresas, que se van a trasladar al consumidor. Adicionalmente se debe destacarse que

las inspecciones intrusivas o no intrusivas deben realizarse conforme a las mejores prácticas internacionales, de acuerdo a una determinación por perfil de riesgo.

l. Reformas a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador

El Impuesto a la Salida de Divisas es una barrera de entrada para la inversión. Esta reforma plantea corregir situaciones puntuales donde el ISD genera una distorsión que ahuyenta la entrada de capital, encareciendo los mecanismos de financiamiento.

Los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

m. Reforma a la Ley del Registro Único de Contribuyentes

Es necesario facilitar y simplificar los procesos operativos que promuevan la inversión extranjera, dinamicen mercados y por ende, creen trabajos. Actualmente, algunas inversiones extranjeras se detienen por simples trámites como la obtención de un RUC. Por esta razón, simplificar requisitos para inversionistas extranjeros no domiciliados en el Ecuador, que deseen invertir en el mercado ecuatoriano se vuelve esencial.

Los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

n. Reformas a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas

La lucha contra la evasión fiscal es uno de los ejes centrales que tiene como fin fortalecer la transparencia y la confianza ciudadana en el sistema democrático; en consecuencia propiciar la creación del empleo formal. Actualmente la normativa con respecto a beneficiarios finales difiere en lenguaje a otras jurisdicciones extranjeras y aquello ahuyenta a la inversión extranjera.

Todo esto permitirá el desarrollo de una imagen internacional de seriedad y seguridad jurídica.

Los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

o. Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial.

Las reformas realizadas al Código Tributario y Ley de Régimen Tributario Interno requieren armonizarse con el Código Orgánico de la Función Judicial, que se remite a ellas.

Los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

p. Reformas a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado.

Este proyecto de ley tiene como eje central la reactivación económica para generar oportunidades. Por ende, un ingrediente esencial para ello es la legislación de competencia, que asegure que los actores económicos compitan en condiciones que no sean ni abusivas ni desleales.

En este sentido, habiéndose propuesto una reforma al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones tendiente a la evaluación de buenas prácticas regulatorias, es necesario referir la misma al capítulo que sobre evaluación de ayudas públicas y restricciones de competencia existe en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

q. Reformas a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación

Actualmente, la economía nacional se encuentra en una situación precaria e inestable. La creación de nuevas y mejores oportunidades que contribuyan a la economía se ha transformado en una necesidad inminente para el Ecuador. Aunque la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación expedida en el año 2020 pretendía, entre otras cosas, fomentar el emprendimiento y la innovación, facilitar la creación y operación de emprendimientos y promover el desarrollo de programas de financiamiento de emprendedores, es necesario corregir algunos conceptos que dificultan la aplicación de la ley.

Restringir innecesariamente la posibilidad de llevar a cabo diversas actividades económicas no es armónico con los objetivos de la Ley. Ya que el financiamiento es fundamental para el desarrollo del emprendimiento, es necesario que los actores con la posibilidad de financiarlos cuenten con los incentivos suficientes para continúen haciéndolo.

Los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

r. Reformas a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad

Se proponen reformas al régimen de infracciones del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de tal manera que por un lado, se pueda incentivar el comercio de productos que cumplan con la normativa vigente, evitar el contrabando, y por otro, que el Estado pueda efectivamente sancionar a

quienes cometen infracciones de esta índole. Por lo tanto, estas reformas propician el desarrollo económico y ofrecen medios para lograr sostenibilidad fiscal.

Respecto del régimen establecido en el sistema de calidad, el sector productivo manifestó las observaciones que se detallan a continuación:

- ✓ El sector productivo señala que establecer 15 Salarios Básicos Unificados como multa es desproporcionado, que se considera que por lo que se debe rebajar la multa a 50% de un SBU, igual que la falta reglamentaria aduanera. Destacan además que es necesario que estas multas no sean computadas para efectos de reincidencia, pues generan situaciones de multas confiscatorias.

Bajo estas consideraciones, los miembros de la Comisión consideran importante resaltar el trabajo comprometido y responsable que han realizado los integrantes de mesa técnica de apoyo y el equipo asesor, para aportar con criterios, opiniones e insumos que nutrieron el debate al interior de la mesa legislativa, trabajo que será verificado reflejado dentro del presente informe, en las mejoras en la redacción de los textos, en la calidad del debate, la generación e inclusión de observaciones y en los argumentos y sustentos brindados para la toma de las mejores decisiones por parte de los comisionados.

Para el tratamiento del proyecto de ley que ocupa este informe, se recibieron un gran número de observaciones y propuestas de los diferentes ciudadanos, asambleístas, organizaciones, gremios y demás actores públicos y privados para el análisis de la mesa legislativa, siendo por tanto, necesario mencionar que se recogieron las posturas y criterios de los diferentes actores y sectores de la sociedad civil, mismos serán analizados y procesados durante los debates que lleve adelante la Comisión y el Pleno de la Asamblea Nacional, durante el tratamiento del Informe de Primer y Segundo Debate del Proyecto de Ley de urgencia en materia económica, presentado por el Presidencia de la República.

Finalmente, los miembros de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, dejaron sentado el hecho de que el Proyecto de Ley en mención fue ampliamente socializado, discutido y debatido al interior de la Comisión, durante extensas sesiones de trabajo mantenidas por sus miembros, obteniéndose e incluyéndose importantes aportes, observaciones y mejoras en la redacción de su texto final para ser considerado y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, se permite poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”**, el mismo que fue conocido,

debatido y aprobado en la sesión No. 051 de 13 de noviembre de 2021.

7. RESOLUCIÓN

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente informe, así como las señaladas en las sesiones realizadas por la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, **RESUELVE** aprobar el presente **INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, con (6) votos a favor, 0 en contra, (3) abstenciones, 0 blancos de las y los asambleístas presentes.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El asambleísta Francisco Jiménez, miembro de ésta mesa legislativa es el ponente del Proyecto de Ley y del presente Informe.

LAS SEÑORAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID - 19”, CALIFICADO COMO DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE

Wilma Andrade Muñoz
VICEPRESIDENTA

Nathalie Arias Arias
MIEMBRO

Francisco Jiménez Sánchez
MIEMBRO

Diana Pesántez Salto
MIEMBRO

César Rohon Hervas
MIEMBRO

Jhon Vinueza Salinas
MIEMBRO

Cristian Yucailla Yucailla
MIEMBRO

Carlos Zambrano Landín
MIEMBRO

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO,
PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

C E R T I F I C O:

Que el presente **Informe para Primer Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID - 19”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, fue aprobado en la sesión No. 051 de 13 noviembre de 2021, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes Asambleístas: Noboa Azin Daniel; Andrade Muñoz Wilma Piedad; Arias Arias Nathalie Andrea; Pesantez Salto Diana; Jiménez Sánchez Francisco Eduardo; Rohon Hervas Cesar Eduardo; Vinueza Salinas John Henry; Yucailla Yucailla Cristian Omar; y, Zambrano Landin Carlos Víctor, con la siguiente votación: **AFIRMATIVO: SEIS (6). NEGATIVO: CERO (0). ABSTENCIÓN: TRES (3). BLANCO: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: cero (0).**

No.	ASAMBLEÍSTA	AFIRMATIVO	NEGATIVO	ABSTENCIÓN	BLANCO
1	ARIAS ARIAS NATHALIE	X	---	---	---
2	JIMÉNEZ SÁNCHEZ FRANCISCO	X	---	---	---
3	PESANTEZ SALTO DIANA	X	---	---	---
4	ROHON HERVAS CESAR	---	---	X	---
5	VINUEZA SALINAS JOHN	---	---	X	---
6	YUCAILLA Y. CRISTIAN	X	---	---	---
7	ZAMBRANO LANDIN CARLOS	---	---	X	---
8	ANDRADE MUÑOZ WILMA	X	---	---	---
9	NOBOA AZIN DANIEL	X			
	TOTAL	6	0	3	0

D.M. Quito, 13 de noviembre de 2021.

Atentamente,

Ab. Pedro Cornejo Espinoza

**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL
DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

correo.asambleanacional.gob.ec
Ministerio de Pr...
Observacione...
ACTAS RESUME...

in:inbox
Ver

13 de Noviembre 2021 21:30
1 mensaje

Apoyo firma de Informe

De: Cristian Omar Yucailla Yucailla
Para: Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin
CC: Pedro José Cornejo Espinoza

Estimado Presidente de la Comisión de la Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa:
 Por medio de la presente tengo bien poner en su conocimiento mi apoyo y adhesión a la firma del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, conforme lo manifesté dentro de la sesión de la Comisión.

Saludos,



Econ. Cristian Omar Yucailla Yucailla
 ASAMBLEISTA POR TUNGURAHUA
 Av. 10 de Agosto N-11-515 Edificio Alameda (entre Santa Prisca y Pasaaje Ibarra
 Teléfono: (02) 399 1000 ext. est 1047-1048
 Quito - Ecuador

Responder · Responder a todos · Reenviar · Más acciones

LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia del COVID-19 representa un choque sistémico para la economía ecuatoriana. En 2020, el producto interno bruto (PIB) se contrajo 7,8% en términos reales, el PIB per cápita retrocedió a niveles de 2012 y el mercado laboral registró el mayor deterioro en varias décadas. Esto ocurrió pues, al igual que el resto del mundo, el Ecuador recurrió a medidas de confinamiento y restricciones de movilidad para contener el avance de la pandemia y proteger la vida de los ciudadanos.

A más de la pérdida de 687 mil empleos adecuados, el precio del petróleo – principal exportación del Ecuador – cayó a mínimos no vistos desde la crisis financiera internacional de 2008-2009, afectando severamente la llegada de recursos al país, así como a las cuentas públicas.

A los problemas fiscales se sumaron problemas de balanza de pagos, por lo que las autoridades del Ecuador, junto con las del FMI, acordaron tomar una línea de financiamiento de emergencia rápida (RFI) por USD 634 millones en mayo de 2020 y solicitaron la suspensión formal del Acuerdo de Financiamiento SAF de 2019 con miras a llegar a otro acuerdo más adelante. Para fines de agosto de 2020, las autoridades del país y el equipo técnico del FMI alcanzaron un nuevo acuerdo a nivel técnico, el que fue aprobado el 1 de octubre del mismo año por el Directorio Ejecutivo de la entidad.

Este acuerdo de financiamiento SAF por USD 6,5 mil millones con el FMI por un período de 27 meses cumplía los criterios de excepcionalidad en cuanto a necesidades de financiamiento de la cuenta corriente de la balanza de pagos, la elevada probabilidad de que la deuda pública retomase una senda de sostenibilidad en el mediano plazo, lo que incluye que pueda volver a acceder a los mercados para satisfacer sus necesidades de financiamiento, así como un programa de políticas que auguran perspectivas razonablemente elevadas de éxito. Sumando la contribución del resto de multilaterales (Banco Mundial, BID, CAF y otras), el paquete completo de asistencia asciende a USD 12 mil millones. Esta operación permitió reducir el capital adeudado de USD 17,4 mil millones a USD 15,8 mil millones, como consecuencia, se logró una reducción de la tasa de interés promedio ponderada de 9,2% a 5,3%, y una extensión del plazo promedio de la deuda de 6,1 años a 12 años.

Con este antecedente, el nuevo gobierno heredó un problema estructural importante: un déficit fiscal de 7 mil millones de dólares que se viene arrastrando desde el año 2009. Es decir, durante 13 años el Estado ha venido gastando más de lo que le ingresa anualmente, a pesar de haber gozado de una bonanza petrolera.

Este déficit es la causa de fondo del agresivo e irresponsable endeudamiento público que llevó la deuda pública desde aproximadamente 10 mil millones de dólares en 2009 a 63 mil millones de dólares en 2021.

En el tercer año de desaceleración del crecimiento del PIB, el déficit del Presupuesto General del Estado (más la cuenta de Derivados Deficitarios) cerró en USD 7,1 mil millones en 2020 (USD 5,4

mil millones en 2019), mientras que la deuda pública (SPNF) continuó subiendo, hasta 63,9% desde 51,8% el año anterior.

Hoy ese déficit es insostenible. No hay deuda que no se pague, y hoy nos ha tocado asumir la cuenta de esos 14 años de despilfarro, en los que los malos administradores prefirieron seguir endeudándose en lugar de ajustar sus gastos.

El rol de la política fiscal en el reordenamiento de la economía ecuatoriana es clave. El equilibrio incide en el riesgo, el riesgo incide en la inversión y la inversión es el motor del empleo.

II. ACERCA DE LA NECESIDAD DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL ÚNICA SOBRE GRANDES PATRIMONIOS Y CIERTAS SOCIEDADES PARA IMPULSAR LA ECONOMÍA NACIONAL TRAS LA PANDEMIA DE COVID-19.

La pandemia del COVID-19 paralizó la economía y afectó gravemente a determinados sectores que, en ciertos casos, no se podrán recuperar. Asimismo, partícipes de contados sectores de la economía, no sufrieron afectaciones derivadas por la pandemia. En situaciones normales, la economía premia la gestión de quienes agregan valor al mercado y castiga a quienes hacen lo contrario. Sin embargo, la pandemia está lejos de ser una situación normal.

La solidaridad es parte de la esencia de todos los ecuatorianos y esta no puede ser la excepción. Estimaciones apuntan a que la pandemia causó un impacto macroeconómico equivalente a una contracción de entre el 7,3% y 10,9% del Producto Interno Bruto.¹ Lo mismo, se refleja en el déficit fiscal para el presente año, conforme se indicó arriba. Por lo tanto, es necesario establecer una contribución especial única de quienes pudieron sortear la adversidad económica planteada por la pandemia en favor del interés general y especialmente para ayudar a quienes no contaron con la misma suerte.

Las contribuciones especiales únicas son soluciones de última ratio; deben ser la excepción y no la regla. Los fondos recaudados por dichas contribuciones deben estar destinados única y exclusivamente a sanear las cuentas afectadas por la situación excepcional que la motivó. Para el presente caso, se considera solamente a quienes cuentan con grandes patrimonios que no se verían sustancialmente mermados por la contribución. Otras alternativas afectarían a la mayoría de la población.

La necesidad de la contribución especial única planteada por esta ley es evidente. Sin embargo, dicha necesidad no puede confundirse con una justificación para vulnerar el derecho a la propiedad privada. Bajo ningún concepto, se plantea una contribución con fines confiscatorios. La contribución está diseñada para minimizar el impacto que supone asumir un coste imprevisto, proveniente de un shock excepcional que afectó una ya poco saludable economía pública, y al mismo tiempo, maximizar los beneficios para el interés público que supone la contribución.

¹ Impacto financiero del COVID-19 en Ecuador: desafíos y respuestas. OCDE. <https://www.oecd.org/dev/Impacto-financiero-COVID-19-Ecuador.pdf>

III. ACERCA DE LA NECESIDAD DE UN RÉGIMEN TEMPORAL APLICABLE A ACTIVOS EN EL EXTERIOR NO DECLARADOS

Esta ley plantea el fomento de una cultura tributaria que impulse la transparencia y propicie la inversión. Nuestro país goza de una ventana de oportunidad única: el encuentro de diversos sectores de la sociedad determinados a plasmar acuerdos mínimos que busquen la prosperidad para todos. Sin embargo, luego de al menos catorce años de persecución, décadas de inestabilidad institucional, económica y política, nos encontramos frente a un desafío: la generación de confianza.

El encuentro nos obliga a reconocer que, en el pasado, los incentivos para apostarle al futuro del país estaban desalineados. Desalineados, porque sufríamos de autoridades sesgadas por prejuicios ideológicos que resultaban una amenaza latente a los derechos de libertad y la propiedad privada. Se pensó que un Estado acaparador era necesario, pero el resultado deja mucho que desear. Ambientes nocivos como los generados en el pasado, ahuyentaron la inversión, propiciaron la elusión y desalentaron la iniciativa privada.

Durante ese tiempo en el que la falta de confianza, división y persecución entre ecuatorianos primó, muchos ecuatorianos e inversionistas optaron por mantener sus recursos fuera del Ecuador.

Para corregir esa distorsión, esta ley procura incentivar la transparencia y la inversión en el país. No se trata de una amnistía tributaria por cuanto se requiere que los sujetos pasivos transparenten su situación tributaria a través de una declaración y consecuente pago de impuestos sobre esa declaración. Se requiere promover la repatriación e inversión de dichos activos de tal manera que se genere un círculo virtuoso a partir de la aplicación del régimen temporal.

Este mecanismo permitirá la inyección de recursos en la economía, con el consecuente impacto en la inversión y el empleo. La riqueza se crea generando estabilidad, reconociendo que se debe propiciar un ecosistema de inversión, y que la generación de confianza es sine qua non para incrementar la oferta de empleo.

IV. ACERCA DE LA NECESIDAD DE REFORMAS EN VARIOS CUERPOS LEGALES

a. Reformas necesarias a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

La normativa que regula cada uno de los impuestos a nivel nacional ha sufrido más de una quincena de reformas en los últimos 14 años, lo que ha llevado a un régimen tributario complejo y desordenado, con oportunidades para algunos y castigos para muchos.

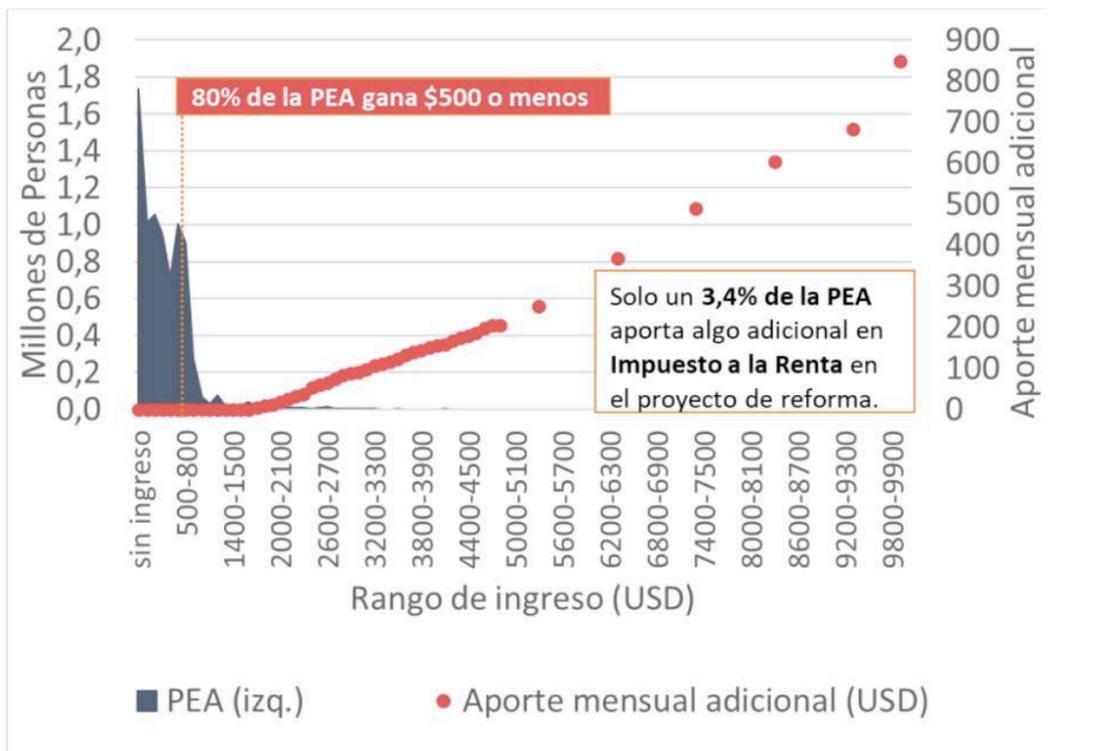
Un régimen tributario tan complejo favorece a quienes pueden costear expertos y asesores, a la vez que castiga a quienes recién comienzan. Un régimen fiscal tan complejo necesariamente tiene agujeros por los que se escapan algunos a la vez que se caen otros.

Es necesario cambiar esa realidad, simplificando la estructura de los impuestos, eliminando o disminuyendo algunos de ellos y replanteando otros.

Por esto, este proyecto plantea la eliminación del actual régimen de microempresas, sustituyéndolo por un Régimen Simplificado distinto, que opere como un régimen de

entrada al sistema formal. Se plantea también la reestructuración del Impuesto a la Renta, la reestructuración o reformulación de algunos ICE e IVA, especialmente, eliminando aquellos que afectan a las oportunidades, por ejemplo, eliminar el IVA a las toallas sanitarias e implementos de higiene femenina por ser un impuesto que penaliza injustamente a las mujeres, eliminar impuestos sobre la tecnología y conectividad, entre otros.

Adicionalmente, se cumple con el principio de progresividad al afectar con un incremento en la tarifa de impuesto a la renta solamente al 3,4% de la Población Económicamente Activa (PEA); como se denota en la siguiente gráfica la mayor parte de la PEA no paga más impuestos:



b. Reformas necesarias al Código Tributario: seguridad jurídica y métodos alternativos de solución de conflictos.

Este proyecto plantea la incorporación de varios conceptos relativos a la seguridad jurídica y estabilidad de criterios en materia tributaria, entre estos, quizá el más novedoso es la incorporación de los métodos alternativos de solución de conflictos en materia tributaria.

No es disputado que la seguridad jurídica y previsibilidad en los criterios judiciales afectan los incentivos para la inversión, asimismo, el poder acelerar la recaudación es deseable para el fisco, que puede destinar dichos recursos a obras y servicios en lugar de esperar una sentencia judicial que puede demorar décadas, y, finalmente, encontrarse con que su deudor cayó en insolvencia.

Es por esto por lo que, ante la saturación de los tribunales de justicia, debe brindarse alternativas que sean mutuamente beneficiosas, tanto para los contribuyentes como para la

administración, entre estas, la posibilidad de alcanzar acuerdos parciales o totales sobre hechos controvertidos, glosas pendientes de pago, entre otros, o incluso la posibilidad de derivar ciertos conflictos a arbitraje, con ciertas limitantes propias de la materia.

Por años se ha difundido en la sociedad ecuatoriana de que lo tributario no sería transigible, sin embargo, esto no tiene sustento normativo.

La Constitución ecuatoriana reconoce a los métodos alternativos de solución de conflictos en su artículo 190, dejando a la ley la tarea de determinar lo que es o no transigible, diciendo:

Art. 190 Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Lo que es materia transigible se encuentra delimitado únicamente por las disposiciones del título XXXVIII del Código Civil referente al Contrato de Transacción, que han optado por enumerar lo que no es transigible, dictaminando como materias no transigibles las siguientes: (i) la materia penal; (ii) el estado civil de las personas; (iii) el derecho a recibir alimentos, salvo que cuente con aprobación judicial; (iv) los derechos inexistentes o ajenos; (v) la obtenida por dolo o violencia o a propósito de un título nulo; y, (vi) la materia ya resuelta en sentencia con autoridad de cosa juzgada de la cual, al tiempo de celebrarse la transacción, las partes no hubieren tenido conocimiento.

No existe un limitante constitucional que impida a la Ley considerar como transigibles otras materias, ahora bien, en materia fiscal, al tratarse de derecho público, se requiere una habilitación legislativa expresa para que tal transigibilidad pueda ser efectiva. Por esto, si una reforma al Código Tributario autoriza a transigir, la materia es plenamente mediable.

Esta consideración es actualmente deseable y urgente, debido a la extrema lentitud con la que opera la recaudación, lo cual no es imputable a desidia de la administración, sino especialmente al diseño del sistema de impugnaciones y recursos tanto administrativos como judiciales que pueden dilatar su ejecución, los cuales adolecen de sus propias falencias y demoras.

A modo de ejemplo, en el orden jurídico ecuatoriano, tras una determinación de obligaciones por parte de las Autoridades Tributarias el ciudadano puede impugnarlas en sede administrativa o en sede judicial, sea mediante reclamos administrativos o por medio de acciones jurisdiccionales de impugnación.

Mientras una obligación se encuentra impugnada, la misma no es exigible siempre y cuando se presente una caución del 10% del monto de la obligación.

Antes de la pandemia de COVID-19, un litigio tributario podía durar entre 2 y 4 años (bajo el Código Orgánico General de Procesos - 2016) o incluso hasta superar los 10 años (litigios anteriores al Código Orgánico General de Procesos – todo proceso previo a 2016) hasta alcanzar un pronunciamiento definitivo.

Según ha informado el Director del Consejo de la Judicatura mediante oficio CJ-DG-2021-1505-OF al ser consultado sobre la duración de los procedimientos judiciales:

- *“Aplicado los procedimientos antes descritos, para las materias desde la implementación del COGEP, el promedio de días desde el ingreso hasta la sentencia es de 458 días para la materia CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, mientras que para el CONTENCIOSO TRIBUTARIO es de 202 días.*
- *De igual manera, antes de la entrada en vigencia del COGEP, en promedio para la materia CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO duraba 1.172 días desde el ingreso hasta la sentencia, mientras que para la materia CONTENCIOSO TRIBUTARIO es de 978 días”*

Actualmente, según el mismo reporte, se encuentran en trámite 2.292 procedimientos impugnatorios tributarios bajo el COGEP, y 654 bajo la normativa previa a éste. A su vez, se encuentran en trámite 11.308 procedimientos judiciales contencioso administrativos bajo el COGEP y 8.124 bajo la normativa procesal anterior.

Tras la suspensión de actividades, plazos y términos judiciales derivada de la pandemia de COVID-19 entre marzo y julio de 2020, la acumulación de procesos pendientes en la función judicial ha llevado a que los procesos y audiencias se alarguen, por lo que podrían tomar hasta 8 años en alcanzar una sentencia definitiva, incluso en los procedimientos sujetos al Código Orgánico General de Procesos.

Esto es altamente relevante debido a que mientras una obligación determinada por la autoridad fiscal se encuentra en litigio, ésta continúa causando intereses con recargo de 1.3 veces la tasa activa referencial a 90 días fijada por el Banco Central del Ecuador, lo cual implica una tasa aproximada de 8% anual.

Según ha reportado el Servicio de Rentas Internas mediante oficio PR-SNJRD-2021-0760 de 31 de agosto de 2021, existen aproximadamente USD \$4925 millones (capital, intereses y recargo) en diversos procedimientos de impugnación o facilidades de pago, que están pendientes de recaudación, de éstos, USD \$2905 millones corresponden al capital de la obligación.

Considerando los datos de valores de recaudación pendiente, el coste que representa en intereses recargados (8% anual) y el litigar durante aproximadamente 5 años, es razonable asumir que para todos aquellos que mantienen un litigio que haya durado o prevea durar más de 5 años, resulta sumamente oneroso mantenerse litigando (40% de intereses).

En base a estos datos, un esquema de incentivos que promueva: i) pagar antes de litigar, ii) poner fin prontamente a litigios en marcha, y iii) promover el pago de valores de difícil recaudo (muchos de ellos con más de 10 años en litigio), puede agilizar la recaudación de los valores en litis.

El esquema propuesto motiva a: i) que quienes paguen durante el proceso determinativo y antes de un litigio puedan aceptar total o parcialmente glosas accediendo a facilidades de pago y evitando el recargo e intereses, ii) que quienes se encuentren litigando u opten por

litigar, puedan acceder a ciertas facilidades de pago y evitar recargos e intereses, y iii) que quienes hayan litigado y perdido, encontrándose en procesos coactivos, puedan acceder a ciertas facilidades de pago, sin acceder a otros beneficios.

Vale mencionar que la experiencia internacional respecto a la inclusión de la mediación y el arbitraje en materia tributaria ha sido sumamente exitosa, especialmente para la aceleración de la recaudación.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE -OECD por sus siglas en inglés-), se refirió al tema de los métodos alternativos de solución de conflictos en materia tributaria en el informe elaborado en el marco de la “Cuarta Reunión del Foro OCDE de Administración tributaria” (2008).

Previamente, el Modelo de Código Tributario para América Latina de 1967, elaborado en el marco del Programa Conjunto de Tributación de la Organización de los Estados Americanos y del Banco Interamericano de Desarrollo. Dicho texto incorporó en el Capítulo dedicado a las formas de extinción de las obligaciones, a la transacción, precisando que: “...es admisible en cuanto a la determinación de los hechos y no en cuanto al significado de la norma aplicable.”²

En esta instancia, cabe destacar la importante proliferación de técnicas convencionales, tanto en el continente europeo, como en los países anglosajones, en menor medida en Latinoamérica.

Algunos de los países que adoptaron ya los métodos alternativos de solución de controversias en materia tributaria, aunque no agotan la lista, son: Australia, Bélgica, Canadá, China, Francia, Alemania, Hong Kong, India, Italia, México, Países Bajos, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Turquía, Gran Bretaña y Estados Unidos.

El caso alemán prevé, por ejemplo, la posibilidad de que se planteen acuerdos sobre los asuntos de hecho (Tatsächliche Verständigung), mas no sobre las cuestiones de derecho³

La doctrina reporta un “notable descenso de controversias así como la mejora de la actuación administrativa que conlleva, especialmente, de la recaudación”⁴. Posteriormente, en los procedimientos judiciales, queda a discreción del poder judicial si resulta factible acudir al procedimiento de mediación (die mediation), el cual es reservado. En caso de lograrse consenso, se registra el mismo ante el Tribunal y resulta obligatorio para las partes. Por su parte, el caso español demuestra que ante un escenario de acumulación y retraso de resoluciones por parte de las Autoridades Judiciales, la adopción de mecanismos preventivos de solución de controversias resultó eficiente. A partir de la adopción de estos procedimientos en 1995 mediante la Ley de Impuesto sobre Sociedades, que por ejemplo, viabilizó los acuerdos sobre precios de transferencia, la carga procesal acumulada por los Tribunales Económico Administrativos disminuyó sustancialmente.

Posteriormente, la incorporación del mecanismo de “Actas con acuerdo” reguladas por la

2 Programa Conjunto de Tributación OEA/BID, Washington, D.C. Septiembre 1967. Trabajaron en el mismo destacados tributaristas e integrando la Comisión Redactora los Doctores Carlos Giuliani Fonrouge, Rubens Gomes de Sousa y Ramón Valdés Costa.

3 Martinoli, Carol (2009). Pág.68

4 Bilbao Estrada, Iñaki (2006). Pág 287.

Ley General Tributaria, habilitó que el contribuyente durante la etapa de fiscalización (similar a la etapa de determinación en derecho ecuatoriano), llegue a acuerdos con la Administración Tributaria sobre: a) apreciación de los hechos para la correcta aplicación de la norma, b) aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, y c) cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos que no pueden cuantificarse de forma cierta. Esta Acta con Acuerdo se perfecciona con su suscripción, previa autorización del inspector jefe de la Agencia Tributaria. Asimismo, la legislación española incorporó la posibilidad de otorgar facilidades de pago garantizadas por medio de un aval, mediante la Ley Nro. 36/06 del año 2006.

En Italia, por su parte, los métodos alternativos de solución de controversias prevén mecanismos de Acercamiento con Adhesión (Accertamento con Adesione), Mediación (Il reclamo e la mediazione) y la Conciliación Judicial (Conciliazione Giudiziale).

Portugal, por su lado, ha incorporado el arbitraje tributario desde el año 2011⁵, el cual permite someter los actos de determinación a la jurisdicción del Centro de Arbitragem Administrativa – CAAD, cuyos laudos tienen el mismo valor que una sentencia judicial. El contribuyente puede optar alternativamente por demandar en vía de impugnación ante la justicia ordinaria o ante la sede arbitral, sin que la Administración Tributaria pueda oponerse. El arbitraje debe ser necesariamente en derecho, su procedimiento es flexible y prevé un límite temporal de 6 meses para emitir el laudo, con posibilidad de prorrogarlo por hasta 6 meses más. El laudo no es apelable.

En el sistema anglosajón, los Estados Unidos cuentan con una arraigada cultura de métodos alternativos de solución de disputas (Alternative Dispute Resolution – ADR), que faculta a la Autoridad Tributaria (Internal Revenue Service – IRS) promover mecanismos de concertación administrativa tendiente a evitar el traslado del conflicto a la sede judicial. Puede accederse a esta concertación: *“...cuando existe incertidumbre sobre el contenido de la liquidación –por indeterminación de los hechos o por indeterminación en la calificación de los mismos- o bien, sobre las posibilidades de su cobro íntegro y efectivo...tan solo es factible concertar si en los hechos o en su calificación jurídica concurren elementos que permiten dudar sobre la corrección de liquidar la obligación de un modo u otro, o lo que es lo mismo, si hay un margen razonable para acordar que prevalezca una de las diversas interpretaciones que del supuesto cabe hacer.”*⁶

El IRS define en su página oficial cinco figuras como mecanismos alternativos de solución de controversias en materia tributaria, bajo la denominación “Alternative Dispute Resolution” (ADR), que son: Vía Rápida de Mediación (Fast Track Mediation), Resolución de tracto abreviado (Fast Track Settlement), Mediación (Mediation), Remisión Temprana (Early Referral) y Arbitraje (Arbitration)⁷.

En forma similar, en el caso de Gran Bretaña la Administración Tributaria (Her Majesty’s Revenue and Customs – HMRC) promueve también la aplicación de métodos alternativos

5 Decreto Ley N° 10/2011, de 20 de enero. Primer párrafo de los considerandos a la norma.
http://info.portaldeasfinancas.gov.pt/NR/rdonlyres/926A94D0-74DE-4ADD-ABB1-14EC4CED8A5C/0/Regime_ARBITRAGEM_TRIBUTARIA_2013.pdf

6 Introduction to Alternative Dispute Resolution www.irs.gov keyword= Appeals

7 Ibid.

de solución de controversias, para lo que ha emitido dos guías⁸.

Finalmente, en América Latina, México también ha incorporado con éxito un mecanismo de conciliación denominado “Acuerdo Conclusivo” a partir del año 2014 a fin de brindar a los contribuyentes un mecanismo alternativo que dé facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Este procedimiento inicia con una Propuesta de parte del contribuyente, la cual puede ser aceptada totalmente por la administración tributaria, o en su defecto puede ser observada indicando cambios en los que podría ser aceptada, o puede ser rechazada en forma motivada. Este acuerdo permite una condonación de hasta 100% de los intereses y multas⁹.

Inclusive Venezuela, con un régimen constitucional rígido y de tinte socialista con algunas redacciones similares a la Constitución de Montecristi, ha incorporado desde el año 2001 el arbitraje en materia tributaria, admitiendo también la transigibilidad en asuntos de hechos y cuantías, excluyendo la transacción sobre conceptos jurídicos.

Por esto, puede afirmarse que la incorporación de los métodos alternativos de solución de controversias en materia fiscal, aunque novedosa localmente, goza de amplio respaldo en el derecho comparado.

Considerando la saturación existente en la justicia ordinaria, hoy por hoy la impugnación judicial de actos de determinación de tributos retrasa la solución del conflicto -tanto para los contribuyentes como para la administración tributaria- por hasta 8 o 10 años, o incluso más. Esto, por una parte, retrasa la recaudación de los tributos, y por otra, expone al contribuyente que ejerce su derecho de acción al impugnar una determinación o glosa a la acumulación de intereses recargados (tasa máxima a 90 días multiplicada por 1.3 veces) que puede llegar a duplicar el monto de la obligación en litigio.

Es importante incorporar incentivos y mecanismos reglados para que la Administración Tributaria y los contribuyentes puedan llegar a soluciones mediadas que aceleren la recaudación y pongan fin a litigios que parecen volverse eternos.

c. Reformas necesarias al sector financiero.

Entre algunas de las reformas que se requieren y se proponen en esta sección, vale recalcar la necesidad de corregir las prohibiciones para entregar vehículos en garantía a fideicomisos de garantía. Tanto el Código Orgánico Monetario y Financiero como la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos Para Vivienda y Vehículos restringen desmedidamente el derecho a la propiedad de las personas en cuanto a la forma como pueden financiar su compra de vehículos. El desarrollo económico requiere de libertad para elegir y así crear un círculo virtuoso de nuevos y mejores productos y servicios.

El artículo 169 del Código Monetario y Financiero, Libro I, señala que las personas con propiedad patrimonial son aquellas que posean el 6% o más del capital suscrito y pagado o

⁸HMRC, Resolving Tax Disputes: Guidance for the HRMC staff on the use of Alternative Dispute Resolution (ADR) in large or complex cases (<http://www.hmrc.gov.uk/practitioners/adr-guidancefinal.pdf>) y Alternative Dispute Resolution for Small and Medium Enterprise and Individual customers (<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+/http://www.hmrc.gov.uk/adr/smei.htm>).

⁹ González Alonso. Pág. 112

del capital social. Las personas con propiedad patrimonial con influencia no pueden ser titulares ni directa ni indirectamente de acciones o participaciones de empresas ajenas a la actividad financiera, lo que no sucede en ninguno de los países de la Alianza del Pacífico.

Es importante mencionar que de la revisión a la normativa que incluye las resoluciones de la Junta de Política Monetaria y Financiera, no se ha logrado identificar el criterio técnico para considerar que las personas con propiedad patrimonial con influencia son las que tienen el 6% o más del capital suscrito o pagado o del capital social. Cifra que en la práctica no representa influencia significativa, por ejemplo, un accionista con el 6% mencionado no podría influir en las decisiones de la Junta de accionistas, tampoco ese porcentaje le permitiría tener el control sobre las decisiones que se adopten. A nivel internacional, un porcentaje relevante que puede otorgar influencia o control es superior a 25%, lo que guardaría armonía con los criterios que son aplicados en las normas sobre control de concentraciones, fusiones y adquisiciones.

d. Reformas al Código Orgánico Administrativo

Este proyecto de ley prevé reformas al Código Tributario que apuntan a generar más certidumbre jurídica para el contribuyente y mayor eficacia en el cobro de deudas tributarias. En concordancia con dichas reformas, se debe abordar también el Código Orgánico Administrativo, o de lo contrario existiría discrepancia entre ambos cuerpos normativos, especialmente en lo relativo a procedimientos de ejecución, coactiva o remates. El sentido de la reforma es aumentar la base de las posturas para remates que se realicen amparados en el Código Tributario. Esto beneficia tanto al contribuyente como a la administración tributaria, pues incrementa la posibilidad de obtener mayores recursos en el proceso de remate. Así, esta reforma se enmarca en el objetivo general de esta Ley: optimizar la legislación nacional a efectos de crear un ambiente de negocios caracterizado por la certeza y los incentivos a la producción que favorezca la creación de empleos.

e. Reformas al Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos está redactado para guardar conformidad con los principales cuerpos normativos sustantivos vigentes en el país. A medida que dichos cuerpos normativos son modificados, se vuelve necesario actualizar también la ley adjetiva. Por este motivo, este proyecto de ley plantea modificaciones al Código Orgánico General de Procesos para que mantenga coherencia con las reformas que se incluyen al Código Tributario.

f. Reformas al Código Orgánico De Planificación y Finanzas Públicas

El andamiaje fiscal del Estado requiere que el manejo financiero público sea responsable y previsible en el tiempo. En este marco, es necesario que el pago de obligaciones debidas por el rector del sistema financiero se efectúe de manera sostenible. Así, la presente reforma sujeta el pago de obligaciones a personas naturales o jurídicas de derecho privado a que estas se encuentren al día con sus obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas. Con esta garantía, se contribuye al sostenimiento fiscal del Estado.

g. Reformas a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos

La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos intenta resolver un problema que abunda en nuestro país: cuando un ciudadano o empresa adeuda tributos al Estado pero no puede cancelar porque el propio Estado también le debe dinero. Esta iliquidez de los proveedores del Estado por falta de pago puede llegar al punto en que la empresa debe suspender o reducir significativamente su actividad, amenazando su capacidad de crear riqueza y empleo para el país.

Si bien esta norma significó un avance importante, contiene una omisión grave. No toma en cuenta aquellos casos en los cuales la falta de pago de la deuda tributaria ha avanzado hasta la jurisdicción coactiva. En consecuencia, hay procesos coactivos en que el recaudador no aplica esta figura y el contribuyente debe afrontar —además de su iliquidez— medidas de embargo sobre sus bienes y activos productivos. Esto no hace nada por mejorar la situación de las finanzas públicas, pero sí causa mucho daño a la actividad productiva en el país.

Por este motivo, se propone una reforma que asegure que el proveedor impago que adeuda a la Administración pueda compensar dicha deuda incluso en procesos coactivos, con determinados limitantes. El efecto previsto es evitar la situación tristemente común en que empresas con capacidad de continuar trabajando y empleando a ecuatorianos se ven obligadas a afrontar paros en su actividad debido a medidas coactivas, cuando existen alternativas mucho más eficientes para que la Administración cobre sus acreencias. Así, se lima un punto crítico que dificulta la actividad productiva en el país a efectos de generar el ambiente necesario para la generación de oportunidades y empleos.

h. Reformas a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

La condición de Galápagos como área ecológica protegida bajo un régimen especial significa que las actividades económicas que se desarrollan en esta provincia siguen en ciertas ocasiones reglas distintas al Ecuador continental. Esto se desarrolla en su Ley especial. Ahora bien, esto no debe significar que la región insular quede marginada del desarrollo económico y creación de oportunidades que este proyecto de ley busca fomentar.

La reforma a la disposición transitoria cuarta le provee certidumbre jurídica a quienes actualmente tienen autorizaciones a efectos de que puedan mantener y aumentar sus inversiones y así recuperar el nivel de empleo que se afectó durante los meses más duros de la pandemia, así como se estimula la concesión de nuevas autorizaciones siempre que se cumpla con la normativa y requisitos ambientales. Estas patentes actualmente se encuentran en una suerte de limbo jurídico, pues el plazo para la realización de concursos y procesos de transición del régimen anterior hacia la nueva Ley de Régimen Especial ya venció, lo que impide la regularización y otorgamiento de las mismas por falta de norma.

De esta manera, se asegura que el régimen especial de Galápagos continúe siendo una protección para su ecosistema, pero sin que eso signifique menos oportunidades para los habitantes de las islas.

i. Reformas a la Ley Orgánica Para El Fomento Productivo, Atracción De Inversiones, Generación De Empleo, Y Estabilidad Y Equilibrio Fiscal

El Estado tiene la obligación de estimular la inversión que promueva el desarrollo social y económico. Actualmente, nuestra normativa adolece de excepciones direccionadas que poco o nada han hecho para generar nuevos empleos y propiciar la inversión, al contrario, implican un sacrificio fiscal mayor que los beneficios que pueden generar. Por esta razón, se busca determinar métodos para incentivar nuevas inversiones en los varios sectores de la economía. Uno de los principales incentivos que se promueven son los tributarios cuyo fin es procurar el desarrollo de nuevas inversiones a través de la creación de nuevas empresas.

Por esta razón se pretende establecer incentivos conforme las características de la inversión: tipo, forma, plazo, cantidad, sector, ubicación, entre otros, que no afecten a la sostenibilidad de las finanzas públicas y el riesgo país, ni impliquen que sea el Estado quien elija o establezca sectores privilegiados.

De esta forma, el ente rector de la materia podrá delimitar cuáles y en qué cantidad serán aplicables. A fin de que se desarrollen inversiones eficientes, se establecen requisitos a cumplirse que serán verificados por la autoridad tributaria en procedimientos determinativos, los procedimientos de control y monitoreo de cumplimiento, definiciones de contratos de inversión, entre otras reformas. Es necesario resaltar que la inversión que se busca obtener sea aquella que fomente la contratación y generación de empleo al igual que un eficiente desarrollo económico del sector en el cual se desenvolverá.

j. Reformas al sector de las telecomunicaciones para impulsar las inversiones y empleos que promuevan la conectividad.

El sector de las telecomunicaciones ha tenido importantes avances en los últimos años, pero aún se encuentra por detrás de sus vecinos y otros mercados equiparables. Una serie de impuestos y cargas adicionales impuestas específicamente al sector -privilegiando la recaudación inmediata por sobre la conectividad- han ralentizado la adopción de las nuevas tecnologías, especialmente en zonas rurales.

Esto ha desincentivado el despliegue de cobertura en zonas urbano-marginales y rurales, favoreciendo el despliegue de infraestructura en zonas urbanas de mayor densidad y rentabilidad, a la vez que ha dificultado la adopción de tecnologías de comunicación e información en los procesos productivos.

k. Reformas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

Desde la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) en el año 2010 se ha buscado regular el proceso productivo en todas sus etapas; promover regulaciones que potencien la producción de mayor valor agregado a fin de incrementar la productividad; y, transformar la matriz productiva. A pesar de ser este el objetivo principal del Código, en los últimos años no se ha visto un cambio sustancial en estos ámbitos. El diseño actual del COPCI parte de la idea de que el Estado debe elegir cuales son los sectores “ganadores” en la economía, mediante una planificación centralizada

y dirigista.

Los inversionistas, sean nacionales o extranjeros, buscan seguridad y estabilidad en el lugar y sector en el que desean invertir su capital. Debido a que las inversiones buscan generar réditos y ganancias para el inversor, se debe tener en cuenta que se trata de la propiedad de una persona, sea natural o jurídica, nacional o extranjera. Es internacionalmente reprochable la confiscación de activos, y el Ecuador no puede alejarse de esta regla. Por esta razón, se ha visto la necesidad de cumplir con los estándares internacionales sobre la expropiación a fin de evitar el incumplimiento de obligaciones contractuales con inversionistas nacionales y extranjeros.

Es necesario generar mejores condiciones comerciales que fomenten el intercambio de bienes y servicios con las diferentes economías mundiales. En los últimos tiempos se ha evidenciado que las relaciones comerciales del país se han concentrado en ciertas regiones del mundo, más no en ampliar el espectro a la economía mundial. Todos los miembros de la comunidad internacional tienen la potencialidad de ser aliados comerciales, sin importar las diferencias ideológicas entre los gobiernos.

Es importante identificar los beneficios que puede traer la apertura de las fronteras comerciales. Esto ha llevado a considerar esencial la promoción de una reforma integral a la seguridad y agilidad comercial. Es primordial brindar más libertad a los organismos encargados de la promoción del comercio en el fomento de la política pública, negociación de acuerdos comerciales y ser un órgano que pueda dirimir conflictos de competencia entre las diferentes instituciones del sector público que se encuentren involucrados. A la vez, se armoniza las medidas de defensa comerciales conforme los estándares internacionales y los acuerdos suscritos por el Ecuador.

Para cumplir con los objetivos de fomentar la inversión y el comercio ya mencionados, se vuelve necesario armonizar el régimen aduanero ecuatoriano. Tanto la inversión como el comercio dependen de que la administración, obligaciones, sanciones, control y normativa aduanera actúen de forma ágil y efectiva.

Se conoce que a nivel internacional los costos de importación y exportación de mercadería se han vuelto más onerosos. Para atraer inversiones e incentivar el comercio se debe brindar facilidades y estímulos económicos a estos operadores económicos.

Adicionalmente, el régimen aduanero debe tomar como eje central la seguridad jurídica para importadores y exportadores respecto de la normativa y tributos que les sean aplicables al momento de realizar sus actividades comerciales. El constante cambio y evolución de la norma puede llegar a causar que el sujeto pasivo se encuentre en una situación que no hubiera previsto al momento de embarcar la mercadería desde y hacia el Ecuador. Por eso, el plazo para el pago de los tributos al comercio exterior es un tema imprescindible para la seguridad jurídica de los sujetos pasivos en el marco de los procedimientos de control posterior. Es por esto que se ha armonizado la normativa interna con los estándares internacionales de comercio para que exista más claridad y seguridad jurídica a fin de impulsar la inversión y el comercio exterior.

La armonización de la normativa interna es un tema importante considerando que el procedimiento de regulación y control aduanero, a pesar de tener norma especial, también se

rige por los procedimientos previstos en el Código Tributario. De esta manera, se busca homogeneizar el procedimiento de reclamos y recursos administrativos en ambas materias al fijar plazos y condiciones similares que promuevan la agilidad de la administración aduanera. Tanto es así que se ha implementado la figura de la resolución anticipada, similar a la consulta prevista en el Código Tributario, para otorgar una mayor seguridad jurídica al consultante previo a la importación de mercancías sobre el trato que se dará a la mercancía. Tomando en cuenta los avances tecnológicos que son de gran ayuda para agilizar los procedimientos de control aduanero de mercancía, se pretende implementar sistemas de alta tecnología de escaneo. Todo esto con el objetivo de continuar la lucha contra el contrabando, narcotráfico y delitos similares que se pueden identificar a través de las diferentes formas de control aduanero.

El panorama normativo del Ecuador carece de eficiencia y simplicidad. La regulación excesiva y engorrosa se traduce en una paralización de la economía nacional, haciendo necesario que el Estado ponga en marcha mecanismos que permitan establecer la regulación adecuada y necesaria, sin dilaciones. Las buenas prácticas regulatorias son una herramienta que pretende establecer únicamente las regulaciones indispensables, sin recaer en el infructuoso juego de normar excesivamente todos los aspectos posibles.

Uno de los objetivos que se plantea con esta reforma es la emisión de regulaciones que generen un costo mínimo a los ciudadanos pero con beneficio máximo, así como la evaluación de las regulaciones existentes. Esto permitiría mejorar las condiciones que favorezcan la inversión, la transparencia, la competitividad de los mercados y la eficiencia administrativa. Para el efecto, se establecen los lineamientos que deben seguir las instituciones de la Administración Pública en el ejercicio de su facultad regulatoria con el fin de reducir o eliminar la normativa innecesaria adoptando únicamente regulaciones de calidad.

l. Reformas a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador

El Impuesto a la Salida de Divisas es una barrera de entrada para la inversión. Esta reforma plantea corregir situaciones puntuales donde el ISD genera una distorsión que ahuyenta la entrada de capital, encareciendo los mecanismos de financiamiento.

m. Reforma a la Ley del Registro Único de Contribuyentes

Es necesario facilitar y simplificar los procesos operativos que promuevan la inversión extranjera, dinamicen mercados y por ende, creen trabajos. Actualmente, algunas inversiones extranjeras se detienen por simples trámites como la obtención de un RUC. Por esta razón, simplificar requisitos para inversionistas extranjeros no domiciliados en el Ecuador, que deseen invertir en el mercado ecuatoriano se vuelve esencial.

n. Reformas a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas

La lucha contra la evasión fiscal es uno de los ejes centrales que tiene como fin fortalecer la transparencia y la confianza ciudadana en el sistema democrático; en consecuencia propiciar la creación del empleo formal. Actualmente la normativa con respecto a beneficiarios finales difiere en lenguaje a otras jurisdicciones extranjeras y aquello ahuyenta a la inversión extranjera.

Todo esto permitirá el desarrollo de una imagen internacional de seriedad y seguridad jurídica.

o. Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial.

Las reformas realizadas al Código Tributario y Ley de Régimen Tributario Interno requieren armonizarse con el Código Orgánico de la Función Judicial, que se remite a ellas.

p. Reformas a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado.

Este proyecto de ley tiene como eje central la reactivación económica para generar oportunidades. Por ende, un ingrediente esencial para ello es la legislación de competencia, que asegure que los actores económicos compitan en condiciones que no sean ni abusivas ni desleales.

En este sentido, habiéndose propuesto una reforma al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones tendiente a la evaluación de buenas prácticas regulatorias, es necesario referir la misma al capítulo que sobre evaluación de ayudas públicas y restricciones de competencia existe en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

q. Reformas a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación

Actualmente, la economía nacional se encuentra en una situación precaria e inestable. La creación de nuevas y mejores oportunidades que contribuyan a la economía se ha transformado en una necesidad inminente para el Ecuador. Aunque la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación expedida en el año 2020 pretendía, entre otras cosas, fomentar el emprendimiento y la innovación, facilitar la creación y operación de emprendimientos y promover el desarrollo de programas de financiamiento de emprendedores, es necesario corregir algunos conceptos que dificultan la aplicación de la ley.

Restringir innecesariamente la posibilidad de llevar a cabo diversas actividades económicas no es armónico con los objetivos de la Ley. Ya que el financiamiento es fundamental para el desarrollo del emprendimiento, es necesario que los actores con la posibilidad de financiarlos cuenten con los incentivos suficientes para continúen haciéndolo.

r. Reformas a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad

Se proponen reformas al régimen de infracciones del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de tal manera que por un lado, se pueda incentivar el comercio de productos que cumplan con la normativa vigente, evitar el contrabando, y por otro, que el Estado pueda efectivamente sancionar a quienes cometen infracciones de esta índole. Por lo tanto, estas reformas propician el desarrollo económico y ofrecen medios para lograr sostenibilidad fiscal.

V. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE URGENCIA ECONÓMICA DEL PROYECTO

El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se refiere a la calificación de los

proyectos de ley en general y de aquellos calificados como de urgencia en materia económica.

Respecto de estos últimos, requiere que se refieran a “*aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa*”.

La política económica es una competencia exclusiva del Estado Central conforme el art. 261 número 5 de la Constitución y sus objetivos se definen en el artículo 284 de la misma, incluyendo entre ellos los siguientes:

“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos

2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

(...)

6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.

7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.”

Por esto, puede afirmarse que un aspecto sustantivo de la política económica es la estabilidad económica y la eficiencia en los mercados.

En forma similar, este proyecto cumple con el criterio de urgencia por el evidente desequilibrio de las finanzas públicas expuesto en apartados anteriores. Resultaría injusto, inexacto y poco humano afirmar que tal situación no corresponde a una evidente situación económica adversa, como requiere la ley.

Por tanto, el presente proyecto cumple los criterios previstos en la ley y la constitución para ser calificado como urgente en materia económica.

VI. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.

El artículo 136 de la Constitución establece que los proyectos de ley deberán referirse a “*una sola materia*”, disposición que se recoge también en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley de tal manera que una ley sea razonable. Conforme el referido artículo 116 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, la conexidad entre los asuntos discutidos en un proyecto de ley, parten de la premisa que exista una relación clara y precisa entre dichos asuntos y que, por ende, persigan fines constitucionales en común.

En consecuencia, el principio de unidad de materia se satisface cuando existe al menos una relación plausible entre las disposiciones contenidas en una ley, conforme lo ha afirmado la Corte Constitucional en forma reiterada.

La Corte Constitucional ha resuelto recientemente:

“31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables”, por lo que dicho principio “solo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte” . Por todo esto, “una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia.”¹⁰

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que:

“el principio de unidad de materia solo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte”¹¹

Similares criterios han sido reiterados la Corte al rechazar acciones de inconstitucionalidad dirigidas contra leyes que abordaban diversos temas en un solo cuerpo, por ejemplo, asuntos tributarios, laborales y civiles en un mismo cuerpo legal¹². Por ejemplo, en 2014, el Código Orgánico Monetario y Financiero fue presentado como económico urgente, aprobado y como consecuencia, derogó 31 leyes de diversa índole bajo la premisa que era necesario poner en orden el sistema financiero.¹³

El alcance del inciso quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe interpretarse en ese mismo sentido, conforme a los precedentes jurisprudenciales que lo han interpretado. Por tanto, procede plenamente que este proyecto reforme varios cuerpos legales conexos al asunto principal.

10 Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado. 11 de agosto de 2021. Párrafo 31.

11 Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.

12 Sentencia No. 22-13-IN/20 dictada dentro del caso No. 22-13-IN de fecha 09 de junio de 2020.

13 Ver considerandos del cuerpo legal donde se establece que es necesario, “sistematizar dentro de un cuerpo legal todas las disposiciones de leyes relacionadas con las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria, como parte de la nueva arquitectura financiera ecuatoriana”; denotando así que es posible reformar diversos cuerpos legales siempre que se persiga un fin coherente.

Bajo estas consideraciones, el presente proyecto cumple con el principio de unidad de materia.

Para esto, se requieren reformas específicas en cuerpos legales que regulan a cada sector específico de la economía que actualmente dificultan la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Este proyecto de ley propone reglas claras para la estabilidad normativa tributaria y la aceleración de la recaudación por medio de la implementación de métodos alternativos de resolución de controversias en materia fiscal, así como mecanismos para solucionar el desajuste fiscal que el país arrastra, fruto de un manejo irresponsable de las finanzas públicas.

Vale recalcar que en este proyecto se ha considerado aquellas materias que, conforme el Informe de la Unidad de Técnica Legislativa Nro. 0123-INV-UTL-AN-2021-0335-M de 28 de septiembre de 2021, cumplan con tal unidad respecto del proyecto de Ley Orgánica de Creación de Oportunidades, Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal”, referido en la Resolución CAL-2021-2023-120 del Consejo Administrativo de la Legislatura.

VII. ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional para Crear Oportunidades 2021-2025” fue aprobado el 20 de septiembre de 2021 por el Consejo Nacional de Planificación.

Como cuarto objetivo del Eje Económico, el Plan Nacional de Desarrollo incorpora “4: Garantizar la gestión de las finanzas públicas de manera sostenible y transparente”, para lo que refiere a las siguientes políticas:

- 4.1 Priorizar el gasto público para la atención en salud, educación, seguridad, con enfoque en los derechos humanos.
- 4.2 Fomentar un sistema tributario simple, progresivo, equitativo y eficiente, que evite la evasión y elusión fiscal y genere un crecimiento económico sostenido.
- 4.3 Incrementar la eficiencia en las empresas públicas con un enfoque de calidad y rentabilidad económica y social.
- 4.4 Garantizar el financiamiento público sostenible minimizando los efectos en las generaciones futuras.
- 4.5 Generar condiciones macroeconómicas óptimas que propicien un crecimiento económico inclusivo y sostenible.
- 4.6 Consolidar y afianzar la dolarización a través de la implementación de medidas de política económica y financiera que contribuyan a la sostenibilidad de la balanza de pagos.

Este proyecto se alinea perfectamente con estos objetivos y políticas, especialmente por el impacto que tiene en la economía y el empleo el actual déficit fiscal, que ha forzado a los gobiernos a tomar deuda excesivamente y en forma excesivamente costosa, hipotecando el futuro de las siguientes generaciones.

Para mitigar aquello, este proyecto de ley plantea, en primer lugar, contribuciones especiales que permitan una sostenibilidad de corto y mediano plazo; en segundo lugar, plantea una reestructuración de varios impuestos, tendientes a optimizar la recaudación, incorporando mecanismos modernos como la mediación tributaria, así como reglas de seguridad jurídica tributaria.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia;
- Que el artículo 3 de la Constitución de la República indica que son deberes primordiales del Estado la planificación del desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sustentable;
- Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos;
- Que el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es competencia de la Asamblea Nacional “*expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio*”;
- Que el artículo 140 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica para su tramitación dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción;
- Que el numeral 11 del artículo 147 de la Constitución de la República le atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones, organismos, dependencias del Estado, así como los servidores públicos o personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley;
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios, entre otros, de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, transparencia;
- Que el artículo 261 de la Constitución de la República determina, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior y endeudamiento; la planificación nacional; el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos; los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

- Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población;
- Que el artículo 283 de la Constitución de la República prescribe que el sistema económico propende una relación dinámica entre sociedad, Estado y mercado;
- Que el artículo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de los tributos adecuados; así como, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente responsables;
- Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, priorizando los impuestos directos y progresivos. Además, la política tributaria deberá promover la redistribución y estimular el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;
- Que el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo el Presidente de la República, mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos; mientras que las tasas y contribuciones se crean y regulan por acto normativo de órgano competente, de conformidad con la ley;
- Que el artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;
- Que el artículo 334 de la Constitución de la República establece que le corresponderá al Estado, entre otras cosas, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores;
- Que el artículo 339 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras;
- Que el artículo 387 de la Constitución de la República indica que es responsabilidad del Estado facilitar e impulsar la incorporación del conocimiento a la sociedad para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo además de promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los conocimientos tradicionales;
- Que el artículo 389 de la Constitución de la República prevé que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;
- Que la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal fue aprobada por la Asamblea Nacional mediante Resolución Legislativa No. 1, publicada

mediante Suplemento Registro Oficial No. 17 de 14 de agosto de 2019 y ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 855 de 15 de agosto de 2019; habiendo depositado el instrumento de ratificación el 26 de agosto de 2019, lo que le permite al Ecuador intercambiar información para fines fiscales, como combatir la evasión y elusión;

- Que el Estado ecuatoriano consciente de la realidad que enfrenta el país busca mecanismos que incentiven la generación de empleo con la finalidad de mitigar los efectos de la pandemia. El Derecho amerita que se acople a la realidad nacional, por tanto, todo sistema jurídico debe ajustarse a las necesidades de la ciudadanía, respetando los derechos consagrados en la Constitución;
- Que el ordenamiento jurídico en el Ecuador no ha estado preparado para los acontecimientos que se han enfrentado a nivel mundial a consecuencia de la pandemia, es por ello que resulta de vital importancia ajustar nuestro sistema tributario a una realidad distinta a la de antes de la pandemia;
- Que el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica que, además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, y el empleo, en especial en situaciones imprevisibles como lo ha sido la pandemia del COVID-19 y el efecto paralizante que ha tenido en la economía ecuatoriana;
- Que las contribuciones especiales únicas y temporales cumplen con el objetivo de que los fondos recaudados estarán destinados única y exclusivamente a sanear las cuentas afectadas por la situación sobreviniente que la motivan;
- Que en virtud de los procesos de transparencia fiscal y conforme la adhesión del Ecuador en el año 2017 al Foro Global de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal, se debe implementar métodos para transparentar la información y brindar un mejor ambiente de inversión, tanto nacional como extranjera;
- Que el régimen tributario ecuatoriano ha sufrido una gran cantidad de reformas generando un sistema complejo, desordenado e inestable, por lo que es necesario subsanar los vacíos y simplificar el régimen a fin de promover la inversión nacional y extranjera;
- Que la seguridad jurídica y previsibilidad de criterios judiciales son esenciales para incentivar la inversión, haciendo imperante brindar nuevos métodos de solución de controversias contencioso-tributarias, al igual que armonizar y simplificar los procedimientos administrativos-tributarios;
- Que con el objetivo de simplificar y mejorar los procedimientos tributarios es necesario armonizar todas las normas adjetivas correspondientes a los procesos en instancias administrativas y judiciales en la materia;
- Que para promover y garantizar nuevas inversiones que generen empleo se debe promulgar incentivos tributarios que brinden estabilidad y desarrollo económico en todas las industrias;

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1 Objeto.- La presente ley tiene por objeto promover la sostenibilidad de las finanzas públicas, el reordenamiento del sistema tributario y fiscal ecuatoriano y la seguridad jurídica para la reactivación económica del Ecuador tras haber afrontado la pandemia de COVID-19.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- d) La implementación de medidas para la sostenibilidad de las finanzas públicas;
- e) La reestructuración de determinados impuestos que resultan complejos o ineficientes, que desincentivan a la inversión y la consecuente generación de plazas de trabajo;
- f) La creación de mecanismos de evaluación de las regulaciones que generan trámites o procesos innecesarios, duplicados o ineficientes.

Artículo 2 Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de carácter especial y aplicables en todo el territorio nacional.

LIBRO I. DE LAS CONTRIBUCIONES TEMPORALES PARA EL IMPULSO ECONÓMICO POST COVID-19

Artículo 3 Objeto y finalidad de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19.- Las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19 tienen por objeto la cobertura del impacto económico en las finanzas públicas generado por la pandemia y sus consecuencias directas en el empleo público y privado.

Artículo 4 Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19.- Para cumplir el objeto y finalidad señalados en el artículo anterior, se establece la Contribución Temporal al Patrimonio de las Personas Naturales y la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades. El sujeto activo de estas contribuciones es el Estado ecuatoriano y las mismas serán administradas por el Servicio de Rentas Internas, conforme lo establecido en este Libro.

Artículo 5 Contribución Temporal al Patrimonio de las Personas Naturales.- Las personas naturales que al 1 de enero de 2021 posean un patrimonio individual igual o mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000.000,00) o cuando exista sociedad conyugal igual o mayor a dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 2.000.000,00) pagarán una contribución sobre su patrimonio en el ejercicio fiscal 2022, de acuerdo con la siguiente tabla:

DESDE USD	HASTA USD	IMPUESTO SOBRE FRACCIÓN BÁSICA	% IMPUESTO SOBRE FRACCIÓN EXCEDENTE
0	999.999,99	0	0,0%
1.000.000,00	1.199.999,99	0	1,0%
1.200.000,00	1.499.999,99	2.000	1,2%
1.500.000,00	En adelante	5.600	1,5%

En el caso de residentes fiscales en el Ecuador, la contribución se calculará y pagará sobre el patrimonio ubicado dentro y fuera del país. Los no residentes fiscales en el Ecuador, calcularán y pagarán la contribución sobre el patrimonio ubicado en el país.

El patrimonio estará constituido por los activos menos los pasivos que sean directa o indirectamente de propiedad del sujeto pasivo a través de cualquier figura jurídica. Los activos incluyen todos los derechos reales y personales que sean de titularidad del sujeto pasivo al 1 de enero de 2021. Para el pago a realizarse en el ejercicio impositivo 2022, se excluirá de este cálculo el monto que corresponda al valor patrimonial proporcional de las acciones, participaciones o de cualquier otro derecho representativo de capital que el sujeto pasivo posea en sociedades que, a su vez, estén obligadas al pago de la contribución especial sobre el patrimonio de sociedades prevista en esta ley y hayan realizado dicho pago.

No se considerarán dentro de los activos para el cálculo de la contribución que se crea en este Libro los inmuebles que mantengan bosques primarios y zonas de diversidad ecológica que por preservación y conservación ambiental cuentan con limitaciones para su explotación y generación de ingresos. Asimismo, el sujeto obligado podrá aplicar, dentro del cálculo de esta contribución, una deducción equivalente al valor patrimonial de su primera vivienda y/o al de tierras agrícolas improductivas de su propiedad, deducción que, en ningún caso, considerando uno o ambos conceptos, será superior a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 200,000.00). El reglamento a esta ley establecerá los parámetros necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este inciso.

No se considerará como pasivos las cuentas por pagar con partes relacionadas del sujeto pasivo, salvo que se demuestre que los préstamos o créditos que dieron origen a las cuentas por pagar se hicieron en condiciones de mercado y se destinaron para fines productivos.

En caso de que los conyuges mantengan bienes propios que no forman parte de la sociedad conyugal, hayan disuelto la sociedad conyugal o se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales,

se deberá declarar las gananciales de la sociedad conyugal más los bienes propios, o el patrimonio individual de cada cónyuge, siempre que éste sea igual o mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000.000,00); caso contrario se deberá declarar el patrimonio conyugal, siempre que éste sea igual o mayor a dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 2.000.000,00).

La contribución que se crea será determinada y pagada por el sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2022 en la forma y plazos que se establecen en la presente ley y en la resolución que con carácter general emita para el efecto el Servicio de Rentas Internas.

Las sociedades residentes fiscales en el Ecuador cuyos titulares de derechos representativos de capital sean personas no residentes fiscales, serán sustitutos del contribuyente para el pago de esta contribución. En todos los casos, las sociedades residentes en el Ecuador tendrá derecho de repetir contra el obligado principal, por todas las obligaciones que por cuenta de éste hubiese tenido que pagar, en calidad de sustituto.

El Reglamento a esta norma podrá crear un mecanismo de descuento e incentivo con cargo a esta contribución a favor de aquellas personas que hayan cumplido regularmente con la presentación de sus declaraciones patrimoniales en al menos los últimos 3 ejercicios fiscales previos a la fecha de declaración y pago de la presente contribución.

Artículo 6 Declaración y pago.- La declaración y pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las personas naturales se deberá realizar hasta el treinta y uno (31) de marzo del ejercicio fiscal de 2022 de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. El pago tardío de la contribución estará sujeto al cobro de los intereses y multas que correspondan de conformidad con el Código Tributario.

Esta contribución podrá estar sujeta a facilidades de pago por un plazo máximo de seis (6) meses sin que se exija el pago de la cuota inicial establecida en el artículo 152 del Código Tributario.

Artículo 7 Crédito tributario.- El pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las personas naturales no servirá como crédito tributario para el pago de los impuestos a cargo del sujeto pasivo ni será deducible para el pago de otros impuestos.

Artículo 8 Declaración Patrimonial.- En caso de que el sujeto pasivo no hubiere presentado la declaración patrimonial correspondiente, el Servicio de Rentas Internas estará facultado para determinar la contribución a pagar por el sujeto pasivo con base en información que conste en catastros públicos, en su propia base de datos o cualquier otra fuente de información pertinente para tales efectos.

Artículo 9 Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades.- Las sociedades, conforme la definición prevista en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que realicen actividades económicas determinarán y pagarán una contribución temporal sobre su patrimonio tanto para el ejercicio fiscal 2022 y como el ejercicio fiscal 2023 siempre que la

sociedad posea un patrimonio neto igual o mayor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 4.000.000,00) al 31 de diciembre de 2020.

El pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades se hará de conformidad con la siguiente tabla:

Patrimonio Desde	Patrimonio Hasta	Tarifa sobre el Patrimonio
0	3.999.999,99	0,0%
4.000.000,00	4.999.999,99	0,4%
5.000.000,00	En adelante	0,8%

A efectos del pago de la presente contribución, se tomará como referencia el patrimonio neto de la sociedad correspondiente al ejercicio 2020 que conste en la respectiva declaración de impuesto a la renta de dicho ejercicio.

La contribución que se crea será pagada por el sujeto pasivo en la forma y plazos que se establecen en la presente ley y en la resolución que con carácter general emita para el efecto el Servicio de Rentas Internas.

Se exceptúan de la determinación y pago de esta contribución a las entidades y empresas públicas; misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales; e instituciones sin fines de lucro.

Artículo 10 Declaración y Pago. - La declaración y pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades se deberá realizar hasta el treinta y uno (31) de marzo del ejercicio impositivo, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. El pago tardío de la contribución estará sujeto al cobro de los intereses y multas que correspondan de conformidad con el Código Tributario.

Esta contribución podrá estar sujeta a facilidades de pago por un plazo máximo de seis (6) meses sin que se exija el pago de la cuota inicial establecida en el artículo 152 del Código Tributario.

Artículo 11 Crédito Tributario. - El pago de la contribución única y temporal sobre el patrimonio de las sociedades no servirá como crédito tributario para el pago de los impuestos a cargo del sujeto pasivo ni será deducible para el pago de otros impuestos.

Artículo 12 Sanción por falta de presentación de declaraciones correspondientes a las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19. – Cuando al realizar actos de determinación el Servicio de Rentas Internas compruebe que las personas naturales y/o sociedades obligadas al cálculo y pago de las contribuciones establecidas en este Libro, no han presentado las correspondientes declaraciones, les sancionará con un recargo del

50% del valor determinado, más intereses, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que haya lugar de conformidad con el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 13 Sanción por declaración y pago con base a información inexacta. - Los sujetos pasivos de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19 previstas en este Libro, que declaren y paguen de manera parcial su contribución patrimonial, con base en información inexacta de su patrimonio y/o su valor, ocultándolo en todo o en parte, de manera directa o indirecta, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del monto determinado por el sujeto activo, respecto de las diferencias detectadas, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que haya lugar de conformidad con el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 14 Determinación por el sujeto activo. – El Servicio de Rentas Internas estará facultado para emitir la respectiva liquidación de las contribuciones previstas en este Libro, a pagar por el sujeto pasivo, con base en información que conste en catastros públicos, en su propia base de datos y/u otras fuentes de información que considere pertinente para el efecto. Las liquidaciones podrán ser impugnadas de conformidad con las reglas previstas en el Código Tributario.

LIBRO II. RÉGIMEN IMPOSITIVO VOLUNTARIO, ÚNICO Y TEMPORAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Artículo 15 Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para Regularización de Activos en el Exterior.- Se crea el Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal aplicable a los residentes fiscales en el Ecuador que al 31 de diciembre de 2020 hayan mantenido en el exterior activos de cualquier clase, incluyendo pero sin limitarse a dinero, muebles o inmuebles, derechos representativos de capital, derechos de beneficiario o derechos fiduciarios, inversiones monetarias o no monetarias cuyo origen hayan sido ingresos gravados con impuesto a la renta en Ecuador, o hayan realizado operaciones o transacciones monetarias o no monetarias sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas, no declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiere sido objeto de retención y/o pago en el Ecuador de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

El presente Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal no supone un proceso de remisión de obligaciones tributarias del sujeto pasivo, toda vez que queda sujeto a la tarifa del impuesto que se crea en virtud del presente Libro.

Serán objeto del presente régimen, asimismo, los ingresos que podrían haberse determinado por el Servicio de Rentas Internas aplicando las normas relativas al incremento patrimonial no justificado.

Artículo 16 Plazo.- Los sujetos pasivos que deseen acogerse al Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior lo podrán hacer hasta el 31 de diciembre de 2022 en los términos establecidos en el presente Libro y en las resoluciones que, con carácter general, dicte el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 17 Impuesto Único.- Créase el Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, aplicable para los sujetos pasivos que de manera voluntaria decidan acogerse al régimen impositivo regulado en el presente Libro.

Artículo 18 Hecho Generador del Impuesto Único.- El hecho generador del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior es la presentación por parte del sujeto pasivo al Servicio de Rentas Internas de la declaración juramentada en la que manifieste su voluntad irrevocable de acogerse al régimen impositivo regulado en el presente Libro.

La declaración juramentada será presentada ante el Servicio de Rentas Internas y deberá contener la voluntad irrevocable del sujeto pasivo de someterse al régimen impositivo regulado en el presente Libro.

Una vez presentada la declaración juramentada, el sujeto pasivo deberá realizar su declaración de Impuesto Único y Temporal conforme las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. En esta declaración no podrán constar activos o ingresos en el exterior que no se encuentren en la declaración juramentada que se presentó con anterioridad.

Artículo 19 Sujeto activo.- El sujeto activo del Impuesto Único y Temporal para Regularización de Activos en el Exterior es el Estado ecuatoriano y será administrado por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 20 Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del Impuesto Único y Temporal para Regularización de Activos en el Exterior las personas naturales y sociedades que, voluntariamente, decidan acogerse al régimen impositivo regulado en el presente Libro y que en cualquier ejercicio impositivo anterior al año 2020 hayan tenido la condición de residentes fiscales en el país y cumplan con los requisitos previstos en el presente Libro.

No podrán acogerse al régimen impositivo previsto en el presente Libro las siguientes personas ni los siguientes bienes, activos o rentas:

- a) Las personas que, al momento de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra el régimen de desarrollo, delitos contra la eficiencia de la administración pública, delitos contra la administración aduanera y/o delitos económicos.
- b) Las personas que hayan tenido la condición de funcionarios públicos desde el ejercicio económico en que la administración tributaria puede ejercer su facultad determinadora para el cobro de tributos de conformidad con el Código Tributario. La prohibición incluye a sus cónyuges, parejas de hecho o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a las sociedades en las que los funcionarios públicos tengan o hayan tenido una participación mayor al diez por ciento (10%) de los derechos representativos de capital o tengan o hayan tenido el control del destino de los beneficios económicos de la sociedad.

- c) Los activos señalados en el del presente Libro que se encuentren o se hayan encontrado en la lista de países catalogados como de alto riesgo o no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- d) Las rentas o ingresos que se encuentren siendo objeto de un proceso de determinación tributaria o sean objeto de litigio ante las autoridades judiciales.

Artículo 21 Base imponible.- La base imponible del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior estará constituida por el monto de los activos de cualquier clase, incluyendo, pero sin limitar, dinero, bienes muebles o inmuebles, derechos representativos de capital, derechos de beneficiario o derechos fiduciarios, inversiones monetarias o no monetarias mantenidos en el exterior que declare mantener el sujeto pasivo con corte al 31 de diciembre de 2020.

Dentro de la base imponible se incorporarán los siguientes activos, rentas, transacciones o bienes:

- a) Los que hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2020 cuyo beneficiario final sea el sujeto pasivo.
- b) Títulos al portador siempre que se pueda identificar de forma fehaciente que el sujeto pasivo es el propietario del título.

En caso de que los ingresos, activos, bienes, rentas o transacciones hayan sido percibidos, estén valorados o se hayan efectuado en moneda extranjera, según corresponda, independientemente de la fecha en que hayan sido percibidos, sean valorados o se hayan efectuado, deberá realizarse la conversión a dólares de los Estados Unidos de América utilizando el tipo de cambio vigente a la fecha de la declaración de conformidad con las normas y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas al efecto mediante resolución de carácter general.

Artículo 22 Tarifa.- Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo regulado en el presente libro, pagarán las siguientes tarifas:

FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO	TARIFA
Si la declaración y pago se realiza hasta el 31 de marzo de 2022	3,5%
Si la declaración y pago se realiza hasta el 30 de junio de 2022	4,5%
Si la declaración y pago se realiza hasta el 31 de diciembre de 2022	5,5%

Artículo 23 Declaración juramentada.- El sujeto pasivo que desee acogerse al régimen impositivo previsto en el presente Libro deberá rendir una declaración juramentada ante el Servicio de Rentas Internas en la que manifieste su voluntad irrevocable de acogerse al régimen impositivo previsto en el presente Libro y declare que no tiene otros activos, rentas, bienes o ha efectuado transacciones en el exterior, distintas a aquellas que constan en la declaración.

La declaración juramentada deberá incluir la fecha y valor de adquisición de los bienes, rentas o activos que se declaran y el lugar donde se encuentran. El valor de adquisición será considerado como el costo tributario de adquisición en caso de enajenación de dichos activos a terceros. En el caso de dinero se deberá identificar la entidad en la que se encuentra depositado y en caso de que no se encuentre depositado en ninguna institución financiera, deberá depositarse con carácter previo a la presentación de la declaración juramentada.

Para efectos de contabilización, el valor de adquisición de los bienes o activos y el dinero que se encuentren en moneda extranjera deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América aplicando el tipo de cambio vigente en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

La declaración juramentada tendrá el carácter de reservada y deberá ser presentada según el calendario previsto en el artículo 22, que es la fecha máxima para acogerse al régimen impositivo regulado en el presente Libro, conforme las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general.

Artículo 24 Declaración y pago del impuesto.- El Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general establecerá el contenido, la forma y plazos para la presentación de la declaración juramentada y el pago del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior.

El impuesto determinado y liquidado por el sujeto pasivo deberá ser pagado junto con la declaración, sin embargo, el sujeto pasivo podrá solicitar facilidades para el pago hasta por un plazo de seis meses, pero el ciento por ciento del impuesto causado deberá extinguirse hasta el 31 de diciembre de 2022, y en caso de incumplimiento, el sujeto pasivo perderá la posibilidad de acogerse al régimen impositivo previsto en el presente Libro y el Servicio de Rentas Internas podrá iniciar los procedimientos administrativos y legales respectivos para la liquidación y el cobro del impuesto sobre las rentas, bienes o activos que el sujeto pasivo tenga en el exterior, aplicando el régimen general de impuesto a la renta y el impuesto a la salida de divisas sobre las transacciones, en caso de que resulte aplicable.

Dentro del plazo señalado en el presente Libro, esto es hasta el 31 de diciembre de 2022, el sujeto pasivo podrá presentar las declaraciones sustitutivas de este impuesto que considere pertinentes calculando los intereses que, en su caso correspondan, quedando fija la tarifa aplicable a la fecha en que se presente la declaración original.

Cualquier declaración de bienes, activos o rentas en el exterior que se haga con posterioridad al 31 de diciembre de 2022 estará sujeta al régimen general de impuesto a la renta, así como el pago al impuesto a la salida de divisas, en caso de que resulte aplicable, incluyendo el pago de intereses y multas, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que haya lugar.

Artículo 25 Efectos del acogimiento al Régimen Impositivo.- Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro no estarán sujetos a procesos de determinación por concepto de los tributos que se declaren y acojan a este régimen impositivo, ni a sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de los deberes formales relacionados con tales tributos.

Se darán por cumplidas las obligaciones tributarias de impuesto a la renta e impuesto a la salida de divisas, según corresponda, únicamente sobre los bienes, activos, rentas, ingresos o transacciones incluidos en la declaración juramentada. Sobre tales bienes, activos, rentas, ingresos o transacciones, el Servicio de Rentas Internas no podrá establecer sanciones ni proceder al cobro de intereses ni multas.

No se iniciarán respecto de los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro, procesos de investigación penal por delitos de enriquecimiento privado no justificado, defraudación tributaria ni defraudación aduanera establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. El acogimiento al régimen impositivo previsto en el presente Libro, no exime de modo alguno la investigación, procesamiento y responsabilidad penal por cualquier otro delito distinto de aquellos señalados en el presente artículo. El Servicio de Rentas Internas notificará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) cualquier actividad que resulte sospechosa derivada de la declaración juramentada presentada por el sujeto pasivo, de conformidad a la normativa aplicable a la materia.

El acogimiento al régimen impositivo previsto en el presente Libro, no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Artículo 26 Control posterior.- El Servicio de Rentas Internas podrá, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se haya presentado la declaración juramentada por el sujeto pasivo, requerir cualquier información y/o documentación relativa a los bienes, activos, transacciones y rentas incorporados en la declaración juramentada. Asimismo, el Servicio de Rentas Internas podrá requerir información a las autoridades de los países en los que se encuentren ubicados los bienes, activos, o rentas aplicando los tratados de intercambio de información suscritos por el Ecuador.

En caso de que el sujeto pasivo no entregue la documentación o información requerida por el Servicio de Rentas Internas, siempre que la misma tenga relación exclusivamente con los activos, rentas, bienes o transacciones que se hayan incorporado en la declaración juramentada, perderá los efectos del acogimiento al régimen impositivo regulado en el presente Libro respecto únicamente de la parte de los activos, bienes, rentas o transacciones sobre las que no haya entregado la información o documentación requerida.

La pérdida de los efectos del acogimiento al régimen impositivo regulado en el presente Libro no dará derecho a la devolución del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior que haya sido pagado por el sujeto pasivo. El Servicio de Rentas Internas podrá iniciar las acciones administrativas y legales para el cobro de la diferencia entre la tarifa del Impuesto a la Renta Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior y la tarifa general de impuesto a la renta junto con los intereses y multas que correspondan respecto de los activos,

bienes, rentas o transacciones cuya información o documentación no haya sido entregada por el sujeto pasivo, así como del impuesto a la salida de divisas sobre las transacciones efectuadas en el exterior, en caso de que resulte aplicable.

En caso de que el Servicio de Rentas Internas, mediante los tratados de intercambio de información o cualquier otro mecanismo, obtenga información respecto de bienes, activos, rentas o transacciones en el exterior del sujeto pasivo que no hayan sido incorporados en la declaración juramentada o hayan sido incorporados de forma incompleta procederá a notificar al sujeto pasivo e iniciará las actuaciones respectivas para el cobro de la tarifa general de impuesto a la renta y/o impuesto a la salida de divisas junto con los respectivos intereses y multas por los activos, bienes, rentas o transacciones en el exterior no declarados o declarados de forma incompleta por el sujeto pasivo.

Las rentas, activos o bienes en el exterior que no se hayan incorporado en la declaración juramentada estarán sujetas al régimen tributario general, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que hubiera lugar.

Artículo 27 Confidencialidad de la información.- La información relacionada con la identidad de los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo regulado en el presente Libro, así como la información proporcionada por éstos en la declaración juramentada tiene carácter reservada y no podrá ser divulgada por el Servicio de Rentas Internas, salvo por orden judicial.

El Servicio de Rentas Internas deberá dictar las normas respectivas que permitan mantener en todo momento la confidencialidad de la información facilitada por los sujetos pasivos.

Artículo 28 Declaración Patrimonial.- Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro deberán cumplir con la obligación de presentar la correspondiente declaración patrimonial en los plazos y forma establecidos por la ley y las resoluciones dictadas por el Servicio de Rentas Internas.

Los sujetos pasivos que hayan presentado su declaración patrimonial con carácter previo a la entrada en vigor de la presente ley deberán presentar la correspondiente declaración patrimonial sustitutiva incorporando los activos, bienes o rentas en el exterior, sin que el Servicio de Rentas Internas pueda imponer sanciones por la omisión de incluir dichos activos, bienes o rentas en la declaración patrimonial original presentada por el sujeto pasivo.

Artículo 29 Crédito Tributario.- El Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior no podrá ser utilizado como crédito tributario para ningún impuesto a cargo del sujeto pasivo, ni como gasto deducible para la determinación de otros impuestos.

LIBRO III. REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES

TÍTULO I. REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 30 Sustitúyase el artículo 4.1. por el siguiente:

“Art. 4.1. Residencia fiscal de personas naturales.- Serán considerados residentes fiscales del Ecuador, en referencia a un ejercicio impositivo, las personas naturales que se

encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- a) *Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en el mismo período fiscal;*
- b) *Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas, sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en un lapso de doce meses dentro de dos períodos fiscales, a menos que acredite su residencia fiscal para el período correspondiente y que el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos se encuentra en esa jurisdicción, caso contrario se presumirá su residencia fiscal en el Ecuador.*

En caso de que la persona acredite su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, deberá probar que ha permanecido en ese país o jurisdicción al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo correspondiente y que el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos se encuentra en esa jurisdicción, caso contrario se presumirá su residencia fiscal en el Ecuador.

En caso de que un residente fiscal en Ecuador acredite posteriormente su residencia fiscal en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, éste mantendrá la calidad de residente fiscal en Ecuador hasta los cuatro períodos fiscales siguientes a la fecha en que dejó de cumplir las condiciones para ser residente mencionadas en los literales anteriores, a menos que pruebe que ha permanecido en ese país o jurisdicción, al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en un mismo ejercicio impositivo y que el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos se encuentra en esa jurisdicción;

- c) *El núcleo principal de sus actividades o intereses económicos radique en Ecuador, de forma directa o indirecta.*

Una persona natural tendrá el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el Ecuador, siempre y cuando haya obtenido de éste, en los últimos doce meses, directa o indirectamente, el mayor valor de ingresos con respecto a cualquier otro país, valorados al tipo de cambio promedio del período.

De igual manera se considerará que una persona natural tiene el núcleo principal de sus intereses económicos en el Ecuador cuando el mayor valor de sus activos esté en el Ecuador. Se presumirá que una persona natural tiene el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el país, cuando sea titular, de manera directa o indirecta, de activos situados en el Ecuador, incluyendo derechos representativos de capital de sociedades residentes o de establecimientos permanentes en el país, por un valor mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1 millón), y dicha persona natural, en cualquier momento previo o durante el ejercicio fiscal pertinente, haya:

- i. Sido residente fiscal del Ecuador;*

- ii. *Tenido nacionalidad ecuatoriana o residencia permanente en el Ecuador, o*
- iii. *Ejercido como representante legal o apoderado de una sociedad residente en el Ecuador o de un establecimiento permanente en el Ecuador, de una sociedad no residente;*

La presunción referida en este acápite admite prueba en contrario.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona natural estará obligada a pagar el impuesto a la renta en Ecuador por los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos durante un ejercicio impositivo, aun cuando su residencia fiscal se encuentre en otra jurisdicción. La persona natural podrá acreditar ante la autoridad tributaria, el pago del impuesto a la renta en otras jurisdicciones de conformidad con los acuerdos para evitar la doble tributación debidamente ratificados por el Ecuador. En caso de que el impuesto pagado por la persona natural sea inferior a la tarifa que le hubiere correspondido pagar en Ecuador de conformidad con la tabla que consta en la presente ley, la persona natural deberá pagar la diferencia en Ecuador;

- d) *No haya permanecido en ningún otro país o jurisdicción más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo.”*

Artículo 31 En el artículo 9 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 14 por el siguiente:

“14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles realizada por personas naturales, siempre que se trate de inmuebles destinados a vivienda, incluyendo sus bienes accesorios como parqueos, bodegas y similares, y terrenos. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.”

2. Sustitúyase el numeral 15.1 por el siguiente:

“15.1.- Los rendimientos y beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de inversiones.

Para la aplicación de esta exoneración los depósitos a plazo fijo e inversiones en renta fija deberán emitirse a un plazo de 180 días calendario o más, y permanecer en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 180 días de manera continua. En el caso de los fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios, el plazo de permanencia mínima de las inversiones establecido en el contrato constitutivo o en el reglamento interno de los mismos, deberá ser de 180 días calendario o más y el titular de las unidades o cuotas deberá mantenerlas al menos por el mismo plazo aquí señalado, de manera continua.

Esta exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; así como en operaciones entre partes relacionadas por capital, administración, dirección o control.

Los pagos parciales de los rendimientos mencionados en este numeral, que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también están exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos dispuestos en este numeral.”

3. Elimínese el numeral 21 (sic) a continuación del numeral 20 cuyo texto es el siguiente: *“Los ingresos obtenidos por los sujetos pasivos debidamente acreditados ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que realicen actividades exclusivas de investigación científica responsable de manera autónoma y que reinviertan al menos el diez por ciento de sus utilidades en el país y en la referida actividad, esta exoneración aplica únicamente sobre el monto reinvertido”.*

4. Elimínese el numeral 22.

5. Sustitúyase el numeral 24 por el siguiente:

“24. Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, realizadas en bolsas de valores ecuatorianas, hasta por un monto anual de cincuenta fracciones básicas gravadas con tarifa cero del pago del impuesto a la renta de personas naturales, y siempre que el monto transferido sea inferior al 25% del capital suscrito y pagado de la compañía. En caso de que la o las enajenaciones superen el 25% del capital suscrito y pagado de la compañía, la diferencia será gravada con una tarifa única para personas naturales y jurídicas, residentes o no residentes, del 5% sobre la utilidad obtenida en la venta, tomando en cuenta la exención antes mencionada de las cincuenta fracciones desgravadas.”

Artículo 32 Elimínese el artículo 9.1.

Artículo 33 Elimínese el artículo 9.2.

Artículo 34 Elimínese el artículo 9.3.

Artículo 35 Elimínese el artículo 9.4.

Artículo 36 Elimínese el artículo 9.5.

Artículo 37 Elimínese el artículo 9.6.

Artículo 38 Elimínese el artículo 9.7.

Artículo 39 En el artículo 10 efectúese las siguientes reformas:

1. A continuación del segundo inciso del numeral 7, agréguese el siguiente inciso:

“También se aplicará la deducción adicional prevista en este párrafo, a la depreciación y amortización de maquinarias, equipos y tecnologías de construcción sustentable, en la medida en que cumplan con los parámetros técnicos y condiciones establecidos en la normativa que para el efecto emita la autoridad ambiental competente.”

2. Sustitúyase el tercer inciso del numeral 7 por el siguiente:

“Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales. También gozarán del mismo incentivo los gastos realizados para obtener los resultados previstos en este numeral. El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional, incluyendo las especificaciones relativas a las tecnologías de la construcción sustentable. Este incentivo no constituye depreciación acelerada.”

3. En el numeral 9 elimínese el cuarto y sustitúyase el sexto inciso por el siguiente:

“Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a trabajadoras mujeres y trabajadores menores de 25 años se deducirán con el 150% adicional por un período de dos años contado a partir de la fecha de celebración del contrato.”

4. Elimínese el numeral 13.

5. Elimínese el numeral 16.

6. Elimínese el numeral 17.

7. Elimínese el tercer inciso del primer numeral 19 y agréguese a continuación del segundo inciso lo siguiente:

“Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción y patrocinio, realizados a favor de deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia. El reglamento a esta ley definirá los parámetros técnicos y requisitos formales a cumplirse para acceder a esta deducción adicional.

También se aplicará la deducción adicional prevista en este artículo a los valores que, de manera directa o mediante instituciones educativas, se entreguen para la concesión de becas o ayudas a estudiantes de bajos recursos en instituciones educativas de formación dual y de tercer o cuarto nivel.

De igual manera tendrán una deducción adicional del ciento cincuenta por ciento (150%) para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, los auspicios y patrocinios realizados a entidades educativas de nivel básico y bachillerato destinados a becas, alimentación, infraestructura, en escuelas y colegios públicos y fiscomisionales. Igual

beneficio se aplicará a los patrocinios otorgados a entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil y atención de madres gestantes, previamente calificados y coordinados por la entidad rectora competente en la materia.

Los programas y proyectos descritos en el presente numeral, deberán ser calificados por la entidad rectora competente en la materia.

Los sujetos pasivos que mediante la aplicación de estos beneficios pretendieren tomar el gasto indebidamente, pagarán una multa equivalente al 100% del valor del gasto del cual se hubieren beneficiado, sin perjuicio de las acciones penales a la que hubiere lugar.”

8. Elimínese el numeral 19 agregado por Disposición Reformatoria Primera, numeral 1.3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de Diciembre del 2016 cuyo texto es el siguiente: “*Se deducirán el cien por ciento adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los valores destinados para la compensación de los estudiantes en formación dual y por becas de educación, por parte de los sujetos pasivos debidamente acreditados por las autoridades competentes registradas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entidades receptoras según el caso. El reglamento establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. (553.1)”*
9. Elimínese el segundo numeral 20 anterior al numeral 21.
10. Elimínese el numeral 21.
11. Sustitúyase el numeral 22 por el siguiente:

“Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas y de producción y patrocinio de obras cinematográficas hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) adicional.”

12. Sustitúyase el numeral 23 por el siguiente:

“Los gastos por aportes privados para el fomento a las artes, el cine y la innovación en cultura hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) adicional.”

13. A continuación del numeral 25 incorpórese lo siguiente:

“26.- Se podrán deducir asimismo el 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional o a quien ésta designe, conforme la normativa secundaria que expida para el efecto; siempre que esta deducción no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante. El Reglamento a esta Ley y la normativa secundaria que emita la Autoridad Ambiental Nacional, establecerán los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a este beneficio.

Se podrán deducir asimismo el 100% adicional, las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y/o proyectos de forestación, y reforestación y , de protección y rescate animal.”

Artículo 40 A continuación del artículo innumerado incorporado a continuación del Artículo 10, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Las personas naturales gozarán de una rebaja de su Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar de conformidad con la ley.

Para establecer el monto máximo de la rebaja señalada en el inciso anterior se deberán observar las siguientes reglas:

a) *Si su renta bruta anual (incluye ingresos exentos) no excede de dos coma sesenta y seis (2,66) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, el monto máximo de la rebaja por gastos personales será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:*

$$R = L \times 10\%$$

R = rebaja por gastos personales

L = El valor que resulte menor entre los gastos personales declarados del periodo fiscal anual y el valor de la canasta básica multiplicado por catorce.

b) *Si su renta bruta anual (incluye ingresos exentos) excede de dos coma sesenta y seis (2,66) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta durante el ejercicio fiscal:*

$$R = L \times 5\%$$

R = rebaja por gastos personales

L = El valor que resulte menor entre los gastos personales declarados del periodo fiscal anual y el valor de la canasta básica multiplicado por catorce.

El uso del concepto de “renta bruta” para efectos de la definición de la cuota de la deducción a aplicarse en los incisos (a) y (b), no contraviene lo indicado en el artículo 9 de este cuerpo legal, la que define los ingresos exentos de pago de impuesto a la renta.

Para efectos de este cálculo se considerará el valor de la Canasta Familiar Básica, al mes de diciembre del ejercicio en el cual se liquida el impuesto, según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Los gastos personales referidos en el presente artículo corresponden a los realizados en el país por concepto de arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, alimentación, el pago de pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial, vestimenta, turismo nacional en establecimientos registrados y con licencia única

anual de funcionamiento, salud y educación, incluyendo en este rubro arte y cultura; conforme establezca el Servicio de Rentas Internas y siempre que tales gastos se vean sustentados en comprobantes de venta válidamente emitidos.

Para cuantificar los gastos personales, se podrá considerar a los realizados por los padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos dependientes del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, siempre que no perciban ingresos gravados; no obstante, en cualquier caso, deberá excluirse el IVA e ICE de las transacciones.

Artículo 41 Sustitúyase el primer inciso del artículo 13 por el siguiente:

“Art. 13.- Pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y estén relacionados con la generación de rentas gravadas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso de fuente ecuatoriana, sin perjuicio de la deducibilidad de los gastos que se mencionan a continuación, que no se encuentran sujetos a retención en la fuente, así como de aquellos casos en que dicha retención no es procedente de conformidad con lo dispuesto en Convenios Internacionales suscritos por Ecuador”

Artículo 42 Sustitúyase el artículo 29 por el siguiente:

“Art. 29.- Ingresos de la actividad de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares.- Quienes obtuvieren ingresos gravados provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, determinarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad.

Para quienes no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, se presumirá que la base imponible es el 30% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio.

Las personas naturales o sociedades, cuya actividad no esté relacionada con la urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, que hayan obtenido ingresos gravados por la transferencia ocasional de un bien inmueble, determinarán la utilidad en la venta del inmueble conforme lo establecido en el Reglamento a la presente Ley y la incorporarán a su renta global en la respectiva declaración de impuesto a la renta.

El impuesto que se hubiere pagado a los municipios, en concepto de impuesto a la utilidad en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de los mismos será considerado como crédito tributario para determinar el impuesto. El crédito tributario así considerado no será mayor, bajo ningún concepto, al impuesto establecido por esta Ley.”

Artículo 43 En el artículo 36 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase la tabla del literal a) por la siguiente:

Fracción básica	Exceso hasta	Impuesto sobre fracción básica	% Impuesto sobre la fracción excedente
-	11.310,00	-	0%
11.310,01	14.410,00	-	5%
14.410,01	18.010,00	155,00	10%
18.010,01	21.630,00	515,00	12%
21.630,01	31.630,00	949,40	15%
31.630,01	41.630,00	2.449,40	20%
41.630,01	51.630,00	4.449,40	25%
51.630,01	61.630,00	6.949,40	30%
61.630,01	100.000,00	9.949,40	35%
100.000,01	en adelante	23.378,90	37%

2. Sustitúyase el inciso 10 del literal d) por el siguiente:

“Se exonera del pago del Impuesto a la Herencia a los beneficiarios dentro del primer grado de consanguinidad con el causante. Tampoco se causará el impuesto en el caso de que el beneficiario sea uno de los cónyuges supervivientes, siempre que no existan hijos que puedan acceder a la masa hereditaria.”

Artículo 44 Elimínesse los siguientes incisos del artículo 37:

“Para establecer la base imponible de sociedades consideradas microempresas, se deberá deducir adicionalmente un valor equivalente a una (1) fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta para personas naturales.

Las sociedades exportadoras habituales, así como las que se dediquen a la producción de bienes, incluidas las del sector manufacturero, que posean 50% o más de componente nacional y aquellas sociedades de turismo receptivo, conforme lo determine el Reglamento a esta Ley, que reinviertan sus utilidades en el país, podrán obtener una reducción de diez (10) puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, acuícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo; para ello deberán efectuar el correspondiente aumento de capital y cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento a la presente Ley. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se

generaron las utilidades materia de la reinversión.”

Artículo 45 Sustitúyase el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 37 por el siguiente:

“Art. (...)- Impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano.- Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en el Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, estarán sujetas, al momento de la enajenación, a un impuesto a la renta único con tarifa del 10%.

No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna y, por lo tanto, no se configura el hecho generador del impuesto a la renta único cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos.”

Artículo 46 A continuación del artículo 37.1, agréguese los siguientes artículos:

“Art. 37.2- Reducción de tres puntos porcentuales (3%) del Impuesto a la Renta para el desarrollo de nuevas inversiones.- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, así como las inversiones nuevas de sociedades existentes, en los términos del artículo 98 de esta ley, gozarán de una reducción de tres puntos porcentuales (3%) sobre la tarifa del impuesto a la renta aplicable, hasta por quince (15) años, siempre y cuando se configure el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

- 1. La reducción aplicará única y exclusivamente a los ingresos objeto de impuesto a la renta derivados de las actividades atribuibles a la nueva inversión.*
- 2. Las sociedades existentes deberán mantener un centro de costos para diferenciar los ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión, en los casos que les sea aplicable.*
- 3. El cambio de propiedad de activos productivos, entre partes relacionadas, que ya se encuentran en funcionamiento u operación no implica inversión nueva. Se reconocerá también como inversión nueva a aquella distinta a la que acompañe a la adquisición de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación.*
- 4. El plazo de la reducción se contará desde el primer ejercicio fiscal en que se generaren utilidades atribuibles a la nueva inversión.*
- 5. Las sociedades deberán cumplir con los criterios de transparencia y sustancia económica definidos en el Reglamento a esta Ley.*

Para efectos de lo anterior, la reducción acumulada durante el periodo de la inversión no excederá en ningún caso el monto de la inversión, o el plazo de 15 años lo que suceda primero.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo y a los establecidos en el Reglamento a la presente ley, para el goce de reducción prevista en el presente artículo.

No se sujetarán a este incentivo los regímenes especiales de impuesto a la renta, salvo lo previsto en el Reglamento.

Art. 37.3- Reducción especial de la tarifa de Impuesto a la Renta por la suscripción de Contratos de Inversión.- *Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, así como las inversiones nuevas de sociedades existentes, en los términos del artículo 98 de esta ley, gozarán de una reducción especial de hasta cinco puntos porcentuales (5%) sobre la tarifa de impuesto a la renta aplicable, siempre y cuando se configure el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:*

- 1. Las sociedades deberán suscribir un Contrato de Inversión, en los términos del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).*
- 2. La reducción aplicará única y exclusivamente a los ingresos objeto de impuesto a la renta derivados de las actividades atribuibles a la nueva inversión.*
- 3. Las sociedades existentes deberán mantener un centro de costos para diferenciar los ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión, en los casos que les sea aplicable.*
- 4. El cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación no implica inversión nueva. Se reconocerá como inversión nueva a aquella distinta a la que acompañe a la adquisición de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación.*
- 5. El plazo de la reducción se contará desde el primer ejercicio fiscal en que se generaren utilidades atribuibles a la nueva inversión.*
- 6. Las sociedades deberán cumplir con los criterios de transparencia y sustancia económica definidos en el Reglamento a esta Ley.*

En todos los casos, la reducción acumulada durante el periodo de la inversión no excederá en ningún caso el monto de la inversión, o el plazo del beneficio estipulado en el contrato de inversión y o su adenda, lo que suceda primero.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo y a los establecidos en el Reglamento a la presente ley, para el goce de reducción prevista en el presente artículo.

No se sujetarán a este incentivo los regímenes especiales de impuesto a la renta, salvo lo previsto en el Reglamento.”

Artículo 47 Elimínese el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 37.1.

Artículo 48 Elimínese al final del artículo 39 lo siguiente:

“No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos.”

Artículo 49 Elimínese el artículo 39.1.

Artículo 50 Elimínese el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 46.

Artículo 51 Elimínese el segundo, tercer y cuarto inciso del artículo 48.

Artículo 52 Sustitúyase el Art. 49 por el siguiente:

“Art. 49.- Crédito tributario por impuestos pagados en el exterior.- Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos al impuesto a la renta en el país de origen, tienen derecho a utilizar como crédito tributario del impuesto a la renta causado en el Ecuador, el impuesto pagado en el extranjero sobre esos mismos ingresos, hasta la cuota que corresponda al impuesto atribuible a dichos ingresos en el Ecuador.

El Servicio de Rentas Internas emitirá la normativa con carácter general que regule la forma y requisitos para que el contribuyente pueda utilizar como crédito tributario el impuesto pagado en el exterior.”

Artículo 53 En el artículo 54 sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

“3.- Transferencias y transmisiones de empresas y establecimientos de comercio en los términos establecidos en el Código de Comercio.”

Artículo 54 En el artículo 55 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 6.1 por el siguiente:

“6.1.- Glucómetros, lancetas, tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina, marcapasos, mascarillas, oxímetros, alcohol y gel antibacterial superior al 70% de concentración.”

2. Sustitúyase el numeral 7 por el siguiente:

“7.- Papel bond, papel periódico y libros.”

3. Elimínese el literal e) del numeral 9.
4. Elimínese el numeral 12.
5. Elimínese el numeral 17.
6. A continuación del numeral 20 agréguese los siguientes:

“21.- Toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables populares, conforme la definición que se establezca en el Reglamento a esta Ley”

“22.- La importación de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles, sus mezclas incluido GLP y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizada por sujetos pasivos que cuenten con los permisos respectivos emitidos por el Ministerio del Ramo.”

Artículo 55 En el artículo 56 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 23 por el siguiente:

“23.- Los prestados por cámaras de la producción, sindicatos y similares que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América en el año. Los servicios que se presten a cambio de cánones, alícuotas, cuotas o similares superiores a 1.500 dólares de los Estados Unidos de América estarán gravados con IVA tarifa 12%.”

2. Al final del numeral 25 agréguese lo siguiente:

“ y agropecuarias.”

3. Elimínese el numeral 26.
4. A continuación del numeral 27 agréguese el siguiente:

“28.- Los servicios prestados por establecimientos de alojamiento turístico a turistas extranjeros. Dichos establecimientos deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo y contar con la Licencia Única Anual de Funcionamiento. A estos efectos, se considerará como turista extranjero a todo aquel ciudadano extranjero que ingrese legalmente al Ecuador, permanezca en el país por menos de 90 días y no cuente con residencia temporal o permanente en el país.”

Artículo 56 En el artículo 57 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores o a los proveedores directos de empresas que sean de propiedad de los exportadores y que formen parte de la misma cadena productiva hasta su exportación.”

Artículo 57 Al final del artículo 59 elimínese lo siguiente:

“y en los demás documentos pertinentes.”

Artículo 58 Sustitúyase el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 63 por el siguiente:

“Art. (...).- Retención de IVA en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras.- Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con las condiciones, requisitos y siguiendo el procedimiento, que se establezca para el efecto en el reglamento a esta ley.

El Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución de carácter general, podrá establecer tipos de retención presuntiva para bienes y servicios, según creyera conveniente para efectos de un mejor control del impuesto, conforme lo establezca en las correspondientes resoluciones de carácter general que emita para tales efectos.”

Artículo 59 En el artículo 76, en la sección que versa sobre la base imponible de los bienes o servicios gravados con ICE, realícese las siguientes reformas:

1. Reemplácese el numeral 7 con el siguiente:

“7. Servicios de televisión pagada, excluyendo la modalidad de streaming; y, cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE.”

2. Elimínese los numerales 8 y 9;
3. Reemplácese el numeral 14 con el siguiente:

“14. Armas de fuego, armas deportivas, municiones, focos incandescentes; la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.”

Artículo 60 En el artículo 77 realícese los siguientes cambios:

1. Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente: *“4. Los vehículos motorizados eléctricos e híbridos.”*; y,
2. Agréguese el siguiente numeral: *“14. Jugos con contenido natural mayor al 50%.”*

Artículo 61 En el artículo 82 efectúese las siguientes reformas:

1. En la tabla del Grupo I, elimínese la fila de “Videojuegos” y su correspondiente tarifa; asimismo, en la última fila, manténgase el texto “Focos incandescentes.”, y elimínese la frase, “Calefones y

sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas”.

2. Elimínese el número 2 de la tabla del Grupo II relativa a los “Vehículos motorizados híbridos o eléctricos de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga”.

3. Sustitúyase la tabla del Grupo III por la siguiente:

GRUPO III TARIFA AD VALOREM	
Descripción	Tarifa
Servicios de televisión pagada, excluyendo la modalidad de <i>streaming</i> .	15%
Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios	30%

4. Sustitúyase la tabla del Grupo IV por la siguiente:

GRUPO IV TARIFA MIXTA		
Descripción	Tarifa específica	Tarifa ad valorem
Cigarrillos	USD 0,16 por unidad	No aplica
Alcohol (uso distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos) y, bebidas alcohólicas	USD 10 por litro de alcohol puro	75%
Cerveza industrial	USD 13,08 por litro de alcohol puro	75%
Cerveza artesanal	USD 1,5 por litro de alcohol puro	75%

Artículo 62 A continuación del artículo 82 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, podrá en cualquier momento reducir las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales de cualquiera de los bienes o servicios gravados con éste, previo dictamen favorable del ente rector de las

finanzas públicas.”

Artículo 63 Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente:

“Art. 90.- Los contratistas que han celebrado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con esta Ley. La reducción porcentual de la tarifa del pago del impuesto a la renta por efecto de la reinversión no será aplicable. Serán deducibles del impuesto a la renta de la contratista, los costos de financiamiento y costos de transporte bajo cualquier figura que corresponda a los barriles efectivamente transportados o compra de capacidad reservada”.

Artículo 64 Deróguese el Título innumerado incorporado a continuación del Capítulo IV denominado “RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO”.

Artículo 65 Deróguese el Título Cuatro A incorporado a continuación del artículo 97.15 denominado “RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS”.

Artículo 66 A continuación del artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 97 agréguese el siguiente Capítulo:

**“CAPÍTULO V
RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES Y NEGOCIOS POPULARES
– RIMPE**

Art 97.1.- Régimen especial impuesto a la renta para emprendedores y negocios populares.- *Se establece el régimen RIMPE, para el pago del impuesto a la renta, a los emprendedores y negocios populares regulados de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo de esta ley. La sujeción al RIMPE no excluye la aplicación del régimen ordinario, respecto de las actividades no comprendidas en el mismo.*

Art 97.2.- Sujeto activo.- *El sujeto activo del régimen RIMPE es el Estado ecuatoriano y será administrado por el Servicio de Rentas Internas.*

Art 97.3.- Sujetos Pasivos.- *Se sujetan a este régimen los sujetos pasivos personas naturales y jurídicas con ingresos brutos anuales superiores a cero y hasta trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) al 31 de diciembre del año anterior.*

Dentro de este régimen, constituyen negocios populares aquellos sujetos pasivos, personas naturales, con ingresos brutos existentes de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000,00) en el ejercicio económico del año inmediatamente anterior.

Por ingresos brutos se entenderá a los ingresos gravados percibidos por el sujeto pasivo, menos descuentos y devoluciones. Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a la correspondiente tabla progresiva, aplicable sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal, exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de actividades no excluidas del mismo.

Dentro de este régimen se incluyen a los artesanos y emprendedores conforme la definición

que consta en la ley de la materia, salvo que se encuentren excluidos del régimen conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Art 97.4.- Exclusiones del Régimen.- *No podrán acogerse al régimen regulado en el presente Capítulo los siguientes sujetos pasivos:*

- a) Los que hayan percibido ingresos brutos superiores a trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) en el ejercicio económico inmediatamente anterior.*
- b) Los que tengan por actividad económica las previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno.*
- c) Los que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, mandatos y representaciones, transporte, actividades agropecuarias, comercializadora de combustibles, relación de dependencia, así como aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital y demás que mantengan regímenes especiales de pago de impuesto a la renta según la Ley de Régimen Tributario Interno.*
- d) Los receptores de inversión extranjera directa, y aquellos que desarrollen actividades en asociación público-privada.*
- e) Los que desarrollen su actividad económica en el sector de hidrocarburos, minero, petroquímica, laboratorios médicos y farmacéuticas, industrias básicas, financiero, economía popular y solidaria y seguros.*

Art 97.5.- Vigencia del Régimen RIMPE.- *El presente régimen será de aplicación obligatoria por el plazo perentorio de tres (3) años contados desde la primera declaración del impuesto, siempre que el sujeto pasivo no perciba ingresos brutos superiores a los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00). En caso de que el sujeto pasivo perciba ingresos brutos superiores al monto establecido anteriormente, los sujetos pasivos acogidos al régimen deberán liquidar los impuestos dentro del régimen general del Impuesto a la Renta. Los sujetos pasivos que mantengan su condición de negocios populares se mantendrán dentro del régimen RIMPE mientras conserven dicha condición.*

Una vez que el sujeto pasivo hubiere sido excluido del régimen RIMPE, no podrá ingresar nuevamente al régimen regulado en este Capítulo.

Todos los contribuyentes que inicien actividades y no se encuentren excluidos de este régimen conforme lo previsto en el artículo 97.4 del presente Capítulo, al momento de su inscripción en el RUC deberán incluirse en el régimen RIMPE desde el primer año de operación. En el caso que los sujetos pasivos incluidos en el régimen RIMPE superen el monto de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) de ingresos brutos en el primer año de operación se someterán al régimen ordinario de impuesto a la renta a partir del siguiente ejercicio económico.

El Servicio de Rentas Internas dictará las resoluciones que establezcan las formalidades y requisitos para la inscripción de los sujetos pasivos en el RUC y su acogimiento al régimen RIMPE.

Art 97.6.- Tarifa del Impuesto.- Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a la siguiente tabla progresiva:

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Impuesto a la fracción básica</i>	<i>Tipo marginal</i>
-	20,000	60	0.00%
20,000,01	50,000	60	1.00%
50,000,01	75,000	360	1.25%
75,000,01	100,000	672.50	1.50%
100,000,01	200,000	1,047.50	1.75%
200,000,01	300,000	2,797.52	2.00%

En caso de que un contribuyente que se encuentre dentro del RIMPE superare el límite superior de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América dentro del ejercicio impositivo, el excedente será pagado conforme el tipo marginal previsto para el último rango. Dicho contribuyente pasará al régimen ordinario de impuesto a la renta en el ejercicio impositivo siguiente.

Art 97.7.- Deberes Formales.- Sin perjuicio de los demás deberes formales previstos en el artículo 96 del Código Tributario, los sujetos pasivos sujetos al régimen RIMPE tendrán los siguientes deberes formales:

- a) Llevar un registro de ingresos y gastos y declarar el impuesto conforme a los resultados que arroje el mismo, en el caso que la normativa así lo disponga.
- b) Emitir comprobantes de venta conforme al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Para el caso de los negocios populares emitirán notas de venta al amparo de la normativa vigente.
- c) Los pagos que efectúen los contribuyentes sujetos a este régimen deberán observar los montos de bancarización previstos en el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los sujetos pasivos bajo este régimen no se encuentran obligados a actuar como agentes de retención del Impuesto a la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado. Sin perjuicio de lo expuesto, observarán lo previsto en el artículo 92 numeral 2 del Reglamento para la

Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno cuando corresponda, excepto en el caso de negocios populares que no actuarán, en ningún caso, como agentes de retención.

Los contribuyentes bajo el régimen RIMPE, deberán gravar, declarar y liquidar con Impuesto al Valor Agregado la prestación de bienes, servicios o derechos que abarque su actividad conforme a las disposiciones de la Ley, para lo cual deberán emitir el correspondiente comprobante de venta, salvo el caso previsto en el segundo inciso del artículo 97.9.

Art 97.8.- Declaración y Forma de Pago.– *El presente impuesto será de liquidación anual pagadero hasta el 31 de marzo de cada año fiscal conforme las resoluciones que con carácter general emita el Servicio de Rentas Internas para el efecto. El retraso en la presentación de la declaración y pago del impuesto estará sujeto a las sanciones e intereses previstos en el Código Tributario.*

Los contribuyentes considerados como agentes de retención del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado practicarán las retenciones a los sujetos pasivos acogidos al régimen RIMPE de conformidad con la normativa general y en los porcentajes establecidos mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas.

El valor de dichas retenciones constituirá crédito tributario para el pago del impuesto RIMPE por parte del sujeto pasivo.

Art 97.9.- Impuesto al Valor Agregado.– *El Impuesto al Valor Agregado generado en la aplicación del presente régimen por parte del sujeto pasivo deberá ser liquidado y pagado de manera semestral, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, excepto para el caso de negocios populares según se establece a continuación.*

Para el caso de negocios populares, el pago de la cuota establecida en la tabla progresiva incorporada en el artículo 97.6 anterior incluye el pago del Impuesto al Valor Agregado generado por la transferencia de bienes, prestación de servicios o derechos que abarque su actividad de conformidad con la Ley.”

TÍTULO II. REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 67 En el artículo 1 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Tributo” es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.”

Artículo 68 Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Art. 5.- Principios tributarios.– *El régimen tributario se regirá por los principios de, generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los*

impuestos directos y progresivos.”

Artículo 69 Agréguese a continuación del artículo 11 la siguiente disposición:

“Art. 11.1.- Las resoluciones, circulares y demás normas de carácter administrativo, en ningún caso, podrán alterar o cambiar el sentido de la ley ni ampliar o restringir su alcance .”

Artículo 70 En el artículo 21, agréguese un inciso final que diga:

“La Administración Tributaria transigir sobre el cobro de intereses en los términos previstos en este código”

Artículo 71 A continuación del artículo 30.1 agréguese el siguiente Capítulo innumerado:

**“CAPÍTULO (...)
SEGURIDAD JURÍDICA**

“Artículo 30.2.- Jerarquía y aplicación de las leyes.- Los funcionarios de la Autoridad Tributaria aplicarán las leyes que regulan aspectos relativos a la relación tributaria con los respectivos sujetos pasivos, considerando el criterio jerárquico exclusivo previsto en la Constitución de la República.

Todas las leyes vigentes deben ser aplicadas por la Autoridad Tributaria, tanto si es que en aquellas se regulan todos los elementos de un determinado tributo, como también en los casos en que el contenido de dichas leyes se refiera únicamente a uno o varios aspectos específicos de la relación jurídica tributaria.

Artículo 30.3.- Criterios para calificación de sustancia jurídica y económica.- Cuando la Autoridad Tributaria realice procedimientos de determinación de obligaciones tributarias, o resuelva reclamos o recursos presentados por los sujetos pasivos, y califique la esencia y naturaleza jurídica de un acto del contribuyente, o las relaciones económicas efectivamente existentes entre contribuyentes con prescindencia de las formas jurídicas adoptadas, deberá considerar los siguientes criterios fundamentales:

a) Si la forma jurídica o económica escogida por el contribuyente forma parte de las modalidades aplicables al tipo de actividad económica o sector de la economía al que pertenece el sujeto pasivo sometido al respectivo procedimiento o resolución.

b) Si el resultado de la forma jurídica adoptada es neutro, en términos recaudatorios, teniendo en cuenta la posibilidad de que el eventual ahorro experimentado por una de las partes involucradas en el respectivo acto o contrato podría haber generado un correlativo incremento los ingresos de la otra parte, siempre que ambas partes sean residentes fiscales en el Ecuador.

c) *Si al momento en que se celebró el respectivo acto o contrato sujeto a análisis, existía un precedente jurisprudencial obligatorio que haya resuelto la pertinencia del respectivo tratamiento tributario aplicado por los interesados a dicha relación jurídica.*

Si se verifica, de oficio o a petición de parte interesada, el cumplimiento de uno o varios los criterios previstos en este artículo, la Autoridad Tributaria aplicará el tratamiento tributario correspondiente a la forma jurídica adoptada por las partes, durante el plazo de vigencia del respectivo acto o contrato, sin perjuicio de que existan modificaciones normativas posteriores al régimen tributario aplicable a dichos actos o contratos. Las modificaciones normativas únicamente aplicarán para contratos celebrados a partir de la entrada en vigor de la modificación.

Artículo 30.4.- Prueba de actos y hechos de contenido económico.- *Se entenderá que todo acto administrativo de determinación de obligación tributaria o que resuelva reclamos formulados por los sujetos pasivos se encuentra insuficientemente motivado si es que se basa exclusivamente en la inconformidad del funcionario actuante con el contenido de la documentación aportada por el sujeto pasivo para la justificación de la existencia de actos y hechos de contenido económico.*

La Autoridad Tributaria deberá motivar factual y jurídicamente el motivo por el cual el acto jurídico es inexistente o carece de sustancia económica. En los procesos de determinación, la Autoridad Tributaria considerará prioritariamente la esencia económica de los actos ejecutados por el contribuyente, tanto con terceros privados como con entidades públicas.

Artículo 30.5.- Efectos de la Revocatoria en la Absolución de Consultas Tributarias.- *La Autoridad Tributaria que considere motivadamente que la absolución de una consulta previamente emitida resulta contraria al régimen jurídico aplicable al tiempo en que se emitió aquella, podrá revocarla, pero en este último caso, los efectos del nuevo pronunciamiento serán aplicados por la Autoridad Tributaria exclusivamente a los actos y hechos efectuados con posterioridad a la revocatoria.*

Artículo 30.6.- Tratamiento a personas naturales o jurídicas no residentes en Ecuador.- *El Servicio de Rentas Internas velará porque los procedimientos instaurados para la aplicación de Convenios Internacionales suscritos por la República del Ecuador sean fielmente aplicados y se otorgue un tratamiento expedito a las peticiones formuladas por personas naturales o jurídicas no residentes en Ecuador, que se amparen en dichos instrumentos.*

Artículo 30.7.- De la responsabilidad del representante legal.- *El representante legal de una persona jurídica no será responsable solidario de las obligaciones que se deriven de su gestión, en el ámbito tributario, salvo dolo o culpa grave. Las personas jurídicas deberán responder frente a terceros por las obligaciones que se originen por el giro de sus negocios, hasta por el valor del capital y el patrimonio, excepto en los casos en que dichas obligaciones se hubiesen generado por cualquier tipo de fraude, ocasionado por dolo del representante legal o administrador, en perjuicio de uno o varios acreedores, en cuyo caso este último deberá responder por las mismas.*

Artículo 72 En el artículo 37 efectúese las siguientes reformas:

1. En el numeral 4 elimínese “y,”;
2. En el numeral 5 elimínese “.” y agréguese “y,”.
3. Agréguese a continuación del numeral 6 lo siguiente: “6.- *Por transacción.*”.

Artículo 73 En el artículo 43 efectúese las siguientes reformas:

1. En el tercer inciso sustitúyase “*títulos del Banco Central del Ecuador*”, por lo siguiente: “*títulos valor*”
2. Al final del tercer inciso sustitúyase “*y el Banco Central del Ecuador, o en especies o servicios, cuando las leyes tributarias lo permitan.*” por lo siguiente:

“Asimismo, la obligación tributaria podrá ser extinguida total o parcialmente, mediante la dación en pago de bonos, certificados de abono tributario, títulos valor u otros similares, emitidos por la respectiva Administración Tributaria, el Banco Central del Ecuador, o el ente rector de las finanzas públicas, conforme a los parámetros y condiciones que para el efecto emita este último; en todo y cualquier caso los títulos valores de que trata esta norma se recibirán al valor de su adquisición en las bolsas de valores más tres puntos porcentuales ”

Artículo 74 Al final del artículo 46, añádase la siguiente oración:

“También se podrá conceder facilidades para el pago de multas por infracciones.”

Artículo 75 Sustitúyase el segundo inciso del artículo 49 por el siguiente:

“La aceptación parcial podrá consistir en una o más glosas, de ser el caso. Los pagos podrán efectuarse incluso antes de la emisión del acto de determinación y los sujetos activos, o sus agentes de recaudación, no podrán negarse, en ningún caso, a recibir esos pagos.”

Artículo 76 Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

*“Art. 52.- Deudas tributarias y créditos no tributarios.- Las deudas tributarias se compensarán de igual manera con créditos, que no se hallen prescritos, de un contribuyente contra el mismo sujeto activo, por títulos distintos del tributario reconocidos en acto administrativo firme, en sentencia ejecutoriada, o por cualquier otro medio del cual se desprenda de manera inequívoca su reconocimiento.
No se admitirá la compensación de créditos con el producto de tributos recaudados por personas naturales o jurídicas, que actúen como agentes de retención o de percepción.
No se admitirá la compensación de obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza que se adeuden al Gobierno Nacional y demás entidades y empresas de las instituciones del Estado, con títulos de la deuda pública externa.”*

Artículo 77 En el primer inciso del artículo 55 sustitúyase “y, en siete años,” por “o”.

Artículo 78 En el artículo innumerado a continuación del artículo 56, efectúese las siguientes reformas:

1. Elimínese la siguiente frase “*sumadas por cada contribuyente*”.
2. Agréguese el siguiente inciso:

“De manera facultativa las Administraciones Tributarias podrán definir el monto considerado como deuda de recuperación onerosa así como, sobre estas, el inicio de acciones de cobro coactivas. El monto definido para cada deuda no podrá ser superior en ningún caso a un (1) salario básico unificado (SBU).”

Artículo 79 A continuación del artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 56, agréguese las siguientes Secciones, Parágrafos y Artículos:

“Sección 6a.

De la transacción

Parágrafo 1ro.

Disposiciones comunes

“Art. 56.1.- Transacción.- *Las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo con lo prescrito en la Sección 6ª del presente cuerpo legal, en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en este Código y permitidos por la Ley.*

Art. 56.2.- Qué puede ser materia del acuerdo transaccional.- *La transacción podrá versar sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación. La transacción podrá involucrar el levantamiento de todas o parte de las medidas cautelares dictadas en contra del sujeto pasivo. La transacción podrá implicar que la administración tributaria o el sujeto pasivo realicen concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible o dentro de procesos contenciosos.*

No se podrá transigir sobre el entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, más sí respecto a su aplicación al caso concreto en el que tal concepto debe ser aplicado.

No serán objeto de transacción las pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

Art. 56.3.- Quién puede transigir.- *La transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado, y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, siempre y cuando hubieren presentado las declaraciones respectivas y realizado algún pago; por lo tanto, los sujetos pasivos que no hubieren presentado las declaraciones de impuestos, hasta la fecha en que se notifique la orden de*

determinación, no podrán extinguir las obligaciones determinadas por el sujeto activo por transacción.

Art. 56.4.- Efectos frente a terceros.- *La transacción no vinculará a terceros que no hayan participado en ella, sea que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos. Frente a ellos, la obligación tributaria quedará extinguida. Si comparecen a la transacción dos o más sujetos pasivos tributarios, todos serán solidariamente responsables por la obligación contenida en el acuerdo transaccional, sin perjuicio del derecho de quienes tenían la calidad de responsables a repetir en contra de los obligados que tenían la calidad de contribuyentes.*

La administración tributaria no se verá vinculada frente a terceros por las concesiones de carácter jurídico o fáctico que realice con miras a alcanzar un acuerdo transaccional. En consecuencia, los sujetos pasivos tributarios no tendrán derecho a exigir que la administración tributaria respectiva realice las concesiones sobre puntos de derecho o puntos de hecho que haya realizado en otros casos, incluso cuando se trate de acuerdos transaccionales alcanzados con el mismo sujeto pasivo, salvo que se trate de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes. Tales concesiones de carácter jurídico no podrán tenerse como prueba en contra de la administración tributaria, sea en la vía administrativa o en la vía judicial.

La transacción no implica novación de la obligación.

Art. 56.5.- Inimpugnabilidad de los acuerdos transaccionales.- *El acta transaccional suscrita por el contribuyente y la autoridad competente es definitiva, vinculante e inimpugnable en sede administrativa o judicial, por corresponder al ejercicio de la autonomía de la voluntad del sujeto pasivo. No obstante, de haberse realizado una transacción respecto de cuestiones distintas a las previstas en esta sección, el acta transaccional podrá ser anulada de conformidad con la Ley.*

Art. 56.6.- Requisitos de la solicitud de transacción.- *A efectos de la solicitud de transacción se observarán los requisitos establecidos en el artículo 119 del presente cuerpo legal.*

Parágrafo 2do.

De la transacción extraprocesal

Art. 56.7.- Procedencia de la transacción extraprocesal.- *Las obligaciones tributarias y los actos administrativos emanados de las facultades de la administración tributaria, cuya impugnación en sede judicial no esté pendiente, serán susceptibles de transacción extraprocesal de acuerdo con los requisitos previstos en este parágrafo.*

La transacción extraprocesal procederá en los casos en los que, habiendo comenzado el proceso de determinación por parte del sujeto activo, esta no hubiere concluido con un acto administrativo contentivo de una obligación de dar, o incluso en la sustanciación de un reclamo administrativo. En este caso, se podrá transar sobre todos los aspectos previstos en el artículo 56.6 que define los aspectos transigibles en materia tributaria.

La transacción extraprocesal procederá también en casos de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que

no hubiesen sido impugnados en sede judicial, en cuyo caso podrá transar únicamente respecto de facilidades y plazos para el pago, así como sobre la aplicación, modificación, suspensión o levantamiento de medidas cautelares.

La transacción procederá incluso si la obligación tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total, en cuyo caso no operará la suspensión de plazos y términos. En tal caso, la solicitud incluirá una declaración de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva.

La transacción de obligaciones tributarias cuya impugnación judicial está pendiente se sujeta a las reglas previstas en el párrafo 3ro.

En caso de que el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital, podrá acordarse incluso la remisión total de intereses, la reducción de la tasa de interés la que no podrá ser inferior a la tasa pasiva referencial fijada por el Banco Central del Ecuador.

En caso de que la solicitud de mediación se presente durante la sustanciación de un reclamo administrativo, se suspenderán los términos y plazos a partir de la presentación de la solicitud.

Art. 56.8.- Requisitos de la transacción extraprocesal.- *La transacción extraprocesal de obligaciones tributarias valdrá y surtirá efectos si y sólo si se instrumenta en un acta de mediación suscrita por un mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación.*

El sujeto pasivo tributario que desee iniciar un proceso de mediación que tenga como objeto alcanzar una transacción, deberá presentar su solicitud ante cualquier centro de mediación o ante cualquier mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento.

La entidad pública acreedora del tributo no tendrá una obligación de resultado de alcanzar un acuerdo transaccional; sin embargo, sí tendrá la obligación de negociar de buena fe durante el proceso de mediación, con miras a alcanzar un acuerdo que permita precaver un litigio y que agilite y/o facilite la recaudación. En la mediación la entidad pública, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realizará un análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos de un litigio, la expectativa de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.

La suscripción del acta de mediación y la emisión de los informes conforme a los incisos anteriores no generará responsabilidad civil o administrativa de los funcionarios de la entidad pública salvo en los casos de dolo o negligencia grave.

Art. 56.9.- Efectos de la solicitud de mediación.- *Si la obligación tributaria no ha sido impugnada en la vía judicial, la solicitud de mediación presentada por primera vez tendrá por efecto la suspensión de todos los plazos de caducidad. Dicha suspensión se mantendrá hasta que se alcance un acuerdo de mediación o se suscriba un acta de imposibilidad de acuerdo, de ser el caso. Si se suscribe un acta de imposibilidad de acuerdo, los plazos de*

caducidad se reanudarán.

En caso de que la primera solicitud de mediación no culmine con un acuerdo, los sujetos pasivos podrán presentar segundas o ulteriores solicitudes de mediación, siempre que la obligación tributaria no haya sido impugnada. Sin embargo, tales solicitudes de mediación no afectarán los plazos aplicables de caducidad.

Una vez presentada la solicitud de mediación, se suspenderán los plazos para impugnar el acto administrativo sea en sede judicial o administrativa hasta que se pronuncie la autoridad respecto a la aceptación de entrar a un proceso de mediación o en su defecto se dicte el acta de mediación o de imposibilidad según el caso.

En caso de que no se llegare a un acuerdo o no se aceptare el proceso de mediación, el sujeto pasivo podrá adoptar las vías legales previstas en la ley para la discusión del acto administrativo.

Art. 56.10.- Efectos del incumplimiento del acta de mediación.- *Si el o los sujetos pasivos incumplen el acta de mediación contentiva del acuerdo transaccional, en caso de que la transacción fuese parcial, se emitirá el respectivo título de crédito que servirá como antecedente para el inicio del respectivo proceso coactivo. Si el acta transaccional se refiere a la totalidad de las obligaciones, la misma constituirá título de crédito suficiente.*

Art. 56.11.- Costos del proceso de mediación.- *Los costos relacionados con el proceso de mediación y con la suscripción del acta de mediación serán asumidos por el solicitante. Sin embargo, la falta de pago de tales costos no impedirá ni suspenderá el ejercicio de la acción de cobro por parte del sujeto activo del tributo.*

Parágrafo 3ro.

De la transacción intraprocesal

Art. 56.12.- Transacción intraprocesal.- *Las obligaciones tributarias que sean materia de impugnación judicial podrán ser materia de transacción, sea en el caso de impugnaciones a actos administrativos tributarios; sea en acciones especiales, como las de excepciones a la coactiva o la acción tendiente a la declaración de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas; o en cualesquier otras acciones judiciales de Competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos.*

Art. 56.13.- Momento en que procede la transacción intraprocesal.- *La transacción intraprocesal procederá durante la Audiencia Preliminar o Única, según el caso, siguiendo las reglas de la conciliación y transacción prescritas en este Código y en el Código Orgánico General de Procesos.*

En caso de que la obligación declarada en una sentencia ejecutoriada ya se encuentre en fase de ejecución coactiva, aplicarán las reglas de la transacción extraprocesal previstas en el parágrafo 2do, no obstante, respecto de estas no podrán discutirse los hechos o normas que originaron la conformación de la base imponible, sino únicamente sobre las formas de cumplimiento de la obligación y eventuales facilidades que puedan acordarse para ello, incluyendo la imposición de medidas cautelares.

Art. 56.14.- Requisitos de la transacción intraprocesal.- *En todo lo no previsto en este párrafo, la transacción intraprocesal se sujetará a las reglas previstas en el Código Orgánico General de Procesos.*

Art. 56.15.- Ejecución de los Acuerdos Transaccionales.- *Las Actas Transaccionales podrán ser ejecutadas desde el día siguiente a su suscripción, sin perjuicio de que prosiga la sustanciación de procesos administrativos o judiciales contenidos en el mismo acto administrativo u obligación tributaria respecto de posturas no conciliadas o que no fueron objeto de transacción.*

Cuando se trate de obligaciones por cobrar, los Acuerdos Transaccionales llevarán incorporada la orden de cobro y serán requisito suficiente para ejercer el cobro e incluso constituye título válido para iniciar el proceso coactivo correspondiente. En este caso, la imputación de los pagos se realizará por separado, respecto de la parte de la obligación que se encuentra contenida en el acta transaccional.

Art. 56.16.- Normas Supletorias.- *En lo concerniente a las disposiciones de esta Sección, se aplicarán como normas supletorias las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial; y, Ley de Mediación y Arbitraje y su Reglamento, solo en la parte en que dichas disposiciones no contradigan a las contenidas en este Código.”*

Artículo 80 En el artículo 67 reemplácese el texto a continuación de la frase, “por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos”, por lo siguiente: “la de transacción dentro de los parámetros legales establecidos; y la de recaudación de los tributos”.

Artículo 81 Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 71:

"Art. (...).- Facultad de transigir.- La Administración Tributaria como sujeto activo de la determinación del tributo, de acuerdo a las condiciones y requisitos previstos en la Sección 6ª de la presente norma, podrá utilizar la transacción como medio de prevención oportuna de controversias en aras de alcanzar el principio de suficiencia recaudatoria, equidad, igualdad y proporcionalidad antes, durante, y hasta la emisión de actos administrativos derivados de la facultad determinadora, sancionadora, resolutive y recaudadora."

Artículo 82 En el artículo 74 efectúese las siguientes modificaciones:

1. En el inciso primero, sustitúyase el texto “mediante el procedimiento que este Código establece.” Por el siguiente: “con las garantías del debido proceso y se desarrollará conforme lo establecido en este Código y disposiciones del Código Orgánico Administrativo de forma supletoria.”
2. Elimínese el segundo inciso.

Artículo 83 En el artículo innumerado a continuación del artículo 86, agréguese un segundo inciso que diga:

“Igualmente, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, se podrá

ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones; para lo cual la autoridad tributaria publicará los nuevos plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código”.

Artículo 84 En artículo art 90 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente texto:

“La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal, el mismo que se calculará después de realizada la imputación de los pagos previos efectuados por el contribuyente hasta antes de la emisión del acto de determinación. Dicho recargo es susceptible de transacción en mediación conforme las reglas previstas en este Código”.

Artículo 85 Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente:

“Art. 94.- Caducidad.- En los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera de pronunciamiento previo, en cuatro años contados desde la fecha en que se presentó la declaración, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de este Código; para el caso del sujeto pasivo que no haya presentado su declaración, el plazo de caducidad será de seis años.

Cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, la facultad determinadora caducará en un año contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Será responsable el funcionario que por omisión en el ejercicio de la facultad determinadora haya impedido la recaudación. La responsabilidad pecuniaria se establecerá en proporción a los tributos que haya dejado de percibir el Estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.”

Artículo 86 Agréguese a continuación del artículo 114 el siguiente artículo:

“Art. 114.1.- Notificación electrónica.- La Administración Tributaria podrá realizar la notificación electrónica a través del buzón electrónico del contribuyente y los correos electrónicos expresamente señalados por los sujetos pasivos para notificaciones electrónicas, y dicha notificación surtirá los mismos efectos que cualquiera de las otras notificaciones establecidas en este Código.

La Administración Tributaria establecerá los mecanismos adecuados para la implementación de buzones electrónicos en sus sistemas informáticos.”

Artículo 87 Elimínese el numeral 2 del artículo 140.

Artículo 88 Sustitúyase el artículo 149 por el siguiente:

“Art. 149.- Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, a base de sentencias del Tribunal Distrital de

lo Contencioso Tributario o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Se podrá emitir título de crédito cuando se hubiere incumplido un acuerdo de mediación alcanzado de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2do de la Sección 6ta del Capítulo VI del Título II del Libro Primero de este Código; siempre que deba re liquidarse el mismo a causa de pagos previos que deban ser imputados a la obligación tributaria.”

Artículo 89 Sustitúyase el artículo 152 por el siguiente:

“Art. 152.- Compensación o facilidades para el pago.- Practicado por el deudor o por la administración un acto de liquidación o determinación tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar a la autoridad administrativa que tiene competencia para conocer los reclamos en única y definitiva instancia, que se compensen esas obligaciones conforme los artículos 51 y 52 de este Código o se le concedan facilidades para el pago.

La petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 de este Código con excepción de los numerales 4 y 6 y, en el caso de facilidades de pago, además, los siguientes:

- 1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;*
- 2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;*
- 3. Forma en que se pagará la obligación tributaria; y*
- 4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente, normada según la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto.*

No se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, pagos anticipados u obligaciones tributarias cuyo monto sea igual o menor al establecido para las obligaciones de recuperación onerosa, ni para las obligaciones tributarias aduaneras salvo aquellas determinadas en procedimientos de control posterior, conforme los requisitos previstos en el Reglamento”

Artículo 90 Sustitúyase el artículo 153 por el siguiente:

“Art. 153.- Plazos para el pago.- La autoridad tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, concederá el plazo de hasta 24 meses para el pago de los dividendos periódicos que señale; en todos los casos la primera cuota que se debe pagar será igual al 20% de la obligación tributaria.

En caso de incumplimiento de la facilidad de pago otorgada, la autoridad tributaria competente podrá conceder una segunda facilidad de pago sobre la misma obligación tributaria por una sola vez, de acuerdo al inciso anterior; y, que se constituya de acuerdo

con este Código, garantía suficiente que respalde el pago del saldo.”

Artículo 91 Sustitúyase el artículo 154 por el siguiente:

“Concedida la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado, respecto a la obligación u obligaciones tributarias sobre las cuales se haya solicitado facilidad de pago, debiendo el ejecutor continuar con las acciones de cobro respectivas sobre aquellas obligaciones que no formen parte de la misma, siendo factible el levantamiento o sustitución de medidas cautelares que se hayan dictado conforme al tercer inciso del artículo 164 de este Código; de lo contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor sobre dicha solicitud.”

Artículo 92 En el artículo 155 sustitúyase “ofrecido de contado” por: “del saldo de la obligación”

Artículo 93 En el primer inciso del artículo 156 sustitúyase el texto a continuación de “los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas.”, por el siguiente:

“Consecuentemente, por el incumplimiento del pago de cualquiera de los dividendos en mora, y no lo hiciere en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de vencimiento de la respectiva cuota, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.”

Artículo 94 Sustitúyase el artículo 161 por el siguiente:

“Art. 161.- Auto de pago.- Vencido el plazo para el pago, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor, o su responsable o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de veinte días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas, recargos y costas.

También podrá emitirse auto de pago para el cobro coactivo de las acreencias derivadas de los procedimientos de remates, subasta, entre otros de similar naturaleza, en caso de incumplimiento de los respectivos adjudicatarios.

Actuará como Secretario en el procedimiento de ejecución el titular de la oficina recaudadora correspondiente; y, por excusa o falta de éste, uno ad-hoc que designará el ejecutor.

Si el ejecutor o Secretario no fueren abogados, deberá designarse uno que dirija la ejecución, quien percibirá los honorarios que la ley determine”

Artículo 95 Elimínese del segundo inciso del artículo 163 el texto: “y surtirá efecto diez días después de la última publicación”.

Artículo 96 Sustitúyase el numeral 4 del artículo 165 por el siguiente:

“4. Aparejar la coactiva las órdenes de cobro establecidas en el artículo 160 de este Código; y,”

Artículo 97 Sustitúyase el artículo 185 por el siguiente:

“Art. 185.- Base para las posturas.- La base para las posturas será del 75% del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento; y del 50% en el segundo señalamiento.”

Artículo 98 En el artículo 193 efectúese las siguientes modificaciones:

1. En el segundo inciso sustitúyase el texto *“convencional permitido por la ley”* por el siguiente: *“establecido en el artículo 21 de este Código”*

2. A continuación del inciso segundo, agréguese el siguiente:

“El incumplimiento de los pagos parciales determinados en la adjudicación por el bien rematado, conllevará a la ejecución conforme lo prescrito en el artículo 161. También podrá emitirse auto de pago para el cobro coactivo de las acreencias derivadas de los procedimientos de remates, subasta, entre otros de similar naturaleza, en caso de incumplimiento de los respectivos adjudicatarios.”

Artículo 99 En el artículo 196 efectúese las siguientes modificaciones:

1. A continuación del texto *“oídas y entendidas por los concurrentes”* agréguese *“quienes podrán mejorar su postura”*.

2. Sustitúyase el texto *“a intervalos de cinco minutos cuando menos”* por el siguiente: *“pudiendo realizar posturas adicionales en caso de que sean iguales”*.

Artículo 100 En el artículo 200 agréguese el siguiente numeral:

“4. El sujeto pasivo coactivado y/o su responsable podrá solicitar autorización a la Administración Tributaria para la venta del bien prohibido de enajenar y/o embargado a un particular, siempre que dicha venta sea por un valor no menor al avalúo pericial efectuado y que el producto de dicha venta se destine al pago de las obligaciones tributarias contenidas en el auto de pago. En estos casos los notarios, registradores y/o demás autoridades competentes deberán otorgar e inscribir, respectivamente, las escrituras correspondientes adjuntando la autorización conferida por el sujeto activo y el certificado de pago. Una vez realizada la inscripción que corresponda, con el respectivo certificado de pago, se entenderá revocada la medida”.

Artículo 101 En el artículo 203 efectúese las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el texto *“el valor de la última base de remate”* por el siguiente: *“hasta el 50% del avalúo del bien”*.

2. Sustitúyase el texto “a las instituciones de educación, asistencia social o de beneficencia que dispusieren”, por el siguiente: “al organismo encargado de la administración de bienes públicos, Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.”

Artículo 102 Elimínese el artículo 213.

Artículo 103 Elimínese del artículo 214 el siguiente texto: “y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 285 de este Código; si se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las desechará de plano.”

Artículo 104 Elimínese el artículo 215.

TÍTULO III. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 105 En la DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA, elimínese lo siguiente:

“...con excepción de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario que se deroga, debiendo a efectos de la base para las posturas del remate observarse lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.”

TÍTULO IV. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Artículo 106 En el artículo 10 efectúese las siguientes reformas:

1. A continuación del numeral 10 agréguese un numeral 11 con el siguiente texto:

“11. Del domicilio especial establecido por la Administración Tributaria para un contribuyente.”

2. En el último inciso sustitúyase el texto “el lugar donde tenga su sede principal” por el siguiente: “en la dependencia más cercana a la sede del Tribunal”.

Artículo 107 En el artículo 76, agréguese un último inciso que diga:

“En materia tributaria, procede la suspensión de términos en el caso de presentación de una solicitud para mediación, conforme las reglas previstas en el Código Tributario”.

Artículo 108 En el artículo 317, agréguese a continuación del último inciso, lo siguiente:

“Podrá suspenderse la sustanciación de los procesos de competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso con la presentación de la solicitud de mediación de la parte actora conforme a las reglas contenidas en la Sección 6ª del Código Tributario.

La sustanciación del proceso se retomará una vez que el Tribunal haya sido notificado con el acuerdo transaccional parcial o con la razón de que no existieron posturas conciliadas durante el proceso de mediación.

En el caso de que el Tribunal sea notificado con un acuerdo transaccional total entre las partes procesales, se archivará inmediatamente la causa sin condena en costas.”

Artículo 109 En el artículo 324 sustitúyase el texto “*se tendrá como no presentada, y por consiguiente, ejecutoriado el acto impugnado, ordenará el archivo del proceso.*” por el siguiente: “*los efectos del acto impugnado no se suspenderán y continuará la tramitación de la causa.*”

TÍTULO V. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 110 En el numeral 36 del artículo 74 a continuación del texto “*la disponibilidad de caja;*” agréguese lo siguiente:

“siempre que las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean proveedoras de bienes y/o servicios del sector público o de parte de la administración pública central no mantengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, salvo que los mismos soliciten acogerse a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos;”

TÍTULO VI. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Artículo 111 En el artículo 13 efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese al final del numeral 2 el siguiente texto: “*o exista orden del Recaudador Especial dentro de un procedimiento de ejecución coactiva.*”
2. Agréguese al final del numeral 4 el siguiente texto: “*en el caso de orden del Recaudador Especial, además se deberá remitir la confirmación formal de la compensación efectuada.*”

TÍTULO VII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Artículo 112 Sustitúyase el artículo 63 por el siguiente:

“Art. 63.- Titularidad de los permisos de operación de embarcación turística.- El representante legal del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos suscribirá el contrato de operación turística de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, en el cual estarán debidamente estipuladas las condiciones que regirán el ejercicio del derecho de operación turística.

Dicho contrato es requisito indispensable para la expedición de la correspondiente patente de operación turística por parte de la autoridad ambiental. La vigencia de la patente de operación turística se renovará anualmente, verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma y en la normativa que regule el manejo y control de las áreas naturales protegidas.

La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno llevará el registro de los contratos de operación turística.”

Artículo 113 Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

*“**Art. 65.- Permiso de operación turística para personas jurídicas.-** El ejercicio de operaciones turísticas en sus distintas modalidades, dentro de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos se podrá conceder a personas jurídicas legalmente constituidas, preferentemente por residentes permanentes de la provincia de Galápagos.*

Las personas jurídicas tendrán su domicilio en la provincia de Galápagos y estarán sujetas a las mismas prohibiciones previstas en el artículo anterior.

Todo acto societario que implique el traspaso del 25% o más del capital social de la persona jurídica, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Compañías, deberá ser autorizado por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno.”

Artículo 114 Sustitúyase el artículo 68 por el siguiente:

*“**Art. 68.- Prohibición para el otorgamiento de permiso de operación turística en el área protegida.-** Se prohíbe la unión o asociación de contratos de operación turística para la operación de una sola embarcación.”*

Artículo 115 Sustitúyase el artículo 70 por el siguiente:

*“**Art. 70.- Plazo de vigencia de los contratos.-** Los contratos de operación turística tendrán una vigencia de veinte años.*

Los titulares de contratos de operación turística podrán optar por la renovación del contrato. Al efecto, la autoridad ambiental verificará el grado de cumplimiento de esta Ley, del contrato de operación turística y de la patente de operación turística por parte del titular. Verificado el cumplimiento de estos requisitos, el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos procederá a la renovación.

Para los contratos que no sean renovados o que se den por terminados anticipadamente, el Consejo de Gobierno someterá serán sometidos a concurso público dichos contratos, en el plazo perentorio de un año.”

Artículo 116 Sustitúyase la Disposición Transitoria Cuarta por la siguiente:

*“**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA:** Los permisos de operación turística vigentes hasta la presente fecha serán sustituidos directamente por los contratos de operación turística previstos en el artículo 70 de esta Ley. Al efecto, dentro del plazo máximo de noventa (90) días a partir de la publicación de esta disposición reformativa, el representante legal del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos suscribirá los contratos respetando las condiciones o características y con los mismos titulares de los actuales permisos o patentes de operación turística.*

Los permisos de operación turística no incluidos en el inciso anterior serán asignados mediante concurso por parte del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos dentro del plazo perentorio de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta reforma. En el concurso se analizará el tipo de servicios turísticos y el monto de la inversión propuestos, las opciones de generación de empleo y las especificaciones ambientales y técnicas de la embarcación a utilizar, de acuerdo con la modalidad en la que concursa.”

TÍTULO VIII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL

Artículo 117 Elimínese el artículo 26.

Artículo 118 Elimínese el artículo 27.

Artículo 119 Elimínese el artículo 28.

Artículo 120 Elimínese el artículo 29.

Artículo 121 Elimínese el artículo 30.

Artículo 122 Elimínese el artículo 31.

Artículo 123 Elimínese el artículo 32.

Artículo 124 Elimínese el artículo 33.

Artículo 125 Elimínese el artículo 34.

Artículo 126 Elimínese la Disposición Transitoria Tercera.

TÍTULO IX. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 127 Elimínese el artículo 34, conforme el régimen transitorio previsto en la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de este cuerpo legal.

Artículo 128 Inclúyase al final del Artículo 37, el siguiente inciso:

“Los trámites administrativos estarán sujetos a los principios establecidos en el Artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre de 2020.”

Artículo 129 En el artículo 39.1. agréguese los siguientes párrafos:

"Con la finalidad de reducir la brecha digital, garantizar el servicio universal y la modernización del Estado a través del crecimiento tecnológico, los prestadores de servicios

de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, podrán pagar hasta el 50% de los valores correspondientes tarifas de uso del espectro radioeléctrico, y contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos a los que refiere esta ley, por medio de la implementación de proyectos de prioridad nacional, preferentemente destinados a mejorar la conectividad en áreas rurales o urbano marginales, que serán determinados y valorados por el ente rector de las telecomunicaciones. En estos casos se requerirá dictamen favorable de sostenibilidad fiscal emitido por el ente rector de las finanzas públicas.

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones será la encargada del control y la fiscalización del cumplimiento de dichas obligaciones de hacer, conforme el reglamento que emita para el efecto.”

Artículo 130 Sustitúyase el artículo 91 por el siguiente:

“Art. 91.- Ejecución de proyectos y programas de servicio universal.- Los proyectos y programas para la ejecución del Plan de Servicio Universal podrán ser ejecutados directamente por empresas públicas o contratados con empresas mixtas, privadas o de la economía popular y solidaria que cuenten con los respectivos títulos habilitantes, sobre la base de los parámetros de selección que determine el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Sin perjuicio de lo anterior, en los títulos habilitantes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se establecerán obligaciones acorde a los lineamientos establecidos en el Plan de Servicio Universal.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán realizar el pago de hasta un 50% de la contribución del 1.5 % de los ingresos totales facturados y percibidos prevista en el artículo 92 de esta Ley, a través de la ejecución de obligaciones de hacer o la ejecución de planes o programas relacionadas con la prestación de servicios y ampliaciones de cobertura en zonas rurales, urbano marginales, zonas priorizadas, así como en áreas de especial interés para el Estado ecuatoriano que atiendan segmentos vulnerables de la población que consten en el Plan de Servicio Universal, previamente aprobadas por el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será la encargada del control, verificación y fiscalización del cumplimiento de dichas obligaciones de hacer, conforme el reglamento y el procedimiento que emita para el efecto.”

TÍTULO X. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 131 Refórmese el artículo 13 en los siguientes términos:

- a) Sustitúyase en el literal b), la frase: *“El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento así como los créditos para adquirir estos activos, no implica inversión nueva para efectos de este Código.”* por: *“El mero cambio de propiedad de activos entre partes relacionadas, no implica inversión nueva para efectos de este Código.”*

- b) Elimínese la frase “y,” del literal d.
- c) Sustitúyase el primer inciso del literal e) por el siguiente:

“e. Inversionista nacional.- Persona natural o jurídica ecuatoriana, propietaria o que ejerce control de una inversión realizada en territorio ecuatoriano a través de cualquier vehículo jurídico, como fideicomisos o fondos de inversión. También se incluyen en este concepto a las entidades de los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios ecuatorianos, propietarios o que ejercen control de una inversión realizada en territorio ecuatoriano; y,”

- d) Añádase un literal f) conforme el siguiente texto:

“f. Controversia internacional de inversión.- Controversia originada por el presunto incumplimiento de las cláusulas de un tratado internacional celebrado entre dos o más Estados en beneficio de sus inversionistas.”

Artículo 132 Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“Art. 15.- Órgano Competente en materia de inversiones.- El Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, o quien haga sus veces, será la máxima instancia de rectoría gubernamental en materia de inversiones.

Adicionalmente, será el encargado de promover políticas públicas de fomento, atracción y protección a la inversión nacional y extranjera, que tengan como fin facilitar y apoyar los procesos de inversión. Este órgano podrá definir y coordinar los mecanismos que brinden información a inversionistas, viabilizar soluciones expeditas al inversor y promover las medidas necesarias a efectos de prevenir eventuales litigios en materia de inversiones, a solicitud de parte interesada o de oficio.”

Artículo 133 Agréguese el siguiente artículo 15.1:

“Art. 15.1.- Órgano Competente en materia de asociaciones público privadas y de gestión delegada.- El Presidente de la República podrá crear mediante decreto ejecutivo una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con la finalidad de promover, atraer, facilitar, concretar y mantener las inversiones derivadas de las asociaciones público privadas y de gestión delegada en el Ecuador.”

Artículo 134 Agréguese los siguientes artículos a continuación del artículo 16:

“Art. 16.1. - Estabilidad jurídica de la inversión. - Además de la estabilidad tributaria que se garantiza en este Código, se podrá otorgar estabilidad jurídica de la normativa sectorial específica que hubiese sido declarada como esencial en los correspondientes contratos de

concesión u otros títulos habilitantes para la gestión de sectores estratégicos o la provisión de servicios públicos o cualquier otro documento emitido por el ente con competencia en el ámbito de la inversión.

El plazo de vigencia de dicha estabilidad jurídica será el mismo plazo del contrato de inversión.

Art. 16.2. - Valor Agregado Nacional. - *El ministerio a cargo de la política de producción, comercio exterior e inversiones, conjuntamente con el organismo rector de las compras públicas, desarrollarán mecanismos pertinentes para fomentar el componente nacional agregado en la adquisición de bienes y servicios, en las compras públicas y en las inversiones que se realicen en los proyectos en los sectores estratégicos, y de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador.*”

Artículo 135 Sustitúyase el artículo 17 por lo siguiente:

“Art. 17.- Trato no discriminatorio.- *Los inversionistas nacionales y extranjeros, las sociedades, empresas o entidades de los sectores cooperativistas, y de la economía popular y solidaria, en las que éstos participan, al igual que sus inversiones legalmente establecidas en el Ecuador, con las limitaciones previstas en la Constitución de la República, gozarán de igualdad de condiciones respecto a la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones, y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias. Las inversiones y los inversionistas extranjeros gozarán de protección y seguridades plenas, de tal manera que tendrán la misma protección que reciben los ecuatorianos dentro del territorio nacional.*

El Estado en todos sus niveles de gobierno, en ejercicio de su plena potestad pública podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de la inversión productiva y nueva, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros que éstas deberán cumplir, según los términos previstos en este Código y su Reglamento.

Los entes gubernamentales promocionarán de manera prioritaria la atracción de la inversión extranjera directa según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados. Adicionalmente, las inversiones que se realicen en otros sectores de la economía, también gozarán de los beneficios de la política estatal de impulso productivo, en los términos de la presente Código.”

Artículo 136 Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Art. 18.- Derecho de propiedad.- *La propiedad de los inversionistas estará protegida en los términos que establece la Constitución y la ley. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones a las inversiones nacionales o extranjeras.*

El Estado podrá declarar, excepcionalmente y de acuerdo a la Constitución, la expropiación de bienes inmuebles con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, de manera no discriminatoria, y cumpliendo con el pago de una indemnización justa y adecuada de conformidad con la ley y los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador”.

Artículo 137 Suprimase el artículo 24.

Artículo 138 Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

“Art. 25.- Del contenido de los contratos de inversión.- El Contrato de Inversión es una convención mediante el cual se pactan las condiciones de la inversión, incluyendo el monto, el plazo y los beneficios tributarios y no tributarios según sean determinadas por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones. Los contratos de inversión serán suscritos por el representante de la entidad que presida el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.

Los contratos de inversión se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión, así como pactarán los beneficios e incentivos a los que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a lo dispuesto por este Código y su Reglamento, y para aquellos beneficios que lo requieran, previo dictamen del ente rector de las finanzas públicas. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto de inversión. En el caso que los beneficios tributarios acumulados durante el periodo de la inversión, no excederán en ningún caso el monto de la inversión.

Los entes reguladores que emitan dictámenes, permisos, autorizaciones o cualquier otro título habilitante necesario para la ejecución de la inversión, tendrán un término de treinta (30) días para emitir dichos actos, contados desde la notificación de aprobación del contrato de inversión por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, salvo que leyes especiales prevean un término distinto. En caso que, los entes reguladores no emitan los dictámenes, permisos, autorización o cualquier otro título habilitante necesario, el Ministerio encargado de la producción declarará el silencio administrativo positivo en favor del solicitante.”

Artículo 139 Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- De la Vigencia. - El plazo de vigencia de los contratos de inversión será de hasta 15 años, plazo susceptible de renovación hasta por el mismo plazo originalmente concedido, exceptuando los casos en que la ley establezca plazos especiales relacionados con la

concesión, autorización, calificación, delegación o cualquier modalidad de otorgamiento de explotación de servicios públicos, asociación público-privada, de regímenes y/o destinos aduaneros o cualquier otra modalidad de inversión, cuya vigencia se sujetará al título habilitante. La renovación del contrato no será automática, debiendo la renovación del plazo cumplir con todos los requisitos procedimentales vigentes al momento de dicha renovación.”

Artículo 140 Sustitúyase el artículo 29 por lo siguiente:

“Art. 29.- Monitoreo.- El monitoreo del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los inversionistas contractuales, estará a cargo del ente rector de las inversiones, sin perjuicio de las facultades de otras autoridades competentes relativas al cumplimiento de obligaciones legales o regulatorias.

El Servicio de Rentas Internas deberá enviar semestralmente al ente rector de las inversiones, el listado de todas las sociedades nuevas que hayan aplicado a los incentivos, para que dicha entidad elabore un registro electrónico con esta información, salvo aquellos beneficios de aplicación directa o automática. El ente rector de las inversiones, en conjunto con el Servicio de Rentas Internas, realizará controles para verificar el cumplimiento de los criterios que motivaron la aplicación del incentivo, relacionados con la inversión realizada. El reglamento establecerá los parámetros de ejecución de este monitoreo. Si el beneficiario no cumple con lo requerido, el ente rector de las inversiones remitirá para conocimiento del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones un informe detallado, respecto a la gravedad de los incumplimientos identificados y que no hubieran sido subsanados, recomendando además la adopción de las sanciones pertinentes, dependiendo de la gravedad de tales incumplimientos.”

Artículo 141 Sustitúyase el artículo 32 por lo siguiente:

“Art. 32.- Revocatoria.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, la ocurrencia comprobada de cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, generará la revocatoria de los beneficios otorgados y dará derecho para que el Estado disponga el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios fiscales. La revocatoria prevista en este capítulo será dispuesta mediante resolución motivada del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones previo informe que contendrá las debidas recomendaciones por parte del ente rector de las inversiones. El inversionista sancionado podrá impugnar judicialmente las decisiones que le afecten, siguiendo los procedimientos legales correspondientes.”

Artículo 142 Sustitúyase el artículo 33 por lo siguiente:

“Art. 33.- Si la causal de revocatoria fuera cualquiera de las establecidas en los literales e, f, g, h, i, del artículo 31, se determinará, adicionalmente, el reembolso de los incentivos recibidos y el pago de los tributos más los intereses correspondientes que se hubieren tenido

que pagar, de no haber mediado el acceso a los incentivos tributarios que reconoce esta normativa, durante el período en que se incurrió en el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria de conformidad con la ley.

Para los casos contemplados en los literales a) y c) del artículo 31, el inversionista, por una sola vez siempre que el cronograma original aún se encuentre vigente podrá solicitar la reforma de su cronograma de inversión, sin que esto implique sanción de ninguna naturaleza. Esta modificación no amplía el plazo acordado, ni los incentivos estabilizados en el contrato de inversión que se reforma.”

Artículo 143 Sustitúyase el artículo 71 por el siguiente:

“Artículo 71.- Institucionalidad. - El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX), y que estará compuesto por titulares o delegados de las siguientes instituciones:

- a. El Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- b. Un delegado del Presidente de la República;*
- c. El Ministerio rector de la política agrícola;*
- d. El Ministerio a cargo de las finanzas públicas;*
- e. Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo.*

Los delegados deberán tener por lo menos rango de subsecretario.

El Comité funcionará conforme a las normas establecidas para los órganos colegiados de la Función Ejecutiva, además de las siguientes disposiciones:

- 1. El Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones ejercerá como Secretaría Técnica del mismo; y,*
- 2. La Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior contará con las áreas técnicas necesarias para coordinar la ejecución de políticas públicas y programas de política comercial, así como su monitoreo y evaluación, entre otras que se establezcan en su Reglamento, de conformidad con la Ley.”*

Artículo 144 Reemplácese los literales a), b), l), m), q), t), u) y v) del artículo 72 por los siguientes:

“a. Formular y aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior de bienes y servicios, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos ejecutores;

b. Emitir dictamen previo para que el ente rector de la política de producción, comercio

exterior e inversiones formule e inicie las negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio, integración económica e inversiones; así como establezca los lineamientos y estrategias para la negociación, en coordinación con el Ministerio rector de Relaciones Exteriores. En las negociaciones comerciales el Estado podrá acordar otorgar preferencias arancelarias;

l. Aprobar las medidas arancelarias y no arancelarias de conformidad con la Ley;

m. Resolver los conflictos de competencia que pudieran presentarse entre los distintos organismos del sector público en materia de comercio exterior e inversiones;

q) Reducir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, conforme a los requisitos que el COMEX establezca para su aplicación;

t) Autorizar al ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, el ejercicio de la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado en materia de comercio exterior, ante organismos internacionales de comercio, foros comerciales o frente a prácticas desleales de comercio exterior;”

u) Conocer los integrantes del equipo negociador que defina el ministerio rector de la política de comercio exterior para cada proceso de negociación;

v) Las demás que se establezcan en este Código.”

Artículo 145 Sustitúyase el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Además de los casos previstos, se podrán establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, de conformidad con lo previsto en los acuerdos internacionales, en los siguientes casos:

a. Para evitar escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para el país, así como para controlar el ajuste de precios de este tipo de productos;

b. Para proteger recursos naturales no renovables del país; para proteger el patrimonio nacional de valor cultural, artístico, histórico o arqueológico; y,

c. En los demás casos que establezca el organismo competente en esta materia, por ser conveniente a las políticas comercial y económica de Ecuador, según lo establecido en los acuerdos internacionales debidamente ratificados.”

Artículo 146 Sustitúyase el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85.- Certificación de Origen.- Corresponderá a la unidad gubernamental que se designe en el reglamento a este Código, regular y administrar la certificación de origen de las mercancías nacionales. La administración de la certificación podrá efectuarse de manera directa, a través de entidades habilitadas para el efecto, públicas o privadas, o por parte de exportadores autorizados.

La autoridad competente podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada, nacional o extranjera, en la investigación de dudas sobre el origen de un producto exportado desde Ecuador.

La entidad habilitada para el efecto certificará también el origen de las mercancías sujetas a operaciones de perfeccionamiento activo, que se produzcan en una Zona Franca o Zona Especial de Desarrollo Económico, que cumplan las normas que se establezcan para el reconocimiento del origen del producto procesado, o de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, tanto para su exportación como para su introducción al territorio aduanero nacional.”

Artículo 147 Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:

*“**Artículo 88.- Defensa comercial.-** El Estado impulsará la transparencia y eficiencia en los mercados internacionales y fomentará la igualdad de condiciones y oportunidades, para lo cual, de conformidad con lo establecido en los acuerdos internacionales respectivos, adoptará medidas comerciales apropiadas para:*

a. Prevenir o remediar el daño o amenaza de daño a la producción nacional, derivado de prácticas desleales de dumping y subvenciones;

b. Restringir o regular las importaciones que aumenten significativamente, y que se realicen en condiciones tales que causen o amenacen con causar un daño grave, a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores;

c. Responder a medidas comerciales, administrativas, monetarias o financieras adoptadas por un tercer país, que afecten los derechos e intereses comerciales del Estado ecuatoriano, siempre que puedan ser consideradas incompatibles o injustificadas a la luz de los acuerdos internacionales, o anulen o menoscaben ventajas derivadas de un acuerdo comercial internacional;

d. Restringir las importaciones o exportaciones de productos por necesidades económicas sociales de abastecimiento local para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales;

e. Adoptar medidas de defensa comercial para proteger la balanza de pagos;

Mediante acuerdos comerciales internacionales podrá limitarse la aplicación de estas medidas o establecerse otros mecanismos específicos de defensa comercial, por origen o procedencia de las mercancías.

Dentro de las medidas de defensa comercial que podrá adoptar el organismo rector en materia de política comercial, se encuentran las medidas antidumping, derechos compensatorios, medidas de salvaguardia y cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

Los requisitos, procedimientos, mecanismos de aplicación y ejecución de las medidas de defensa comercial se sujetarán a lo que determine el reglamento a este Código; incluyendo

la aplicación retroactiva de las medidas dispuestas luego de cumplir el proceso de investigación formal que se detalla en la norma reglamentaria; así como se determinará el tipo de productos a aplicarse las medidas y las excepciones.”

Artículo 148 Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente:

“Artículo 95.- Promoción de exportaciones e inversiones.- La promoción de las exportaciones e inversiones por parte del sector público, estará a cargo del ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, a través del Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones. En el caso de las asociaciones público-privadas y gestión delegada, su promoción estará a cargo de la secretaría del ramo a partir de su creación.

Para el financiamiento de estos servicios de promoción, se podrá contemplar la creación de fideicomisos y otros instrumentos financieros, así como el cobro de tasas por servicios prestados.”

Artículo 149 Deróguese el Capítulo I, Título I del Libro V.

Artículo 150 Reemplácese el literal d) del artículo 104 por el siguiente texto:

“d. Buena fe.- En todo trámite o procedimiento aduanero se presumirá la buena fe, tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo de la relación jurídico-aduanera.”

Artículo 151 Sustitúyase el artículo 110 por el siguiente:

“Artículo 110.- Base Imponible.- La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas, excluido el flete. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.

En caso de que no sea posible determinar el valor de transacción conforme las reglas de valoración aduanera, se determinará el valor en aduana conforme los métodos y reglas establecidos para el efecto, conforme a los instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador.

Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera, serán convertidos a la moneda de uso legal, al tipo de cambio vigente a la fecha de la presentación de la declaración aduanera.”

Artículo 152 Reemplácese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- Normativa y tributos aplicables.- La normativa aplicable para el cumplimiento de la obligación aduanera será la vigente a la fecha de embarque de las mercancías en la importación, y la vigente a la fecha de ingreso a la zona primaria aduanera en la exportación, según sea el caso. Sin embargo, los tributos aplicables son los vigentes a la fecha de presentación de la declaración aduanera a consumo de las mercancías en la importación y en la exportación serán los vigentes a la fecha de ingreso a

la zona primaria aduanera.

La fecha de embarque de las mercancías con destino al Ecuador será la que conste en el documento de transporte como fecha de inicio del último viaje con destino al Ecuador, independientemente de transbordos o escalas que realice la mercancía.”

Artículo 153 Sustitúyase el artículo 116 por el siguiente texto:

“Artículo 116.- Plazos para el pago.- Los tributos al comercio exterior se pagarán en los siguientes plazos:

a. En la declaración aduanera de importación o exportación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la autorización del pago.

b. En las tasas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se autoriza el pago en la liquidación.

c. En los demás casos, una vez que el respectivo acto de determinación tributaria aduanera o acto administrativo correspondiente adquiera firmeza, esto es, cuando habiendo transcurrido el término máximo para su impugnación en vía administrativa y/o judicial, no haya sido recurrido.

En caso de no pagarse los tributos dentro de los plazos previstos se generarán intereses, calculados desde la fecha de exigibilidad de la obligación aduanera.

Cuando se trate de determinaciones realizadas en control posterior, el cálculo de los intereses se efectuará desde la fecha de notificación del acto de determinación de control posterior.

Se podrán conceder facilidades para el pago de todos los tributos al comercio exterior para la importación de bienes de capital, conforme las disposiciones del Código Tributario. Se podrán conceder facilidades para el pago de los tributos al comercio exterior, intereses y recargos que hayan sido determinados en un control posterior, conforme las disposiciones del Código Tributario. Del mismo modo, se podrá conceder facilidades de pago dentro de los procedimientos de ejecución coactiva, así como para el cobro de multas. La autoliquidación autorizada para el pago, la liquidación complementaria efectuada como consecuencia del acto de aforo y la rectificación de tributos, serán título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción de cobro a través del procedimiento coactivo.

En las notas de crédito que deba emitir el Servicio Nacional de Aduana, como consecuencia de créditos a favor del sujeto pasivo, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento a este Código y los procedimientos establecidos por la autoridad aduanera, se incluirán todos los tributos al comercio exterior y los respectivos intereses que se generen legalmente. También se podrán devolver los gravámenes económicos de naturaleza comercial que se recarguen a las importaciones o exportaciones, por medidas de defensa comercial adoptadas por el Gobierno Nacional.

Cuando el Servicio Nacional de Aduana realice devoluciones por concepto de tributos al

comercio exterior establecidos en la letra b) del artículo 108 del presente Código, notificará periódicamente a la autoridad administradora del tributo para su control tributario respectivo.

Son aplicables las disposiciones sobre transacción previstas en el Código Tributario.”

Artículo 154 En el artículo 119 sustitúyase la frase: “*Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas tributarias del sujeto pasivo*”, por la siguiente: “*Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas por obligaciones aduaneras en firme del sujeto pasivo...*”.

Artículo 155 Reemplácese el artículo 124 por lo siguiente:

“Artículo 124.- Reclamos y Recursos Administrativos. - Toda persona podrá presentar reclamo administrativo en contra de los actos administrativos dictados por el Director General o los Directores Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que afectaren directamente sus derechos, dentro del término de veinte días contados desde la fecha en que hubiere sido notificado con dicho acto.

Los reclamos que se presentaren se sustanciarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario, dentro del plazo de noventa (90) días contados desde que el reclamante hubiere presentado dicho reclamo.

El Director Distrital es la autoridad competente para conocer y resolver los reclamos administrativos de pago indebido y pago en exceso. Incluyendo los reclamos que se presenten por pago indebido por medidas de defensa comercial cobradas por la administración aduanera.

Toda persona que se considere afectados sus derechos podrá presentar un recurso de revisión ante la Directora o Director General en contra de los actos firmes o resoluciones ejecutoriadas, dictadas por los Directores Distritales o sus delegados.

La máxima autoridad de la administración aduanera, de oficio, podrá iniciar la revisión de dichos actos o resoluciones cuando estas adolezcan de errores de hecho o derecho, de acuerdo con los casos señalados en el Código Tributario. Los recursos de revisión se sustanciarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento al presente Libro, dentro del plazo de ciento veinte (120) días desde que el interesado hubiese presentado el referido recurso.”

Artículo 156 Agréguese el siguiente literal o), en el artículo 125:

“o) La importación de bienes de capital y materias primas efectuados por las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que suscriban contratos de inversión, a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, hasta por los montos y plazos establecidos en dichos contratos de inversión y/o adendas, siempre que dichas adquisiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto. Para acceder a esta exoneración, se deberá contar con dictamen de la entidad rectora de

las finanzas públicas previo la celebración del contrato de inversión o su adenda.”

Artículo 157 Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 132:

“El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador establecerá las normas que regulen el funcionamiento y operación de los depósitos de unidades de carga, como parte de la cadena logística del comercio internacional, sin perjuicio de otras regulaciones que establezca el ente regulador de puertos y aeropuertos en el ámbito de sus competencias.”

Artículo 158 Sustitúyase el artículo 141 por el siguiente texto:

*“**Artículo 141.- Resolución anticipada.** - Cualquier persona podrá solicitar a la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado el pronunciamiento mediante el acto administrativo de carácter vinculante, con respecto del consultante, con el fin de facilitar al solicitante, conocer antes de la importación de la mercancía abarcada en la solicitud o consulta, el trato que se aplicará a la mercancía objeto de importación con respecto a:*

- 1. Clasificación arancelaria de una mercancía;*
- 2. La evaluación del carácter originario de una mercancía, determinado conforme a los criterios originarios de un acuerdo suscrito por Ecuador y en vigencia, al amparo de las Normas de Origen;*
- 3. La aplicación de criterios de valoración aduanera (método de valoración), conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio; y,*
- 4. Demás asuntos distintos a los puntos anteriores que se encuentren previstos en acuerdos internacionales.*

Los temas abarcados en el punto 4, serán definidos mediante resolución del COMEX, así como las entidades nacionales que las expedirán”

Artículo 159 Sustitúyase el tercer inciso del artículo 144 por el siguiente:

“El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior. Para efectos del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá realizar inspecciones de carácter intrusivo o no intrusivo para determinar la licitud, origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía y sus unidades de carga. En las inspecciones intrusivas y no intrusivas la autoridad aduanera podrá emplear herramientas y sistemas informáticos, incluidos los sistemas de alta tecnología de escaneo.”

Artículo 160 A continuación del artículo 144 agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 144.I.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán

sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados.

Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.”

Artículo 161 Sustitúyase el título del artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168.- Equipaje de viajero, menaje de casa y provisiones.- (...)”

Artículo 162 Sustitúyase el literal e) del artículo 191 por el siguiente texto:

“En el caso de la letra j) del artículo anterior, con multa equivalente a 1 salario básico unificado por cada día de retraso, hasta que opere el abandono definitivo. En ningún caso, la sanción podrá ser superior al valor en aduana de las mercancías.”

Artículo 163 En el artículo 197, sustitúyase la frase: “... el régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.”, por la siguiente: “... el régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva, Código Orgánico Administrativo, el Reglamento al presente Código y demás normas aplicables a la materia.”

Artículo 164 Sustitúyase el literal h., del artículo 216, por el siguiente:

“h. Emitir resoluciones anticipadas y absolver consultas conforme el artículo 141 del presente cuerpo legal y sobre la aplicación de este Código, su reglamento y todos los actos normativos emitidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dichas resoluciones y absoluciones tendrán efectos vinculantes respecto de quien las solicite.”

Artículo 165 En el artículo 221, agréguese después de la frase: “... sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.”, la siguiente: “En caso de existir actos o resoluciones administrativas que generen daños a terceros, la institución asumirá los valores de los daños generados sin perjuicio de las acciones de repetición contra las servidoras o los servidores y las sanciones administrativas.”

Artículo 166 Sustitúyase el artículo 231 por el siguiente texto:

“Artículo 231.- Operador Económico Autorizado.- Es la persona natural o jurídica involucrada en el movimiento internacional de mercancías, cualquiera que sea la función que haya asumido, que cumpla con las normas equivalentes de seguridad de la cadena logística establecidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para acceder a facilidades en los trámites aduaneros. Los Operadores Económicos Autorizados se regularán conforme las disposiciones que para el efecto emita la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana.

Los requisitos para ser calificado como Operador Económico Autorizado (OEA) serán establecidos mediante resolución de carácter general por la autoridad aduanera conforme las disposiciones de los acuerdos internacionales en la materia, los acuerdos de reconocimiento mutuo y procurando aplicar las mejores prácticas existentes.

No serán Operadores Económicos Autorizados quienes hayan sido sentenciados por delitos contra la administración aduanera, ni las personas jurídicas cuyos representantes, socios o accionistas estén incurso en dicha situación. Quien utilice cualquier tipo de simulación para ser un Operador Económico Autorizado estando incurso en la prohibición prevista en este artículo, perderá dicha calidad, así como la persona natural o jurídica que haya coadyuvado para obtener una autorización en estas condiciones, quienes además no podrán ser autorizados nuevamente.

Los OEA tendrán los beneficios establecidos en los acuerdos de reconocimiento mutuo, aquellos definidos por la autoridad nacional en materia de facilitación del comercio, la autoridad nacional de política comercial y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Estos incentivos incluirán, uno o más, de los siguientes:

- a. Reducción o exoneración de la presentación de garantías aduaneras incluida la necesaria para acceder al Despacho Garantizado; siempre que cumplan con los criterios de riesgo y solvencia previstos para el efecto;
- b. Presentación de una única declaración aduanera mensual por sus operaciones. Para cada operación individual presentará una declaración provisional simplificada, que en el caso de exportaciones podrá ser únicamente la factura electrónica autorizada por la autoridad tributaria; y,
- c. Recibir mercancías directamente en sus instalaciones sin necesidad de ingreso a depósito temporal.

En caso de incumplimiento de los requisitos previstos para ser un OEA se procederá conforme al reglamento dictado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Sin perjuicio de que la calidad de OEA se pierde en caso de sanción por delito aduanero al OEA o su representante legal.”

Artículo 167 Posterior al artículo innumerado que se agrega a continuación del artículo 231, agréguese el siguiente “Capítulo III Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística” conforme el siguiente texto:

Capítulo III

Del Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística

Artículo (...)- Institucionalidad.- Créase el Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística, como organismo que aprobará las políticas, la implementación y evaluación de los compromisos derivados de los acuerdos y tratados internacionales ratificados por el Ecuador en materia de facilitación del comercio, así como el desarrollo de planes, proyectos y estrategias nacionales del sistema logístico relacionado con el comercio exterior. El Comité estará compuesto por las siguientes instituciones:

1. El ministerio rector de la política de la producción, comercio exterior e inversiones;
2. La autoridad aduanera nacional;
3. El ministerio rector de la política agrícola y ganadera;
4. La autoridad de regulación fito y zoosanitaria;
5. La autoridad de vigilancia sanitaria nacional;
6. El ministerio rector de la seguridad pública interna;
7. El ministerio rector de la política de transporte; y,
8. Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo.

El Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística será presidido por el ministerio rector de la política comercio exterior e inversiones y éste ejercerá también como Secretaría Técnica del mismo. La autoridad aduanera nacional ejercerá la Vicepresidencia del Comité.

El Comité podrá convocar a actores de los sectores públicos o privados, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

La Secretaría Técnica del Comité contará con las áreas técnicas necesarias para diseñar estrategias que coadyuven a la facilitación del comercio, así como la mejora del sistema integral logístico, el monitoreo y evaluación de los compromisos derivados de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el país.

La regulación y funcionamiento del Comité serán determinados mediante el Reglamento que se dicte para el efecto.”

Artículo 168 Agréguese a continuación del Libro VI del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el siguiente:

“Libro VII
BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Art. 237.- Objeto y ámbito.- El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias.

Toda autoridad reguladora está obligada a aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las respectivas regulaciones.

Art. 238.- Definiciones.- Para propósitos de este Libro:

1. **Regulación** significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y
2. **Autoridad reguladora** significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva.

Art. 239.- Órgano Central de Coordinación Regulatoria.- Corresponde a la Presidencia de la República la coordinación regulatoria para la promoción de las buenas prácticas regulatorias mediante el organismo o instancia que ésta determine como órgano central a cargo de la coordinación regulatoria. Corresponderá a dicho órgano la asesoría, coordinación, formulación de directrices de política para mejorar la calidad de las regulaciones.

El órgano central de coordinación regulatoria tendrá la atribución de emitir normas de obligatorio cumplimiento dirigidas a las autoridades reguladoras, en el marco de sus funciones de coordinación y asesoría para mejorar la calidad de las regulaciones.

Art. 240.- Consultas, Coordinación y Revisión Internas.- Toda autoridad reguladora sujeta a este Libro debe aplicar procesos internos que prevean la consulta, coordinación y revisión dentro y entre las autoridades nacionales en el desarrollo de regulaciones, a fin de alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) *promover la adhesión a buenas prácticas regulatorias, incluyendo las establecidas en el presente Libro y en los acuerdos internacionales en los que el Estado sea parte;*
- b) *identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios a nivel de todo el gobierno;*
- c) *identificar posibles antinomias o redundancias entre las regulaciones propuestas y las existentes para impedir la creación de requisitos incompatibles entre autoridades nacionales;*
- d) *examinar las regulaciones al inicio del proceso de desarrollo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales comerciales y de inversión y los exámenes de los estándares, guías y recomendaciones internacionales pertinentes asumidas por el Estado;*
- e) *promover la evaluación de los impactos regulatorios para las empresas; y,*
- f) *promover regulaciones que eviten cargas y restricciones innecesarias a la innovación y competencia en el mercado.*

Toda autoridad reguladora pondrá a disposición del público en línea una descripción de los procesos o mecanismos de consulta, coordinación y revisión interna a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 241.- Calidad de la Información.- Las regulaciones se basarán en información científica, técnica, económica o académica que las sustente. Las autoridades reguladoras identificarán dicha información, salvo que la misma fuere reservada o confidencial.

Art. 242.- Agenda Regulatoria.- Cada autoridad reguladora pondrá a disposición del

público en línea una lista de las regulaciones que espera adoptar o proponer que se adopten. La lista de regulaciones, con su respectiva agenda y cronograma, será actualizada anualmente.

Los registros en la lista también deberán incluir, en la medida en que estén disponibles, los calendarios para las acciones posteriores, incluidas las que ofrecen oportunidades para comentarios públicos conforme este Código.

Art. 243.- Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites.- *El sistema único de información de trámites, establecido por mandato del artículo 20 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, pasará a denominarse “Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites”. En el sistema, que será gratuito y de acceso público, se incluirá toda la información que se requiera publicar, de conformidad con este Código.*

El sistema al que se refiere el presente artículo permitirá que el público pueda formular comentarios sobre la información y, especialmente, sobre los proyectos o propuestas de regulaciones, y la aplicación de las que se encuentren vigentes.

Art. 244.- Uso de Lenguaje Sencillo.- *Las regulaciones propuestas y finales serán claras, concisas, y evitarán el uso innecesario de lenguaje técnico.*

Art. 245.- Grupos u Órganos Asesores de Expertos.- *Las autoridades reguladoras podrán solicitar asesoramiento y recomendaciones de expertos para la preparación de regulaciones. Este asesoramiento deberá ser oficial y constar en el expediente del proceso de regulación. Las opiniones y recomendaciones constituirán un complemento que no sustituirá los procedimientos para solicitar comentarios públicos de conformidad con este Código.*

Las autoridades reguladoras procurarán que los expertos consultados representen a una gama y diversidad de opiniones e intereses.

Un grupo u órgano de expertos podrá solicitar aportes del público en relación con cualquier tema en virtud de su mandato y proporcionará un medio para que las personas interesadas presenten sus comentarios.

Art. 246.- Evaluación de Impacto Regulatorio.- *El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.*

Art. 247.- Revisión de las Regulaciones Vigentes.- *Toda autoridad regulatoria adoptará o mantendrá procedimientos o mecanismos para llevar a cabo revisiones de sus regulaciones que estén en vigor a fin de determinar si su modificación o derogación es apropiada. La revisión podrá iniciarse de oficio, a solicitud de otra entidad u órgano público o en respuesta a una solicitud presentada de conformidad con este Código.*

Al llevar a cabo una revisión, la autoridad reguladora deberá considerar:

- a) *la eficacia de la regulación en el cumplimiento de sus objetivos iniciales establecidos, por ejemplo, examinando su impacto social o económico real;*
- b) *cualquier circunstancia que haya cambiado desde la elaboración de la regulación, incluida la disponibilidad de nueva información;*
- c) *nuevas oportunidades para eliminar cargas regulatorias innecesarias;*
- d) *cualquier sugerencia pertinente de los miembros del público presentadas de conformidad con este Código; y,*
- e) *los impactos que la regulación haya generado para las pequeñas y medianas empresas.*

Toda autoridad reguladora hará público en línea, en la medida en que esté disponible y sea apropiado, cualquier plan oficial y los resultados de una revisión.

Art. 248.- Solicitudes de Revisión.- *Toda persona interesada tendrá la oportunidad de presentar solicitudes a cualquier autoridad reguladora escritas para la emisión, modificación, o derogación de una regulación. Esas solicitudes podrán basarse, entre otros, en el hecho de que, a juicio de la persona interesada, la regulación se ha vuelto ineficaz para proteger la salud, el bienestar, o la seguridad; se ha vuelto más oneroso de lo necesario para alcanzar su objetivo, por ejemplo, con respecto a su impacto en el comercio; o que la regulación no tiene en cuenta las nuevas circunstancias, tales como cambios fundamentales en la tecnología, desarrollos científicos y técnicos pertinentes, o estándares internacionales pertinentes; o que se basa en información incorrecta, desactualizada u obsoleta.*

La autoridad reguladora está obligada a dar respuesta a la solicitud de revisión, conforme las reglas del procedimiento administrativo.

Art. 249.- Información sobre Procedimientos y Autoridades Regulatoras.- *El órgano central de coordinación regulatoria adoptará las medidas necesarias para poner a disposición del público, a través del Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites, una descripción de los procesos y mecanismos empleados por sus autoridades reguladoras para preparar, evaluar, o revisar las regulaciones. La descripción deberá identificar las directrices, normas, o procedimientos aplicables, incluidos los relativos a las oportunidades para que el público aporte su opinión.*

En particular, se pondrá a disposición del público y se mantendrá actualizada la siguiente información en línea:

- a) *una descripción de las funciones y la organización de cada una de sus autoridades reguladoras, incluidas las oficinas apropiadas a través de las cuales las personas pueden obtener información, hacer solicitudes o peticiones, u obtener decisiones;*
- b) *cualquier requisito o formulario de procedimiento promulgado o utilizado por cualquiera de sus autoridades reguladoras;*
- c) *la autoridad legal para las actividades de verificación, inspección y cumplimiento por parte de sus autoridades reguladoras;*
- d) *cualquier tasa o tarifa cobrada por una autoridad reguladora a una persona por los servicios prestados en relación con la implementación de una regulación, incluyendo por la concesión de una licencia, inspecciones,*

auditorías, y otras acciones administrativas requeridas para importar, exportar, vender, comercializar o utilizar una mercancía.

Art. 250.- Buenas prácticas Regulatorias Especiales.- *Las normas contenidas en el presente Libro son compatibles y complementarias a aquellas disposiciones especiales sobre transparencia y buenas prácticas regulatorias previstas en otros cuerpos normativos nacionales e internacionales, incluyendo las normas aplicables del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y los acuerdos internacionales en materia de facilitación al comercio, obstáculos técnicos al comercio, reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias, compras públicas, optimización, eficiencia y simplificación de trámites, entre otras.*

Art. 251.- Convergencia y Compatibilidad Regulatoria.- *El Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá la convergencia regulatoria, en la medida de lo posible, a fin de minimizar las diferencias reglamentarias innecesarias y para facilitar el comercio o las inversiones, mediante, entre otros, la armonización normativa, el reconocimiento mutuo o unilateral de normas y certificaciones emitidos por otros Estados, especialmente, en el marco de acuerdos internacionales comerciales y de integración o cooperación bilateral, regional y multilateral.*

Art. 252.- Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias.- *Se crea el Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias, como instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar en la mejora de la calidad de las regulaciones. El Órgano Central de Coordinación Regulatoria invitará a participar en el Observatorio a organizaciones de la sociedad civil, del sector empresarial, de la academia y a otras organizaciones nacionales o internacionales que puedan contribuir a la mejora regulatoria.”*

TÍTULO XI. REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Artículo 169 Refórmese el numeral 11 del artículo 159 por el siguiente:

“11. Los pagos de capital o dividendos realizados al exterior, en un monto equivalente al valor del capital ingresado al país, sea como financiamiento propio sin intereses o como aporte de capital, siempre y cuando se hayan destinado a realizar inversiones productivas. Así mismo, los pagos efectuados al exterior por concepto de venta de derechos representativos de capital o cualquier otro activo adquirido por sociedades o personas no residentes en Ecuador.”

Artículo 170 Agréguese los siguientes numerales, luego del numeral 14, al artículo 159:

“15. La transferencia o traslado de divisas al exterior sea realizada por entidades de Servicios Auxiliares del Sistema Financiero calificadas y constituidas en el Ecuador, y correspondan de manera justificada, al pago y/o devolución de valores recaudados como parte de la prestación de servicios de medio de pago electrónicos, siempre y cuando los ingresos que la entidad perciba por la prestación de dichos servicios sean declarados y tributados en Ecuador.

“16. Los pagos realizados al exterior por concepto de importación de bienes de capital y materias primas efectuados por las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que suscriban contratos de inversión, a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, hasta por los montos y plazos establecidos en dichos contratos de inversión y/o adendas, siempre que dichas adquisiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto. Para acceder a esta exoneración, se deberá contar con dictamen de la entidad rectora de las finanzas públicas previo la celebración del contrato de inversión o su adenda.”

TÍTULO XII. REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 171 Agréguese la siguiente frase al final del primer inciso del artículo 3:

“Las personas naturales y sociedades no residentes cuya actividad exclusiva en el Ecuador sea efectuar inversiones en activos financieros en el país no estarán obligadas a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes. El Servicio de Rentas Internas podrá establecer mecanismos de control del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de tales transacciones por parte de los sujetos pasivos responsables que intervengan en las mismas.”

TÍTULO XIII. REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Artículo 172 En el artículo 2, realícese las siguientes modificaciones:

1. Al final del número 9, suprimase la “y”;
2. Agréguese un número 10 con el siguiente texto: *“Mantener el registro de beneficiarios finales; y,”*

Artículo 173 A continuación del artículo 21, incorpórese el siguiente:

“Artículo (...).-Registro de beneficiarios finales.- El Servicio de Rentas Internas compilará y mantendrá el Registro de Beneficiarios Finales, como un registro de datos públicos que tendrá por función recoger, archivar, procesar, distribuir, difundir y registrar la información que permita identificar a los beneficiarios finales e integrantes de la cadena de titularidad de las personas jurídicas y sociedades conforme se define este término en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Entiéndase como beneficiario final a la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Las personas naturales y las sociedades, por intermedio de sus representantes legales, administradores, agentes fiduciarios o protectores, según el caso, o quien sea que las represente de conformidad con la ley,

incluso aquellas que se encuentren bajo un procedimiento o acuerdo de disolución, liquidación o quiebra, están obligados a:

Presentar al Servicio de Rentas Internas la declaración y/o anexo(s) correspondientes en el que se identifique plenamente a sus beneficiarios finales, en la forma, plazo y condiciones que dicha entidad establezca mediante acto normativo. Esta información deberá ser validada y actualizada y contener a cada integrante de la cadena de propiedad o control, de conformidad con los procedimientos de debida diligencia que se establezcan en el referido acto normativo en atención a estándares internacionales.

Este registro se conformará a partir de la compilación de información sobre beneficiarios efectivos a cuya presentación están obligadas las Sociedades de conformidad con la Ley. Las Sociedades y sus administradores deberán cumplir con estas obligaciones con diligencia debida y presentar oportunamente los formularios y anexos correspondientes.

La identificación de los beneficiarios finales deberá requerirse en los procedimientos de contratación pública como un requisito habilitante.

La información de los beneficiarios finales podrá ser intercambiada con autoridades competentes de otras jurisdicciones distintas al Ecuador en virtud de los instrumentos internacionales que sobre la materia de asistencia administrativa mutua internacional haya suscrito el Estado ecuatoriano, observando las disposiciones sobre confidencialidad que sean aplicables.

Toda información suministrada por autoridades competentes de jurisdicciones extranjeras en el marco de tales instrumentos se considerará válida en el territorio ecuatoriano y podrá incorporarse a procesos y procedimientos, como medio de prueba conforme las normas del ordenamiento jurídico nacional.”

TÍTULO XIV. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Artículo 174 En el artículo 264 numeral 17, antes del punto aparte añádase la oración “*de conformidad con la Ley de la materia y su Reglamento*”

TÍTULO XV. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DEL MERCADO.

Artículo 175 En el artículo 28, agréguese el siguiente inciso al final:

“Las ayudas públicas y restricciones a la competencia serán objeto de evaluación conforme la regulación de buenas prácticas regulatorias”.

TÍTULO XVI. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 176 En el artículo 130 del Libro I, agréguese como inciso segundo el siguiente texto:

“A requerimiento de las entidades financieras públicas, la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá una tasa de interés máxima especial para créditos de interés social pertenecientes al segmento microcrédito.”

Artículo 177 Sustitúyase el artículo 143 del Libro I, por el siguiente:

“Art. 143.- Actividad financiera.- Para efectos de este Código son las operaciones y servicios que están vinculados con flujos o riesgos financieros; y que, se realiza de forma habitual, por las entidades que conforman el sistema financiero, de valores y de seguros, previa autorización de los organismos de control, utilizando, a cualquier título, recursos de terceros para operaciones de crédito; inversión en valores de renta fija o renta variable; servicios de seguros; servicios o instrumentos de manejo y protección de riesgo; servicios de compra venta, intermediación o suscripción de valores; así como para otras operaciones que defina la Junta de Política y Regulación Financiera en función del desarrollo o innovación del mercado de servicios financieros, de valores y seguros. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado.”

Artículo 178 En el artículo 169 del Libro I, reemplazar “6%” por “25%”, y agregar al final del artículo la siguiente frase: *“se ratifica la prohibición de créditos vinculados para cualquier institución del sistema financiero”*.

Artículo 179 En el artículo innumerado, incorporado a continuación del artículo 120 del Libro II, efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese un numeral 8 que establezca lo siguiente:

“8. Operaciones de crédito o de cualquier otro tipo destinadas al financiamiento de vehículos.”

2. Elimínese el inciso tercero que contiene el siguiente texto, *“En ningún caso personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluyendo naturalmente a las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos.”*

Artículo 180 Luego del artículo 207 del Libro I, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 207.1.- Condonación de obligaciones de las entidades financieras públicas. Mediante decreto ejecutivo se podrá disponer que las entidades financieras públicas condonen créditos o activos de préstamos de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) de capital, más sus intereses y otros costos y comisiones y que sean considerados irrecuperables. El respectivo decreto ejecutivo establecerá las demás condiciones para la respectiva condonación. De tal acción se deberá informar al Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias.”

Artículo 181 En el artículo 209 del Libro I, sustitúyase el texto del inciso segundo por el siguiente:

“Para este propósito, la Junta considerará el calce de plazos entre los activos y pasivos de las entidades reguladas, con excepción de los créditos de interés social pertenecientes al

segmento microcrédito de las entidades financieras públicas.”

Artículo 182 En el artículo 217 del Libro I, sustitúyase el texto del numeral 1 por el siguiente:

“Las que hayan recibido créditos en condiciones preferenciales por plazos, tasas de interés, falta de caución o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago, con excepción de operaciones catalogadas de interés social por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera.”

Artículo 183 Luego del artículo 250 del Libro I, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 250.1.- Seguros obligatorios para entidades financieras públicas. Las entidades financieras públicas podrán, previa aprobación del directorio, asumir los costos relacionados a los seguros obligatorios para operaciones de crédito del segmento microcrédito, de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) de capital.”

Artículo 184 Sustitúyase el artículo 417 del Libro I por el siguiente:

“Art. 417.- Grupo financiero.- Se entenderá por grupo financiero al conformado por más de una entidad que preste un servicio financiero o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero. Un grupo financiero deberá estar integrado al menos por un banco.

Las entidades financieras del exterior, las subsidiarias o afiliadas a un banco nacional o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país, también formarán parte de los grupos financieros establecidos en el presente artículo.

La Junta expedirá la normativa necesaria sobre grupos financieros y su supervisión, observando las mejores prácticas internacionales.”

TÍTULO XVII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN DE LOS CRÉDITOS PARA VIVIENDA Y VEHÍCULOS

Artículo 185 Elimínese el inciso quinto del artículo 4.

TÍTULO XVIII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN

Artículo 186 En el numeral 2 del artículo 35 elimínese la palabra “únicamente”.

Artículo 187 Sustitúyase el numeral 9 del artículo 38 por el siguiente:

“9. Constituirse mandatarios de los promotores e inversores para coordinar y recibir los fondos por medio de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia competente y verificar las condiciones acordadas en cada operación previo al desembolso en la cuenta del promotor o solicitante.”

TÍTULO XIX. REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ECUATORIANO DE LA CALIDAD

Artículo 188 Sustitúyase el artículo 53 por el siguiente:

*“Art. 53.- **Infracciones.**- Las infracciones en materia de calidad se clasifican en leves, medias, graves y muy graves, según el tipo de afectación que causa el incumplimiento a la normativa técnica en esta materia.*

1. Infracciones LEVES serán las siguientes:

- a) *Incumplir la entrega de información requerida por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MPCEIP o por el Servicio Nacional de Normalización INEN, de productos nacionales o importados sujetos a reglamentación técnica.*
- b) *Las pruebas o ensayos realizados por los Organismos Evaluadores de la Conformidad acreditados o designados, que resulten inexactos, sea por no constatar los hechos de manera correcta o por falta de aplicación adecuada de los reglamentos técnicos. Esta sanción se impondrá también al importador, comercializador o fabricante siempre que se pruebe que conocía de las inconsistencias reportadas.*
- c) *La comercialización, ofrecimiento, y/o exposición de mercadería, que sea expresada en unidades diferentes a las del Sistema Internacional de Unidades (SI) o que no cumplan con las tolerancias de peso o medida establecidas en los reglamentos técnicos pertinentes;*
- d) *El uso de indicaciones o etiquetas de los productos que no cumplan con lo exigido en la reglamentación técnica ecuatoriana.*

Estas infracciones serán sancionadas con una multa pecuniaria de hasta 15 salarios básicos unificados.

2. Infracciones MEDIAS serán las siguientes:

- a) *La fabricación, importación, comercialización y transporte de bienes y servicios, sujetos a la reglamentación técnica, que no cumplan con los requisitos de calidad exigidos y/o con la evaluación de la conformidad del producto, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor nivel.*
- b) *La expedición de certificados relativos a la evaluación de la conformidad o informes, cuyo contenido no se ajusten a la realidad de los hechos o se emitan de manera incorrecta por parte de organismos evaluadores de la conformidad, siempre que esta información afecte a las labores de control y vigilancia. Esta sanción se impondrá también al importador, comercializador o fabricante siempre que se pruebe que conocía de las inconsistencias reportadas.*
- c) *No permitir el acceso para realizar las diligencias de control requeridas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o por el Servicio*

Nacional de Normalización INEN, tratándose de productos nacionales o importados sujetos a reglamentación técnica;

- d) *El uso de indicaciones o etiquetas tendientes a desorientar o engañar a los compradores de mercaderías, en lo referente a peso, medida o expresión de número de unidades inexactas, indebidas o inexistentes, calidad, componentes y todas aquellas que no son concordantes con la realidad del producto o que no se ajusten a requisitos exigidos en la reglamentación técnica; y,*
- e) *El uso indebido comercial e industrial de aparatos o equipos que no se encuentren correctamente calibrados.*

Estas infracciones serán sancionadas con una multa pecuniaria de hasta 40 salarios básicos unificados.

3. Infracciones GRAVES serán las siguientes:

- a) *La fabricación, importación, comercialización de bienes y servicios, sujetos a reglamentación técnica, que no cumplan con los requisitos exigidos en los mismos, cuando se compruebe objetivamente que tal incumplimiento cause peligro o daño muy grave a la seguridad, la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal y el medio ambiente; y,*
- b) *La instalación, aplicación o aprovechamiento de productos, aparatos o elementos sujetos a reglamentación técnica, que no cumplan con los requisitos exigidos en la misma, al comprobar que tal incumplimiento cause peligro o daño muy grave a la seguridad, la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, y el medio ambiente;*

Estas infracciones serán sancionadas con una multa pecuniaria de hasta 80 salarios básicos unificados.

Adicionalmente, en los casos previstos como infracciones graves, mientras se sustancie el expediente administrativo respectivo, de considerarlo conveniente el órgano sancionador, podrá imponer la prohibición temporal de comercializar los productos materia de la controversia.

Con la resolución definitiva del expediente, además de la sanción pecuniaria que proceda, se podrá disponer la prohibición definitiva de comercializar los productos materia de la controversia.

4. Infracciones MUY GRAVES serán las siguientes:

Siempre que no constituya delito, la expedición de certificados relativos a la evaluación de la conformidad o informes cuyo contenido no se ajusten a la realidad de los hechos o se emitan de manera fraudulenta, será sancionada con multa de 150 Salarios Básicos Unificados. Se ordenará el retiro de la acreditación o designación del establecimiento de los organismos acreditados o designados. La empresa y sus accionistas quedarán inhabilitados para recalificarse por los cinco años siguientes.

Siempre que no constituya delito, forjar y presentar documentos de conformidad de productos adulterados o falsificados, será sancionado con multa de 150 Salarios Básicos Unificados, la entidad u organismo que identifique la infracción, elaborará el informe técnico motivado, mismo que será puesto en conocimiento del Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca.”

Artículo 189 A continuación del artículo 53, incorporar los siguientes artículos:

“Art. 53.1. Rebaja de sanciones por primera infracción o por regla de proporcionalidad.- Dentro del juzgamiento administrativo de las infracciones previstas en esta normativa, para imponer las sanciones previstas se considerarán las siguientes reglas:

- a) *En el caso de las personas naturales que no sean obligadas a llevar contabilidad, la primera infracción que cometa, será sancionada con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto total correspondiente a la infracción cometida, siempre que no haya sido sancionado previamente por otro tipo de infracción prevista en esta misma normativa, no se encuentre en una situación de reincidencia, o no haya cometido infracciones calificadas como graves o muy graves.*
- b) *En el caso de las microempresas, la primera infracción que cometa será sancionada con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total correspondiente a la infracción cometida, siempre que no haya sido sancionado previamente por otro tipo de infracción prevista en esta misma normativa, no se encuentre en una situación de reincidencia, o no haya cometido infracciones calificadas como graves o muy graves.*
- c) *Para el caso de las pequeñas empresas, la primera infracción que cometa será sancionada con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total correspondiente a la infracción cometida, siempre que no haya sido sancionado previamente por otro tipo de infracción prevista en esta misma normativa, no se encuentre en una situación de reincidencia, o no haya cometido infracciones calificadas como graves o muy graves.*
- d) *En el caso de las demás personas jurídicas, la primera infracción que cometa será sancionada con una multa equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto total correspondiente a la infracción cometida, siempre que no haya sido sancionado previamente por otro tipo de infracción prevista en esta misma normativa, no se encuentre en una situación de reincidencia, o no haya cometido infracciones calificadas como graves o muy graves*

Art. 53.2. *Si en una misma inspección se determina más de una sanción a un infractor que incumpla diferentes Reglamentos Técnicos será sancionado con 100 Salarios Básicos Unificados.*

Art. 53.3 *La primera reincidencia de cualquier infracción se sancionará con el doble de la multa impuesta y se ordenará la prohibición de comercialización a nivel nacional del producto sancionado hasta que se demuestre el cumplimiento a la Reglamentación Técnica Ecuatoriana. Una segunda reincidencia será considerada como una falta muy grave, y será sancionado con el doble de la multa impuesta, y se prohibirá la comercialización del producto.”*

Artículo 190 Agréguese a continuación del artículo 55 el siguiente:

“ Art. 55.1- Serán responsables de las infracciones establecidas en la presente Ley:

- a) El propietario, director, representante legal, gerente o administrador del establecimiento fabricante, importador o comercializador en donde se compruebe la infracción;*
- b) Los fabricantes, vendedores o importadores de bienes, productos, aparatos, equipos o elementos que no se ajusten a las exigencias y requisitos de los reglamentos técnicos; y,*
- c) Los representantes o propietarios de los organismos, entidades y laboratorios especificados en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.”*

Artículo 191 Agréguese a continuación del artículo 56 el siguiente:

“Art. 56.1.- La sanción por las infracciones señaladas en la presente ley, de ser el caso, se aplicará medidas provisionales de protección y cautelares establecidas en el Código Orgánico Administrativo COA. Para el ejercicio de control y sanción, el Ministerio rector de la Calidad y las instituciones y/o autoridades delegadas para el efecto ejercerán jurisdicción coactiva y contarán con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario.

El pago de las sanciones pecuniarias no libera al infractor de cumplir con las obligaciones que le impone esta Ley.

Art. 56.2.- La Subsecretaria de Calidad como órgano sancionador podrá, de presentarse las condiciones previstas en la ley, ordenar la prohibición de comercialización a nivel nacional del producto sancionado o prestación del servicio, hasta que se demuestre el cumplimiento a la Reglamentación Técnica Ecuatoriana. El reglamento a esta ley definirá los aspectos operativos de este tipo de esta medida de prevención.

Art. 56.3- Será considerado reincidente el que sea sancionado, dos veces o más dentro de un año cronológico, por la comisión de una misma infracción y por el mismo Reglamento Técnico. El año cronológico se contará desde la fecha de expedición de la primera Resolución sancionatoria. La reincidencia operará independientemente de las distintas locales en que se realice el hallazgo.

El producto de las multas será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de conformidad con la ley.

Art. 56.4.- todos los incumplimientos que no se determinen expresamente como infracciones en la presente ley, serán considerados observaciones, las que se documentarán y pasarán a formar parte del expediente de cada usuario, lo que además será considerado para su evaluación de riesgo.”

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Los valores pagados por concepto del Impuesto Único y Temporal para la Declaración de Activos no serán susceptibles de reclamo o solicitud de pago indebido o en exceso.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- Los sujetos pasivos que, habiéndose acogido al Régimen Impositivo Único, Voluntario y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, hayan sido o sean posteriormente declarados penalmente responsables del cometimiento de delitos de terrorismo o su financiación, lavado de activos, tráfico de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, delincuencia organizada, secuestro en cualquiera de sus formas, trata de personas, delitos contra la eficiencia de la administración pública o delitos que sean imprescriptibles, perderán los beneficios establecidos en la presente Ley, y, en consecuencia, el Servicio de Rentas Internas procederá a la reliquidación de los tributos que correspondan, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales a que haya lugar, siempre que la responsabilidad penal sea en relación con los activos que se regularizaron mediante el referido régimen.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, podrá reducir la tarifa general de IVA del 12% hasta el 8%, a la prestación de todos los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, a favor de personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, hasta por un máximo de doce días al año durante feriados o fines de semana, sean unificados o divididos; ya sea a nivel nacional o regional, conforme la reglamentación que para el efecto expida la autoridad tributaria. Será necesario contar con el informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para la emisión del respectivo Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA.- Todos los sujetos pasivos sujetos al Régimen Impositivo Simplificado RISE, así como al Régimen Impositivo para Microempresas, en este último caso cuando cumplan las consideraciones establecidas en la presente ley, se incorporarán de oficio de manera automática al régimen de emprendedores y negocios populares RIMPE, para lo cual el Servicio de Rentas Internas actualizará las bases de datos correspondientes y emitirá las Resoluciones que correspondan.

DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.- Las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que puedan acogerse a beneficios e incentivos tributarios contenidos en la presente Ley y en otros cuerpos legales contenidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, podrán acceder a los mismos aún cuando se encuentren pendientes de emisión definitiva permisos, autorizaciones, y otras regulaciones gubernamentales. Para el efecto, solo bastará la presentación del trámite inicial ante la autoridad o autoridades competentes. La Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, verificará el cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de los incentivos y beneficios tributarios prevista en este artículo, y en caso de detectar incumplimiento determinará y recaudará los valores correspondientes de impuestos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.- Respecto de los procedimientos determinativos tributarios se observarán las siguientes reglas para el pago de las obligaciones:

Cuando dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de un acto de determinación, el contribuyente o responsable pago la obligación tributaria determinada, total o

parcialmente, no se computarán recargos sobre la parte que se extingue, y sobre esta parte los intereses se calcularán con la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador.

Si el pago lo realiza dentro de los diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto referido en el inciso anterior, el valor del interés y los accesorios a que haya lugar corresponderá al 25%.

Si el pago lo realiza hasta el día quince, el valor del interés y la multa corresponderá al 50%.

Y, si finalmente, el contribuyente realiza el pago hasta el día veinte, el valor del interés y la multa corresponderá al 75%.

DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA.- Por el objeto específico de esta ley, los recursos que se recauden por concepto de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico post Covid-19 (Libro I de la presente ley), no deberán ser consideradas como ingresos permanentes, por lo tanto no son objeto de preasignación alguna.

DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.- El Presidente de la República podrá decretar, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, la entrega de un beneficio económico o pensión, temporal o vitalicia, a favor de los herederos o cónyuges sobrevivientes de personas que, a criterio del Presidente de la República, hubieren prestado servicios relevantes al país y que en vida alcanzaron méritos culturales, deportivos, internacionales y demás que realcen el nombre del país. Dicha retribución económica podrá entregarse a beneficiarios que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Con el fin de alcanzar los parámetros técnicos y de capital necesarios para otorgar crédito a bajo costo y largo plazo para los sectores agrícolas y productivos, en el término de sesenta (60) días contados desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las instancias competentes iniciarán los procedimientos pertinentes para fusionar BANECUADOR EP y CORPORACION FINANCIERA NACIONAL EP en una única entidad a llamarse BANCO DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ECUADOR.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de promulgación de la presente Ley, el ministerio rector de las finanzas públicas transferirá a los Gobiernos Autónomos Descentralizados los valores adeudados por concepto de Impuesto al Valor Agregado. Para el efecto, el Presidente de la República y el Ministerio Rector de las Finanzas Públicas, según sus competencias, quedan facultados para realizar ajustes y reformas a la proforma presupuestaria vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- El Régimen Impositivo Único, Voluntario y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior previsto en esta Ley será aplicable a partir del 1 de enero de 2022. Hasta esta fecha el Servicio de Rentas Internas deberá emitir la normativa secundaria pertinente y efectuar el desarrollo tecnológico necesario para la presentación de la respectiva declaración juramentada por parte del sujeto pasivo y el pago del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la

publicación de la presente ley en el Registro Oficial los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que se encuentren obligados a facturar, deberán haber incorporado a su actividad el esquema de facturación electrónica. Esta disposición no será aplicable a los contribuyentes que sean considerados negocios populares de conformidad con lo establecido en la presente Ley, siempre que tengan la obligación de emitir factura según la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Debido a la crisis económica producida por la pandemia del COVID-19, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la respectiva Licencia Única Anual de funcionamiento al día podrán compensar las pérdidas tributarias sufridas en los ejercicios económicos 2020 y 2021, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los periodos impositivos siguientes, hasta el 100% por un máximo de diez (10) años en la forma en que ellos lo estimen. En casos de que se produzca el cierre de la actividad, el saldo de la pérdida acumulada será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que se produzca ese evento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día y que no hayan podido cumplir con sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas o con sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social durante los ejercicios 2020 y 2021 podrán acceder a facilidades de pago para el cumplimiento de dichas obligaciones hasta por un máximo de 48 meses. Para las facilidades de pago contenidas en esta disposición no será necesario abonar la cuota inicial establecida en el Código Tributario ni la cuota inicial prevista para acceder a acuerdos de pago o convenios de purga de mora ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social según su Ley y resoluciones de su Consejo Directivo, y se condonarán los intereses, multas y recargos que se hayan generado, siempre que el contribuyente cumpla puntualmente con el pago de las cuotas. En caso de incumplimiento, se liquidará el interés, multa y recargo conforme al Código Tributario y normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- Los sujetos pasivos que se encuentren participando como actores de procesos judiciales o reclamaciones administrativas, contra actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria que fueren susceptibles de mediación según las reglas de esta Ley, o que fueren parte de procesos de determinación en marcha, podrán acogerse al procedimiento de mediación dispuesto por esta Ley. En este caso excepcional, los plazos y términos del procedimiento judicial quedarán en suspenso hasta que termine el proceso de mediación. En caso de que se llegue a un acuerdo, se notificará al órgano judicial respectivo que archivará el proceso sin condena en costas, y en caso contrario, el proceso judicial continuará desde el estado en que se encontraba al momento de la suspensión.

Quienes se acogieren al procedimiento de mediación incorporado por esta Ley:

- a) Dentro de los dos meses contados a partir de su entrada en vigencia, tendrán derecho a la remisión del 100% de los intereses y recargos de la diferencia de impuesto establecidas por la administración que el sujeto pasivo acepte pagar en el acta de mediación.
- b) dentro de tres meses contados a partir de su entrada en vigor, tendrán derecho a la remisión del 75% de intereses y recargos, de la diferencia de impuesto establecidas por la administración que el sujeto pasivo acepte pagar en el acta de mediación.

- c) entre tres meses un día y seis meses contados a partir de su entrada en vigor, tendrán derecho a la remisión del 50% de intereses y recargos, de la diferencia de impuesto establecidas por la administración que el sujeto pasivo acepte pagar en el acta de mediación.

En todos los casos, siempre que incluyeren en su solicitud de mediación un compromiso de pagar inmediatamente al menos el 25% del capital de la obligación incluso si no se llega a un acuerdo total o parcial. En caso de que si se alcance acuerdo total o parcial, este podrá incorporarse en un acta transaccional o acta de mediación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encontraren tramitando la suscripción de contratos de inversión o adendas a éstos, podrán gozar los incentivos y beneficios tributarios y no tributarios establecidos en la Ley Orgánica de Fomento Productivo, y sus normas conexas, vigentes y aplicables hasta antes de la entrada en vigor de esta Ley, siempre y cuando se cumplan de manera concurrente las siguientes dos condiciones:

- 1) Que la petición de suscripción del contrato de inversión o su adenda se presente hasta el 31 de diciembre de 2021, y;
- 2) Que el contrato de inversión o su adenda, en cualquier caso, se suscriba hasta el 30 de abril de 2022.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.- Las sociedades que se constituyeron a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, así como también las sociedades nuevas que se constituyeron por sociedades existentes desde la promulgación de dicha ley con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, y acogerse a los beneficios del capítulo II, gozarán de estabilidad tributaria sobre los beneficios e incentivos concedidos hasta la finalización de sus inversiones, conforme la normativa tributaria vigente al momento en que se realizó la inversión nueva y productiva al amparo de la referida Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA PRIMERA.- Las personas que debieren declarar o pagar valores correspondientes al impuesto a la renta originado en el incremento patrimonial proveniente de herencias a consecuencia del fallecimiento de sus familiares entre el 15 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, serán beneficiarias de la exoneración incorporada por esta Ley. Esta exoneración no da derecho a devolución o reclamación de ninguna clase a quienes ya hubieren realizado el pago de dicho impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO SEGUNDA.- Las sociedades que se constituyeron a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones así como también las sociedades nuevas que se constituyeron por sociedades existentes, desde la promulgación de dicha ley, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, que gocen la exoneración y/o rebaja del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que generaron ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, mantendrán dicha exoneración y/o rebaja hasta su finalización, que en ningún caso sobrepasará los cinco años desde que se generaron ingresos atribuibles directa y únicamente a dicha inversión.

Aquellas sociedades beneficiarias de las exoneraciones y/o rebajas previstas en la Ley Orgánica de

Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad Fiscal mantendrán tales beneficios hasta su finalización.

DISPOSICION TRANSITORIA DÉCIMO TERCERA.- La eliminación del artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones entrará en vigor el 01 de enero de 2023.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO CUARTA.- El Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística creado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0017 deberá adecuar su institucionalidad y funcionamiento de conformidad al contenido de esta Ley, en el término de 60 días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO QUINTA.- No se causará el impuesto a la renta que grava la enajenación ocasional de inmuebles realizada por personas naturales o sociedades, en la primera transferencia de dominio del respectivo inmueble que se realice a partir de la vigencia de esta Ley, hasta cinco años después de su promulgación en el Registro Oficial. Esta exención no aplicará a quienes obtuvieren ingresos gravados provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares. No se considerará enajenación para fines de impuesto a la renta, a transferencias de dominio de inmuebles que ocurran por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión de compañías.

DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS

PRIMERA.- Interprétese el numeral 12 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el sentido de que los servicios bursátiles comprenden a los prestados por las Bolsas de Valores y Casas de Valores, así como a los de administración de Fondos de Inversión y Fondos Colectivos prestados por las Administradoras de Fondos autorizadas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.- Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan a esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en Distrito Metropolitano de Quito, a los